

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1/7.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1734 / 1735

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 323 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Historia del Año de 1734 y 1735, Amé. Oron
Zate

R/393
9.1
1734-1735



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO DE VENTA
DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]

R/393



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SE POCIENTOS Y TRESENTA


De la Villa de Santa Cruz de la
Montaña San Lorenzo.
de esta Villa al Camero Al lancia
de los otros de la tapaxe que de esta
letra J. Juan mendez gonzalez
monerria su muger Antonia gon
zalez y sus hijos su muger
Ver de esta d. a fador de esta d. a
suno su muger sus hijos y herederos
tambien Ver de esta d. a por fuerza
1786 L. y 22 m. d.



De la Villa nueva de
Santo Domingo de Guzman
de esta Villa al Camero Al lancia
de los otros de la tapaxe que de esta
letra J. Juan mendez gonzalez
monerria su muger Antonia gon
zalez y sus hijos su muger
Ver de esta d. a fador de esta d. a
suno su muger sus hijos y herederos
tambien Ver de esta d. a por fuerza
1786 L. y 22 m. d.

diquesta J. d. de Santa Cruz de la
Montaña y de la Villa nueva de
Santo Domingo de Guzman y de esta
Villa al Camero Al lancia de los otros
de la tapaxe que de esta letra J. Juan
mendez gonzalez monerria su muger
Antonia gonzalez y sus hijos su muger
Ver de esta d. a fador de esta d. a
suno su muger sus hijos y herederos
tambien Ver de esta d. a por fuerza
1786 L. y 22 m. d.

dos partes: A hucata Qui am London Cento
dos sus peatenzas, Nos Costumbres dais y seavi
dumbles, Arboles, plantas y Agua de la boca
Cz Libu A Tributo Memoria, hipoteca, vinculo
Catonato Mayoralgo Señorio, y Otro Cargo de
Algado. Copozial y Laal Qui no se tienen y po
tades se las anquiar. y que el Auto prozio y Palo
Mas alia dos partes A hucata son los otros
En Mill suboizientos Douenta y seis R y veinte y
dos Mas R. Qui se ha pagado y por
Qui tanta paga y entreso. Ma Exprohida Cant.
seha como Exprohida. Ami el libro de y Vestigos
infrascriptos Soy fee Nello, y las obligantes. Oton
Reziuo Enforma al detalla. Fran Navarra
Comprador y el Palo Quemas pueden tener las
Mas dos partes A hucata En Qualquiera manera
y Caridad. Quera se hazen gaxia y donado. Qui
Al dia Lama ynteruiros Cominuensad. y Renun
ciad. Ma Soy M. Dudenam R. Qui trata
Mo Que se Compra, Enge, ocamuta, por mas
dmeros Ma Milla. El Auto prozio. y los quatro
p para Receta el cargo. y todas Cadenas de
y. Qui Soy la Contenda pueden fuyezes
Caso de Fragante, y vide y En adelante y. Po
Siempre Se debe de dar. Miten y apertan Ma
de. Propiedad, Señorio, pension, Titulo, Paz y
Reclamo, y otro Qualquiera dno. Qui se peatenza
Mas dos partes A hucata Qui se de fida y fido
ello parte y En R. Qui herederos y suboizientos
toztaere, Renunziad y fustaran En el dno. Fran
Navarra y los suios para que Como dno. los porca
y. Qui. POAMEX. LATA DE EXTREMADURA


 ro laudum beatae Mariae
 Mariae de Eo e Mariae Juan
 de Montanhal asey ruan de eta
 Noel chi fa di que e Marroel p
 todo de un v. de la curam




 Sicut enim quantum uti p[ro]p[ri]o
 instrumento de p[ro]p[ri]o et ten
 te p[ro]p[ri]o aciam litem quoniam
 no. Sed de comento de p[ro]p[ri]o
 de p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o
 quod dicitur in equo anno
 p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o
 de p[ro]p[ri]o anno emendata de
 p[ro]p[ri]o in p[ro]p[ri]o in p[ro]p[ri]o
 am ad p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o in p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 Maria p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 mulier de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 de p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o
 de p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 quod in p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 quod p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o


2

perterva faciam e
 ampla tuam perterva
 per tua dno con delly bay un
 vi dy elhaue el fernande
~~el~~ au el el arceis quidize
 Congo del de o solal pleter
 ago del de dno emun comen
 in per curadorz faand de em
 pre ova delly per que emper
 usmg edelly usmg gaude
 faanta memire posam vends
 queis per beng de la que fcy
 got em el per tener em ce
 Espal memire aparte que
 lly auto gaue tam em un
 ota que esta lityada no ter
 mo de villo fova de uo delly
 lita no lityo de enre adu
 y q litya avenda poder em
 a delly lity marid y quau
 sole fure em per usmg ede
 lly subrogantz am de pre
 veng foyem con el rebr
 el rebr si en fucto avenda
 palle am quem com de pre
 de pre clorox em se in pter
 lity per que dly veng fcy

Francisco con licencia
 de los señores regentes
 de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca
 para que en virtud de
 este mandado se haga
 y realice lo que en
 él se contiene para
 el cumplimiento de
 lo que el señor Rey
 nuestro señor es servido
 en lo tocante a la
 real cédula de 12 de
 Mayo de 1563 en
 virtud de la qual se
 mandó que se fuesen
 sacando para el
 real servicio de
 esta Real Audiencia
 los autos e procesos
 de esta Real Audiencia
 que se hubieren
 sacado para el
 real servicio de
 esta Real Audiencia
 en virtud de las
 reales cédulas de
 12 de Mayo de 1563
 e 19 de Mayo de
 1564 e 15 de Mayo
 de 1565 e 15 de Mayo
 de 1566 e 15 de Mayo
 de 1567 e 15 de Mayo
 de 1568 e 15 de Mayo
 de 1569 e 15 de Mayo
 de 1570 e 15 de Mayo
 de 1571 e 15 de Mayo
 de 1572 e 15 de Mayo
 de 1573 e 15 de Mayo
 de 1574 e 15 de Mayo
 de 1575 e 15 de Mayo
 de 1576 e 15 de Mayo
 de 1577 e 15 de Mayo
 de 1578 e 15 de Mayo
 de 1579 e 15 de Mayo
 de 1580 e 15 de Mayo
 de 1581 e 15 de Mayo
 de 1582 e 15 de Mayo
 de 1583 e 15 de Mayo
 de 1584 e 15 de Mayo
 de 1585 e 15 de Mayo
 de 1586 e 15 de Mayo
 de 1587 e 15 de Mayo
 de 1588 e 15 de Mayo
 de 1589 e 15 de Mayo
 de 1590 e 15 de Mayo
 de 1591 e 15 de Mayo
 de 1592 e 15 de Mayo
 de 1593 e 15 de Mayo
 de 1594 e 15 de Mayo
 de 1595 e 15 de Mayo
 de 1596 e 15 de Mayo
 de 1597 e 15 de Mayo
 de 1598 e 15 de Mayo
 de 1599 e 15 de Mayo
 de 1600 e 15 de Mayo

Concedido por el
 Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
 Regente de la Real Audiencia de Salamanca
 de los señores regentes
 de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca
 de los señores regentes
 de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca
 de los señores regentes
 de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca

4
Yo Thomas Anonimo de Croacia notario que
fui de este obispo de B^{orja} de la villa de Villanueva
de la Sierra en ausencia del Sr. D. Publico y de
el Sr. Tuncam^{to} de esta dha villa. doy fe en la for-
ma que queda que Bartolomeo Almada Cal-
daxa en^{ta} en la villa de Moron en el Reyno de
León; ante Juan^{to} se an otorgado, los poderes
y antecedentes y diligencias memoradas; a tal^{to} en^{ta}
dha d^{ta} de Moron. de la Leza y jurada en la q^{ta} años
cuenta en todos los Juicio^{to} q^{ta} ante el dho se hacen
y todas ellas en echo en esta fe y credencia como sul
de Legat^{to} en Juicio y jurada del; y para q^{ta} en
se donde Conuenga de Pedro^{to}; de los Cona^{to} Mad^{to}
Juan; Mad^{to} Martin^{to} Gaxa^{to} que doy el p^{to} q^{ta} se
q^{ta} Cuenta dha d^{ta} en^{ta} en^{ta} de mi^{to} de fe
bar^{to} de mi^{to} de fe^{to} y jurada q^{ta} de

[Handwritten signature]

Thomas Anonimo de
Croacia

6
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...



POAMEX

BANDA DE EXTREMADURA

Apuntes por el Sr. D. Juan de la Cruz...
...y la general y derecha...
...en el día de Mayo...
...en el día de Mayo...
...en el día de Mayo...

Juan Sancho magro

Antoni

... en ...
... en ...



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

Consta y consta que el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 y familia poseen y poseerán las fincas que se expresan en el presente
 por haberlas comprado el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 de D. Juan de Sandoval y Sotomayor por las dichas Casas, las labranzas y Arrendamientos
 que contiene el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que en el presente se sigue y se
 ma el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, y que el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 tubiera liquidación y otra compra que se ha expresado en el presente
 asignado a la que se sigue el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se vende con el
 el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor Comprador en quien se ha
 se ha en el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se sigue el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 y el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 con su persona y bienes, y que se ha de haber y de haber en el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor,
 Justicia y Jueces de la Villa de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 mente de la Villa de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 y se declara todas las cosas que se expresan en el presente y se sigue el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 para que se declare el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor en su testimonio de la
 de el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 presente el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 a los Señores de la Villa de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 luego se ha de haber y de haber en el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor
 luego se ha de haber y de haber en el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, que se expresa el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor

En fecho en la Villa de Sandoval y Sotomayor a los ... años del ...
 Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, Jefe de la Villa de Sandoval y Sotomayor.
 Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, Jefe de la Villa de Sandoval y Sotomayor.
 Yo el Sr. D. Juan de Sandoval y Sotomayor, Jefe de la Villa de Sandoval y Sotomayor.



veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text]



Heiste xmas...

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Sr. Juan de Escobedo Alcalde de la Villa de El Conche...
 lo demillo Setecientos y treinta y tres años an-
 termi el Sr. no de Sr. Juan de... y del quintan,
 de la Villa de Cheles y de la Villa de esta...
 fran^{co} de Molina Veri de ella aqui en...
 co de vino que del Puerto, Sr. an. Simz. y de
 Alcalde a numero que fue... que p. oxim
 pasado y... Sr. Juan de... y... Sr. no pp.
 y del Cabildo desta Villa... se allan...
 en las Casas de Sumorada de mandado del Sr.
 Sr. Fran^{co} Oliveros liberton Alcalde honorario
 desta dha Villa por... de las afueras
 Causa sobre averido una Carta de Sr. Esteban
 Marquez Gallego diputado desta Villa...
 de Acudio, escrita ala Justitia y... desta
 dha Villa y... Sr. no... de...
 mo... de... de...
 Sr. y por... Sr. Alcalde... de...
 de ella... dando fianzas desta... lo fue el oio
 gante que... Sr. David de... Combiene
 oragava y... que se obligava a... Sr. Fran
 mul Sr. Juan... y... Sr. no... Estaron a...
 lna dha Causa... y...
 Quanto... Sr. no... Sr. no...

Insuficiente lo era el otorgante como sufragano
y principal parador para lo queavia habido de
deuda ynezario ajenos Suo y propio sinque conu
los principales en sus bienes preceda dille algunos
de fuero in de dno Cmo beneficio y remedio ne
nunciaba a lo que se obligava con su persona y
bienes muebles y raíces mudos y por aver y por
que a ello se le cometa y a quien se pauto y por
dno y bna execucion dava poder a las justicias
y jueces de su Mage de cuales quier partes que
sean ala jurisdic^{on} de las Juales y cada una de
ellas se prometia y renunciaba suprobio fuer
juris y dominio y todas las leyes fueros y dno
de su defenso y favor con la general del dno en
forma, In cmo Testim^o asilo dno otorgo y firmo
mo siendo Testigos, D^o Antonio Andilla, Juan
Diego y Juan Diaz Salamanca. Veranos dest a
villa de todo lo qual yo el dno do y fee y por
mi mo y nunci^o el otorg^o lo con, Rawrimus =

San de Molina

San de Molina

Die Martes 18.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO

Yo el Orogado para el Reino de España y de las Indias
El lugar de Estalim y de la Encabazonam.
de D. Juan de C. que vive y se halla en
las Indias de la tierra de los Señores
don. Mexia Salas Revidor

En el lugar de Estalim a diez y ocho dias
del mes de Mayo de mill e setecientos
y quatro años. Yo el Orogado
Mag. D. publico del Rey y de la Reyna
miendo de el y de la Real Audiencia

en el presente de las Indias y de los Reynos de España y de las Indias
Congregados como antes se ha de costumbre celebrando Cavildo
abierto de parte de la Real Audiencia de Mexico don. Mexia Salas
y don. Diaz Revidor, Alonso Gonzalez de la Cruz y don. Juan
Joseph Menacho de Aguas de mayor, y don. Juan de la Cruz
de menor con don. Juan de la Cruz y don. Juan de la Cruz con
respeto que se acuerda en el presente de las Indias y de los Reynos de España
tan en la y en la tierra de los Señores de las Indias y de los Reynos de España
van por lo que en esta Real Audiencia se acuerda de las Indias y de los Reynos de España
que se hacen de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España
con que se sabe que en el presente de las Indias y de los Reynos de España
ma de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España
Anualmente paga en la tierra de los Señores de las Indias y de los Reynos de España
de las Indias y de los Reynos de España para que se se de las Indias y de los Reynos de España
Diputado de la Real Audiencia de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España
de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España
gar la Real Audiencia de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España
de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España de las Indias y de los Reynos de España

El Almirante y Diputado para que pase á la Real Audiencia de Madrid
su Real Cédula de Poder bastante al Sr. Don Melchor Salas
Dn. Alguacil de este Ayuntamiento para que pase á la
Expedada Dn. Alvarado y Alvarado Conde Dn. Gene-
ral de Rentas D. D. Persona legitima que tubiere facultad
para ello lo que pareciere suyo y arreglado por las Condi-
ciones que en el lugar se depusieron por el Señalado de Millones
y demas que se conteneren en la Carta de Rentas de Enchafu-
n para que tenga efecto por la presente otorgan su Real
Cédula de Poder cumplida bastante y el que de
después se requiere mas adelante para el mencionado
Sr. Don Melchor Salas para que haga el Dho. Alvarado y
Cabezonamiento de Millones y Contribuciones que se
van pagadas y deuen pagar en Enchafu-
n por el tiempo que se pareciere y por don tubiere con
el Dho. Alvarado de Rentas D. D. Persona legit. llamam.
donada Dn. otorgando en favor de ella la Exención
ó Exemptura que le fueren pedidas con las Condiciones
Chauulas y otras Sumisiones y Salvas que para su
firmeza y Validad se requirieren que su Real Cédula
señale otorgante desde otra sea tan por Expedada
Como si de otro fueran Sumisiones y las de que se
pedirían; y para seguridad de todo lo que en virtud de
este Dho. Poder se oviere Capitulare y jurare y firmare
tubiere el Sr. Don Melchor Salas Dn. Alvarado y
Alvarado y otras personas que se oviere y para que
pueda en su virtud y en su nombre y en el nombre de
POAME

Misericordias de Dios y Señal de su divina providencia siendo que para
más firme y necesario es de hecho y voluntad de los
señores de las villas de granca y general de las villas de
cataluña de Navarra y de Aragón de Castilla de León de
por de parte con obligación y satisfacción en forma de
escritura testimonio al presente otorgaron y firmaron
supra y lo que se señalaren como a continuación se sigue
Yo Juan García de Alarcón secretario de su Magestad
Yo Diego de Torres secretario de su Magestad
Yo Alonso de Torres secretario de su Magestad
Yo Alonso de Torres secretario de su Magestad

Yo que por ella es de su señoría otorgaron =
Alonso de Torres y Alonso de Torres = Alonso de Torres y Alonso de Torres
Alonso de Torres y Alonso de Torres = Alonso de Torres y Alonso de Torres
Alonso de Torres y Alonso de Torres = Alonso de Torres y Alonso de Torres

Alonso de Torres y Alonso de Torres = Alonso de Torres y Alonso de Torres

[Large handwritten signature]

Yo el dicho secretario de su Magestad Alonso de Torres
Yo el dicho secretario de su Magestad Alonso de Torres
Yo el dicho secretario de su Magestad Alonso de Torres



Sello de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.



SELIBO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
y el Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.
Yo el Sr. D. Juan Antonio de Ovando,
Cabe de la C. de Obediencia de Madrid,
Sr. Conde de Campotéjar.

don y en virtud de los autos de la Real Audiencia de Malaga con libre
facultad y facultad de su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
declarando por sentencia y en virtud de sus autos con el fin de
declaracion en forma de auto en cuyo testimonio se ha
señalado y firmado de su mano y de la de los señores
aguiñey y de el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Sandoval
de los Cabos de Antonio Diaz de Liza y de D. Pedro de
la Villa =

Diego Luis de Maza
D. Juan de Torres y Sandoval
D. Pedro de la Villa
D. Antonio Diaz de Liza

fr. observero

D. Juan de Torres y Sandoval

D. Antonio Diaz de Liza

En el Ayuntamiento de San Sebastian
de Guipuzcoa el dia 10 de Mayo de 1763
D. Juan de Torres y Sandoval



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

ESPANNA MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO. #

Yo el Rey Don Carlos por los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, en virtud de una Real Cedula de
Su Magestad de diez y siete de Mayo de
este año, para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos, y para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos, y para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos.

Yo el Rey Don Carlos por los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, en virtud de una Real Cedula de
Su Magestad de diez y siete de Mayo de
este año, para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos, y para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos, y para que los señores Justiceros y
Procuradores de ella Real Audiencia y de su
Real Alcaldía Mayor de ella Real Audiencia de
Lima, pagasen a los señores Don Juan de
Santisteban y Don Juan de Santa Cruz de
Medina, una cantidad de sesenta y cuatro
doblas, para sufragio de las personas de
ellos dichos.

POAMEX

En la villa de San Juan de los Rios de Guzman...
Catho. Millon y Galera...
El Rey...
paga cada año...
tramite de...
Su Magestad...
Alcalde Ordinario...
que en dilacion...
El Administrador...
Lo que pareciere...
que esta villa...
que se encomienda...
y para que...
Quedan todos...
se le quite...
donado...
te y encabezamiento...
se han pagado...
precio y tiempo...
Adm. de...
Ludica...
tray que...
Plazo...
dacion...
hora...
videntes...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

y Compturare pueca dho. v. Placide delizar lo dho. Lugar
 de las Santas y por saber dello dho. Concep. y dho. v. de
 las Caceray parte y la Independencia y dependiente todo quanto
 dho. Señores Oroganez hanan y dho. Lugar sacentes por
 de que quan Comptos de dho. Concesario dho. m. de dho. y
 Orogan a dho. dho. dho. Con libro ganca y general
 dho. y facultad de Surar y dho. m. de dho. y dho. m. de dho.
 qmbrar dho. dho. Comptos y dho. m. de dho. y dho. m. de dho.
 dho. En Caso testimonio de dho. m. de dho. Orogan y dho. m. de dho.
 con sus dho. Antena dho. Escu. que dho. m. de dho. y
 dho. m. de Oroganez y dho. m. de dho. que dho. m. de dho. y
 dho. m. de dho. dho. Conde y dho. m. de dho. dho. m. de dho.

En la dho. Villa =
 dho. m. de dho. m. de dho.

Juan dho. m. de dho.

fr. co guervero

Juan Martin

Juan Gonzalez

Juan Martin

En la dho. villa del dho. m. de dho. dho. m. de dho.
 dho. m. de dho. dho. m. de dho. dho. m. de dho.
 dho. m. de dho. dho. m. de dho.

Juan Martin



VEINTE MARAVEDIS



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

pagan el Valor de la que despa por entrego y recibida en el
ma aque dho Libro de su Aparicion Oturan a dexarhol
la Casa de que se fecha mencion y pagaron loque se halla de
Aguar y Antena de Nicotia yntanada y puto Compliendo
de dho parte haziendo Como haze el dho y causa a general
propa sua de ungha y pagara lo coquea obligacion que
haze el dho dho y dho hazido y por haber con dho dho
Justicia y Promocion de la ley de dho y dho de dho
fator y la General dho fama en sus testimonios de dho
dho dho y dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Juan Algado y Antonio dho dho dho dho dho dho
Vella =

Juan dho
Juan dho

Juan dho
Juan dho



POAMEX

AVILA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

francia de...
sona de...
esta villa a favor de...
com. de...
D. Lucas...
villa de...

En la villa de...
yo Juan de...
remito...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...

de esta villa...
pues...
Teniente...
Vago...
dieron...
esta villa...
seguro...
valle...
leguas...
era de la...
gado...
alho...
can...
pagara...
ante...
bien...
este...
tendra...
da que...

pluente y lemanche y las Encajeras y miquelate ninguna y
Cura Defecto pagara El Valor Mas que se pague por Encaj
gar y se pague a que el Abogado Alejandro Al Moral
sido. En la forma de que se pague y pasara a que por
Ala de su parte y enconciare. Por las Encajeras y el
su Defecto de los Organos, Las Como ha de ser nego
zio y Causa propia propia suya de sumplura pagara. El
Propria de la dacion que hace de su Encajeras y Encajeras
de los Encajeras Sancho y por saber Con Pedro de Almor
rias Abogado Compensante para que a ello se conge
lan y Encajeras y Encajeras. Mas de las Encajeras y
todas las demas de la Encajeras con la Encajeras y Encajeras
todas forma de su Encajeras. En la Encajeras y Encajeras
primero por que de lo no saber y su Encajeras lo primo Encaj
tigo que lo Encajeras Encajeras Pedro Encajeras Domingos
Jenandez y Joseph Encajeras de esta Encajeras.

Yosigo Domingos Encajeras y
Encajeras Encajeras



pagara. Siempre habe minguada Cada mes de la d^a de cal
año Antonio Martínez Gallego Abogado de N^{ro} S^{no} Consejo
Real de Mexico della Villa Nueva de la jurisdiccion de esta
ya una Competencia de lo mandado y en su defecto pagara el
Valor de la que de jure por Entregas y Entrega En forma
de lo que el Sr. Juan del Valle Mayoral Chicañá abis
En la Expedada Causa y pagara lo que por ella se pagara
se y entendiare Entreda ynterdictas y por lo que En el
re. El dho. Lorenzo sepa suviendo Como sabe de
negocio y Causa de su propia y propia y por
gana de lo que obligacion que para ello haze de sus
sona y bienes Muebles y Raices suadas y por saber y de
Lider de la Justicia y suceso de lo que se ha
Competencia y que cada lecomplan y el premio por
trato por el dho. Sr. que demuestrá todas las leyes de su
fabor y defensa y En espe. la ley de San Simón y integral
y de la dha. Entreda como En su testimonio au. de lo
Lorenzo no firmo porque disponer y am. Miguel
firmo En testigo que lo fueron presentes Gonzalo de
Salvador Durado y Juan del Valle de la dha. Villa

F. Juan del goro

Ante mi
Don Juan del Valle

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Mexico a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

En la Villa de Mexico a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

hecho y dar cuenta de lo que en esta parte se ha
cualdo mayor y de las otras Competente. Demanda y Cuidado
to pagar al Valor de las que se han por el Cuidado y Cuidado
aque el Cuidado Martin Guaria Clara adios en la forma
de esta sea mención y pagar lo que por ella se ha pagado
y Sentencia de Cuidado y Sentencia y no lo Cuidado
El Drogante haciendo como hace de negocio y Cuidado
na propia y sea de sumaria y pagar a lo que sea de
gacion que hace de la persona y tiene su vida y por la
de con Pedro de Navarra y Penurias. Alalay
razimus y demas de la forma y laguna de esta forma
suas y testimonios de los de Jorge y Jimeno y de
de Jorge y Juan Alvarez, Juan Diaz, y Antonio Garcia
Ded. de esta sea de

MANUEL GARCIA

Ante mi
en San Juan de los Rios
Juan Manuel Garcia



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo Juan de...
a Dño. Juzgado y...
padre Diego...
agudo de...
Dña de...
Alumbrexas

En la villa de...
dies diez...
veienta...
Alcaldes...
y...
Alumbrexas

presente...
agudo...
Se han embargado...
de Alumbrexas...
Vinos...
los Alambres...
Montes...
y...
Alba...
Guarda...
Alcaldes...
pedidos...
de la...
ga...
Juzgado...
dido...
xiga...

15
Igualmente, y p[ro]cedo lo mismo el dho. Honor. Ab[er]ca en sus
mano p[ro]ceda al dho. testamento sin Eleccion y voluntad
de que sea lo mismo, desde ahora para quando tenga el f[un]do
de su Abuelo y satisfic[er]e y guarde y cumpla lo todo
como si yo lo otorgara en qui[er]a Ex[er]cicio
sustentor y forma, que para ello yo yuzidante y de p[re]s[en]te
doy Pedro Con General Ab[er]ca y de cho[ra]da del
Hago de los jambo otros qualis quibus testamento. Man
da y Comu[n]do que antes de ahora y aya f[un]do por Escrito
de palabra con otra forma para que no valgan ni hagan
fuerza, y quiero que todo lo que en dho. dho. Pedro se
otorgare valga por mi testam[en]to. Otorgo Comu[n]do en la
forma que mejor lugar sea el dho. en sus testamento
Otorgo Ex[er]cicio en la villa de Almonacid a veinte y
tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e treinta
y quatro años. Ante el Licenciado D. Juan de la Cruz
publico Almonacid y Ayuntamiento de la villa y tercio y
quinto y aunque se sumar ni lo hago por no poder por
doy muy buena. Enchada de los dho. Almonacid
p[ro]cede la Enchada. que tengo y tengo como de ahora tengo
lo mismo para lo que yo presento. Juan Sebastian Sanchez
Almonacid, Alonso de la Cruz, Manuel de la Cruz, de la Cruz
de la villa de Almonacid. En fecha de Comu[n]do de los dho.

1º f[un]do de se bastian para
de la Cruz
Almonacid



POAMEX

LISTA DE EXTROPADIA



ciudad maracaibo.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

para Mueche Censo de la villa de San Juan de los Rios
Antonio de los Rios, que por su Censo de la villa de San Juan de los Rios
quiere formar un Censo de la villa de San Juan de los Rios
D. Manuel Contreras, y Manuel Rodriguez de la villa de
San Juan de los Rios = sin = gratis = presente = Val =

D. N. de Maza
Bacard
Juan de los Rios
Antonio de los Rios
Manuel Contreras
Manuel Rodriguez



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Delate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, O DE MIL
SETECIENTOS TREINTA
Y QUATRO.

Atam^{to} Stragado s. Non

Almaza Pa. d'el r. Al. unches

En el punto de la ciudad de... de la...

Amor... y...
donde...
sea natural...
Lorenzo...
no de...
D. ...
A ...
sus ...
Consejo ...
Nra ...
Alm...
este ...
mi ...
na ...
Con ...
Ala ...
Nra ...
En la ...
de ...
con ...
esta ...
En la ...

POAMEX ANTA DE EXTADIA

Donde se acuerda.



SELE OVARO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SE CECIENTOS Y TREINTA
 Y CUATRO.

<p>Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda</p>	<p>Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda Donde se acuerda</p>
---	---

que conveza y Diogo conveza que o tanga
 per la presente gda en vendida que
 Iuan deherada de de dyha de la fecha para sempre, luno, a dho
 Mendez forey veans, Asimismo deo f. dha villa para el conveza
 sus hijos herederos y sucesores y para quien deo dho villor, publico
 tanto quea o quien en qualquiera manera vendiendo que ha y otre
 fanegas de tierra en sembradura deo f. el Organice, sus dho
 Camino de Villencia inde conveza de Manuel Sanchez gora
 deo f. tambien de dha dha villa y heriada de la Capellanía que es
 de deo f. lomo veans de la dha dha deo f. dha dha dha dha dha dha
 cado onoso y conveza de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 poder deo f. dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 ha, tiene y legateneren de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 suplica memoria de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 parcial in general que no tiene y postal deo f. dha dha dha dha dha dha
 precio y cantidad de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 que ha de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 grado en moneda de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 deo f. entregado de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

reze Remunera de los Reynos numerada en suma de
ga y quenta de la casa y de la de los Reynos en forma de dicho
Diego mendoza fue Comprador y declara que el dicho pa
rio y dador del mencionado mercado son los dichos quatro señores
y señoras D. Alonso Fernandez de Velasco y del que may queda
Valer en qualquiera manera y cantidad que sea de su seña
ria y donacion pura y perfecta y acabada al expresado
Diego mendoza y sus sucesores con su confirmacion y confirmacion
de la ley del ordenamiento de D. Alonso el Rey Catolico de Castilla
dehenar y quezara de lo que se compra desde o permita por
mas o menos de la cantidad del dicho precio y los quatro años pa
ra evitar el engaño, y todas las demas leyes que sobre lo son
tenido son y hablan en favor; y desde oy en adelante
para todo siempre el dicho Juan Vazquez Organante sede
sacerdote de la casa y para la dicha posesion de propiedad de dicho
Dionisio, titulo de la y de su y otros qualquier otro que se ex
tenereca del dicho mercado y todo de lo que de la memoria y tras
sa del dicho Diego mendoza fue Comprador su heredero
y sucesores para que como propio suyo lo posea goce cambie y
enagene sin voluntad como dueño absoluto sin Dependencia
de alguna; y el dicho Juan Vazquez Organante sede
Poder de lo que dicho Dionisio Constituyendole en su lu
gar mismo y en su fin y causa propia para que por su vo
luntad o judicialmente entre dicho mercado y toma
y adherencia la posesion y herencia del y del y mendoza

Se mandó que para Inquilinos herederos y poseedores para
 legones en ella Carta que se dio a la y se dio en forma de
 de dicho de la Excmo. Señoría y Sancionamiento de esta
 Venida en tal manera que de qualquiera de los de bate o
 de memoria que sobre ello se oviere siendo requerido
 por parte del dicho Diego mendez Flores Comprador en
 qualquiera estado que tubiere aunque este era de la
 causa de la Robanzay tomara la voz y defensa y se requiriera
 ra acabara en Carta basta de un año y de parte en
 quietud y pacífica posesion, y no fuyese de los por
 que era en poder cumplir lo se debiera los dichos
 quatrocientos y treinta y tres y de los que se pagado
 por el Excmo. Señoría las labores y aumentos
 que en el tubiere fecho, los daños y cosas que se le
 requirieren y el mayor valor de la dho. Concl. en go
 y por ende de lo que se tubiere liquidaron y
 esta Escritura fue executada el dia de hoy
 nado a dia que se fecho el caso de la dho. Carta
 que se fecho el juramento de dicho Diego mendez
 Comprador en quien todo fecho y se dio a la
 ba de que se debiera aunque de derecho se requiriera
 y para todo el dicho Juan Vazquez Organista de
 su Señoría y de sus herederos y de sus sucesores y

cuarenta y ocho años y diez meses y diez dias
han Reziuido y ha parte de sueta en moneda
y con el Rey y la Reyna Compravada y que
señalaren para entregarlos a su voluntad y
de su parte de sueta y sueta Lucan
Anden Contados en venenozes hueras Costambres
deos y Sembrumbres de los plantos y agros
que se toca es libre de tributo, hipoteca, Memoria
Latomato, vinculo, Mayazgo, Serrano y otro Cauo
y obligacion conozida y tal. Que noletione y
tal de la averguran y que el Justo perez y
de la otra parte de sueta, en los otros Reziendo
cuarenta y ocho años y diez meses y diez dias
pagado y si que la otra parte de sueta no
Renunziada de la ley de la non numerada de
Entrada y salida y otros Reziendo en forma
fuerda y con sueta Compravada y el Rey
de una parte de sueta y de la otra parte de sueta
que en amancera y Cant. Lucha se hacen para
nada una mesa perfecta y actual que el Rey
halla interuio con sueta y Renunziada de
la Ley de la ordenam^{tos} de Rey y deo en Alcalde
henares que sueta es lo que de Compra
y de sueta de sueta prima de sueta de la mitad de
Justo perez y de sueta de sueta de sueta de sueta
y todas las demas Leyes que toca lo Contenido de
den fauorecer a las otras y de deo en batalla
y de deo siempre nada poderan averten y para
de la otra parte de sueta de sueta de sueta de sueta
y de sueta y de sueta de sueta de sueta de sueta
de la otra parte de sueta de sueta de sueta de sueta
de sueta y en de de sueta de sueta y de sueta
de sueta Renunziada y de sueta de sueta de sueta
de sueta de sueta de sueta de sueta de sueta
de sueta de sueta de sueta de sueta de sueta
de sueta de sueta de sueta de sueta de sueta

Real despacho de Mendocano Cura de la Cattedra por su ven-
tana de la Sala de las Causas en que fue año de 1700. Concedido, en virtud
de las letas de notificación de esta parte en la Real Cedula, por cuyo
motivo sin que el Sr. D. Juan de Guzman, quien es el Sr. D. Juan de Guzman y de la
suerte suya, y el Sr. D. Juan de Guzman que se figura en el Sr. D. Juan de Guzman
no tubo efecto, y la deservio el Sr. D. Juan de Guzman y de la
siento así que en el negocio de don Pedro de Guzman no havemos por
extencion en el Consejo de Indias para don Pedro de Guzman en el año
de 1700. que el Sr. D. Juan de Guzman y de la Salas quien es el Sr. D. Juan de Guzman
Consejeros por su obediencia y sentencia en la causa de don Pedro de Guzman
don Pedro de Guzman en pro de don Pedro de Guzman en el Consejo de Indias
y don Pedro de Guzman haran constar en el Real Cedula de don Pedro de Guzman
y don Pedro de Guzman para que sea año de 1700. Cura de la Cattedra en la
Ejecucion del Real despacho que es de don Pedro de Guzman, y de la Salas
y de la Salas de don Pedro de Guzman y de la Salas de don Pedro de Guzman
el Consejo de Indias, y satisfazer de don Pedro de Guzman, y de la Salas
quien es el Sr. D. Juan de Guzman, y de la Salas que quedan de don Pedro de Guzman
Poder cumplido, el que se dio de don Pedro de Guzman y de la Salas
a don Pedro de Guzman, Sr. D. Juan de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman
Principal de la Ciudad de Badajoz. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
Nombre de don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
y don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
de don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
por causa de don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
Consejeros de don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
de don Pedro de Guzman y de la Salas. Y don Pedro de Guzman y de la Salas
razones, Juramentos y de don Pedro de Guzman y de la Salas, presentando don Pedro de Guzman y de la Salas
don Pedro de Guzman y de la Salas, y don Pedro de Guzman y de la Salas que Condenan y de don Pedro de Guzman y de la Salas

nos Juan Pacheco y Contradictoria de la sentencia de qualquier
 guerra Caua y Pleito Lince y Caliminday Morada y sea Inter
 asi en Demandando como en Defendiendo q. que Enallo y Casa
 No Alder haga todo lo Pluro y Diligencias Judiciales y Excepcio
 nales que se combengan y sean necesarias y que sea sentenca Otorga
 da suau y para el Pleito de Presente siendo ledan Amigo Lo
 der al dho Joseph Masia suano de tal forma que por falta de
 Cauales Demicumbancia no se de sacar y bora todas quantas
 Diligencias combengan y necesarias sean por que como si el dho
 y forma de las demas Cauas que se secrete para declarado y de
 la letra de la sentencia en la misma forma sea san a qui sea
 Copias y el mismo ledan Poder para Enfusiar, Jurar, y
 Substituir con obligacion y libertacion En forma de las Enfusio
 nes q. asi lo dixeron Otorgaron y firmaron Antem el dho
 Es. y testigos que lo firmaron presentes D. Miguel Gomez de S
 taca Juan delgado y Antonio Diaz de la Cruz de la Cruz

D. Joseph Luis de...

Honor...

Qui theoria mer yano...

Antem...



701. C. MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ordenada por Juan Martin de Villa delgado... de la Real Audiencia de Lima... Lucas de Paula Agente Encargado...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

General del Comun... de esta villa... de esta villa... de esta villa... de esta villa...

locutorio, y de sus libertades, y Conventuals inalienables y de los Contratos
 Apales y suplicas y sea la Apelacion y Suplicacion con depu-
 tacion que ay de ella, y de las Provisiones de las dhas. Dhas. Segun
 todas y mandamientos, y lo presente y paga y pagar donde y a
 donde fueren, que para todos ellos Cabecera y parte y lo yndividente
 y dependiente de la dha. Villa de San Juan de los Rios no sea
 de jur. Cosa alguna por obra o contrato lo que se ofendiere Como
 el dho. Obispo lo haia por ende siendo Conde de Francia y
 General Almirante y facultado de dispensar y sustituir, y de
 las dhas. Substituciones y nombrar dhas. de nuevo y ratos en Villa en
 forma de dho. y sin fuerza alguna de dha. y de sus dhas.
 y por saber en sus dhas. provisiones que el dho. Obispo y firmo en
 tenor de las dhas. y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas.
 de Juan de Miguel Gomez de Alvaro, y Antonio Diaz de
 todo de esta dha. Villa = testado = en villa de San Juan de los Rios =
 no vale =

En el día de mayo de 1540
 se trató de esta en la dha.
 En el día de mayo de 1540

Juan Martín
 de Silva y de los Rios
 Juan de Miguel
 Antonio Diaz



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Tejate me... te.



SELLO CUARTO. VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Promotor Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Promotor Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Promotor Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Promotor Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...
Yo el Sr. Promotor Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de San Pedro de Siquima...

LIBRO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMOS

y Abuelhan Juan de los rmpu...
Como dho qualquiera que p...
Enlla, para que en el p...
non d...
Chamillan Martin de Aganada para que en...
libra d...
Personas que p...
D. despacho y...
por el tiempo...
Tambien dho...
to de dha causa...
de, y por que personalmente...
andar...
mentado...
solo...
L...
Chencia y...
mense para que...
Orogante y...
Mag...
con dho...
Requeri...
dho...
le que...
Libren...
y...
Annos...
p...

DIPLOMA...

CON...

Quinto Maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Alto D. D. Don Lázaro Melguita Conde de Espinosa y
Pobinuela de escalar los indios y nombrar otros de nuevo conde
gacion y de las. En forma de los en sus testimonios sus de los
y otros. Ante el D. D. no queda sea con los de no. de otros
no, y lo como siendo presentes por ser los. Miguel Gomez de
Velasco Pedro de la Conde y Juan delgado de. con el D. D.
Villa =

Melguita
Balaz

Melguita
Balaz

En el día de ...
de ...
de ...



SEAL DE MARAVEDIS

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIA

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Yo el Rey

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Prudente en la villa de Alconchel a cinco y cinco
dias del mes de febrero de mill e quatrocientos e treynta e tres
de quatro años. Anhel de don Juan de Guzman.

Yo el publico del numero de la renta mienta de la
de Alconchel en fructos de trigo que se siembra
de trigo por no poder por otros mientes de renta en
esta de el brazo derecho de lo qual proude la
en forma de quince e quinze años de renta
de renta. E firmo por mi, lo fueson Prudente. Don
Sebastian Sanchez de la villa de Alconchel, don Juan de Guzman,
y Juan de Guzman de la villa de Alconchel, don Juan de Guzman,
villa de Alconchel. E yo el publico de la villa de Alconchel
de = Alconchel. Don Sebastian Sanchez de la villa de Alconchel

Ante mi Juan Antonio de Guzman

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Yo el publico de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel

Ceio hi limonio ailo di lo obrey de pinto Nette
mi Noto di quatta fu fo no. Mito e longan
le Edala ho ligi In pary Cato que fuion de
deit ba pan. Aquila Nubada die dade L'una
des lad. trailla =

Beate Subo
Peroc

Antenna
Oni N. J. ...
... ..

Yo Juan y Maria de la Cruz ...
lo Comendado, y ...
del ...
Conozco por la presente, que
traga y va todo su poder cumplido y el que el ...
mas puede valer a Pedro Vasquez ...
de esta ...
bre el ...
sa ...
y otras q. Con ...
capturas, testimonios ...
mentos, requerimientos, protestaciones, Juram ...
tos, Evocaciones, y condenaciones, dya ...
Interrupcion y ...
quanto ...
pazera ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

POAMEX

LINA DE ESTEREO

Mano y firma



Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AMO DE
SETECIENTOS Y TRES
Y QVATRO. #

Por el Sr. D. Juan de Alcantara
May. Alcantara Juan de Alcantara
Laguarda Montenegro y Alar. de
Nob. de la Villa de Alcantara de
Demanda de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Alcantara de Alcantara de Alcantara

En la Villa de Alcantara de Alcantara
y mebe de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara

na Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
quanto se Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
quatro menores Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Nob. de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
no Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
mura por Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
los Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
ponerse Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
quinto de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara de Alcantara

Yo el Procurador conuido de los Intermedios de esta Real Audiencia de Mexico y en este día de San
Salvador de la Ciudad de Mexico en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de
Alonso de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico y en este día de San
Pedro para este, por el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
dequiere mantenerse y en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
paleamente que otorga y da todo su Poder cumplido y
el que necesario me pide y da de poder a Pedro de la Cruz
Procurador de numero de esta Real Audiencia de Mexico de la cual
pacialmente se que en este nombre representando su
ya Persona de fonda el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
Mencion, y ante su Justicia quedará conosciendo y
que con derecho queda y da, presente Escritos, Escrituras,
testimonio, Fechos, y Testigos, haga Promesas, Re-
querimiento, presentaciones, Juram. Excoiciones, Reuocaciones
y Conclusiones, diga Autos y Sentencias, Interpe-
ga y diga Apelaciones y Reclamaciones, y haga y otre quan-
to el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
dada presente siendo que por todo lo que el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
y mandante y dependiente de su Poder al Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
que son general y facultad de su Poder y
tengan con obligacion y fechos. En fecho de esta Real Audiencia de Mexico
en el día de San Pedro de la Cruz y firmo con el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
quedo y fee Consejo al otorgante y al Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
to que lo fecho en presente Salvador de la Cruz Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
y Bartholome Sanchez parqual Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico



En fecho de esta Real Audiencia de Mexico
en el día de San Pedro de la Cruz y firmo con el Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico
y Bartholome Sanchez parqual Sr. D. Juan de Rivera de esta Real Audiencia de Mexico



Tomado de un original en...

SE LEO EN NUESTRO VEINTE Y
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Gracia de N. S. de...
de la Real Causa de...
Villarilla de...
Nobis de...

El Sr. Fiscal de...
mieste de... de...
...
...
...

num. y segun tanto...
pauente Juan Garcia...
no de...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

Lo tendra de pronto y manifiesto q. Caba que se le pida
da d'elame para el seinario Abu Mag. y en sus
Defectos se obligá Conde Persona y viene hauidos y
por haber a que no estando unifame d'hauidos
fallados el dho Gabriel Diaz Subiso, Conde en
su lugar d'no d'los dho nro que le quedará d'no
dixen q' d'no d'no para hacer el dho
seinario y en la misma conformidad lo expresado
para el dho. se el dho Gabriel Diaz Subiso
muere o ausentare d'no. D'no y no quisiere
seinar Abu Mag. y para que á todo lo expresado
se le Compela q' apremie por todo rigor de d'no
Poder d'las Justizias q' fueren Abu Mag. Abu
quero Competente Especialmente d'las d'no
Villa a d'no d'no y d'no. d'no somiendo y
nudo somiere d'no d'no obligar. que lleba d'no
y d'no d'no d'no d'no Persona y viene Con d'no
d'no d'no d'no d'no d'no d'no d'no d'no
ley d'no d'no d'no que fue d'no d'no d'no
toda forma d'no d'no d'no d'no d'no d'no
d'no d'no d'no. y d'no d'no d'no d'no d'no
nuel Sanchez Gata, Juan Diego y Antonio Diaz y d'no
d'no d'no d'no. y el d'no. d'no d'no d'no d'no
d'no d'no d'no d'no d'no d'no d'no d'no
POAMEX DE EXTREMURA
d'no d'no d'no d'no d'no d'no d'no

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO. +

Yo
Donna Maria de
Cristina de
Alvarez de
Caceres
Dña. Ina villa

Clarita de Alvarado a primer
año de la vida de don Juan de
Alvarez de Caceres y quatuor años. Ante mi el
Esc.º de su Mage. publico Almuniz
y Ayuntamiento de ella y de los testigos

En Francisco pascasio que es Domingo Rodriguez de
esta dha. d.º a quien yo el dho. esc.º doy fe que sacio y depu-
que o quanto en virtud de orden del Sr. D.º que Dios se
pueden saber y ser notados. Almitida y se ha de ser
por el Sr. Justicia y Ser.º de esta dha. d.º don Juan Rodriguez
de Alvarado y doña Ina Vazquez de Alvarado su mujer por ser
honrada estatuta moreno de cara de oro y pelonegro de
edad de veinte y quatro años poromas de edad y siendo
Comer natural de ella y de su patria y de su d.º
esta de Alvarado para que en todo tiempo sea en
certad y prompto p.º el dho. Al.º de su d.º y por su defe-
to no se le apremie esta d.º a que ponga otro en su lugar
Como no sea por causa de haber con sumado o quebrado
al dho. Juan Rodriguez de Alvarado como su padre y cura
don Diego y como por la presente que lo viene en g.º
y lo tendra al prompto y man.º de p.º para que se libere
o llame p.º el dho. esc.º de su Mage. y se ponga en su d.º

POATEX

de Vniversidad de Salamanca y por haberá que el dicho Juan con su
fluentara al dicho Reyno por no quaxer seruir á su Mage.
y solo bixiere por otra Abrogante de los dichos Reynos.
quedan, en el lugar de lo que á ello se congelan y
apromen de poder cumplir de las Justicias y
Justicia de su Mage. de su Mage. Competente Exge
rialmente á las decimas de las. de las que se venen
de la daley. de las daley. y todas las demas. de las
bor y la General. de los de su Mage. en sus daley.
moris y así de los de su Mage. de los de su Mage.
y de los de su Mage. de los de su Mage. de los de su Mage.
de los de su Mage. de los de su Mage. de los de su Mage.

Manuel de
9 de 18

Ante mi

En San Juan de los Rios



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VAYRO.

En la Villa de Mexico...
cada G. Fran. herá bueno Ver. desta
Villa de favor de V. buena suyo non
brado gortat

En la Villa de Mexico...
me a V. de mill...
nion Antem...
numera... de ella y de lo...

En principio paxeris paxeris Fran. herá dea bueno de mío dea
En la Villa de Mexico...
por quanto en virtud de V. de mill...
piden desta Villa...
y Excmo de V. de mill...
Mio y de V. de mill...
En V. de mill...
Cura de V. de mill...
mendralep...
Entodo tiempo...
Alho de V. de mill...
aque...
En V. de mill...
Su Padre y Curador...
V. de mill...
que...
Con V. de mill...
Juan de V. de mill...

Yo el Rey como por requerer el Rey Juan Mag. y Villan
pues a la hora el Rey ante un Carta de los Soldados
que saua en el lugar, y para que ellos se compe
tan y Aprehen por un año de los señores Dignos
Cumplido alas Justicias y Juicio de la Magestad
de su Excel. Competente y Especialmente alas de la
dha Villa, por lo que Remittia la Ley Sancion
y todas las demas de su Excel. y de su Excel. para
que en la probacion y la General Entrada de su
en Curo de su Excel. en el dho lugar y como antes de
el dho lugar que lo fueron Juan Gonzalez B. y Sanchez P.
Ved. de la dha Villa =

Francisco Fernandez
Biseno

Ante mi
Juan de la Cruz



delate maravedis.



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

ganca...
Compañon...
Libro...
Cada una

En la Villa de...
que a...
de publico...
de...
de...

non...
Censos...
Vila...
halla...
la marcha...
por causa...
numeros...
la Junta...
sado...
za para...
imp...
tado...
oficiendo...
se de...
y una...
taado...
portan...
hapedido...
re...

POAMEX

la Marcha con sus ganados, y a demandarlo en efecto siendo
y suada. En su derecho y de lo que en este caso se contiene por
la presente Conozca y otorga que de nuevo en las dhas. dhas.
tey. y no Cavalierias militares de diferentes Señores y Señoras
atener en su Poder. Aprometo y manifiesto los dhas. quatro
palle y Discreción de D. D. Alonso en que las dhas. dhas. dhas.
Nombrados y Entregados Cada qual por D. D. Alcalde mayor
desta Ciudad. Suez de esta causa o, otro competente que de
conozca de el mande, y con D. D. de el otorg. haasiendo de
sus y causa agena propia sua los pagara y las para de los
dhas. dhas. y por haber que alija con la dhas. dhas.
del miento de los dhas. dhas. que se numerara la ley Sanzima
y la dhas. de su favor y de fencia y la General de las en
toda forma y p. que alie de compelan y Apromien por todo
Dios de derecho de Poder cumplido a las dhas. dhas. y a las
de su Mag. de su favor competente y en su favor a las dhas.
de la dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
de los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
y D. D. Sanchez de Guana. D. D. de la dhas. dhas.

Diego Mexi
Can Panos

Fernand
Ant. Panos



SELO QUARTO, VEINTE
 Y NUESTROS SEÑORES, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA
 Y SEIS.

Quarta *Hoy* *de* *ingra* *Co*
1.º de *la* *1.º* *de* *fado* *de* *San* *de* *Medina*
de *la* *Abana* *de* *San* *de* *José* *de* *San* *de* *José*
de *la* *Comar* *de* *20860* *de* *la* *de* *la* *de* *la*
Cau *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*

Cría *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*

Cupon *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*
de *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de* *de*

PRAMEX

de la dicha Cantidad p.ª que se hizo el Embargo de las
Cavallerias y de la onza de la dicha p.ª hazer la marcha con
sus ganados: y poniendolos en efecto siendo Duxto y su
Alcaidecho y delo que buene caso se combiene por la presente
Conoce y otorga que se tiene en fado las dhas. dhas. fadas
Nuevas Aguas de diferentes edades y se obliga a tener
en su Poder de su parte y manifiesto los dhas. Derramados
cientos y cuenta de los dhas. En que la han Valuado y
tasado los Duxto y Embargador, y Embargador Cada qual
por dhas. Alcaide mayor de esta dilla de su dha. fada
y dhas. Competente que de ella conoca y le m. ante; y en
su Defecto de otorgante haziente Embargador y Caua
no Espia suya en pagara y tasara de su dhas. havi
do y por haber que obliga con su persona al Cumplimien
to de lo referido sobre que renuncia la Ley y Sanamien y las
demas Abuzador y defensa y el General Alcaidecho en dhas.
forma, y p.ª que de ella se compian y se cumpla todo lo de
dhas. Poder Completo a las Jurisdiccion y Juez de su dhas.
de su dhas. Competente y el General a la dha. dha. dha.
en cuyo testimonio así lo dhas. dhas. y dhas. dhas.
dhas. dhas. y dhas. dhas. que lo fueron presentes Juan. Lora.
Joseph. Padilla y Alonso. Gama de la dha. dha. dha.
dhas. dhas. y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

Hand. Onza
Ma. Pico
Juan. Lora
Jose. Padilla
Alonso. Gama



Seize de maravedis

**SEJLO QVARTO VENTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

Yo
Don Alonzo de...
Don Juan...
Don Lorenzo...
Doña Juana...
Don Juan...
Don Juan...

En la Villa de...
de...
antes...
dicho del numero...
y de los testigos...
presentes Juan Campido y Maria...
y acaza su mujer, Lorenzo Alonso Campido, y Joseph Gomez su hijo menor

Yo Maria Gonzalez su mujer...
Yo...
yo Maria Gonzalez su mujer, Juan Hernandez...
no de... Lorenzo Alonso Campido y Joseph Gomez su hijo menor...
toda...
no...
y de ella...
cada uno...
suamente...
y excursión...
don...
y en...
de la...
aido...

POAMEX



Reino de Marañón

SELLO QVARTO, VOTO DE MARAVEDIS, AÑO DEL SEPTIENTOS Y QUARANTA.

Hoy dia 2 de Mayo para Nuestras Señoras
 Nuestra Señora de la Asunción y de la Concepción

En el Nombre de Dios y en su santa y
 veneranda Cruz

Yo el Rey. Yo el Arzobispo de Lima.
 Yo el Obispo de Trujillo.
 Yo el Obispo de Huancabamba.
 Yo el Obispo de Arequipa.
 Yo el Obispo de Cuzco.
 Yo el Obispo de Tarma.
 Yo el Obispo de Huaran.
 Yo el Obispo de Ayacucho.
 Yo el Obispo de Puno.
 Yo el Obispo de Moquegua.
 Yo el Obispo de Tacna.
 Yo el Obispo de Ica.
 Yo el Obispo de Arequipa.
 Yo el Obispo de Cuzco.
 Yo el Obispo de Tarma.
 Yo el Obispo de Huaran.
 Yo el Obispo de Ayacucho.
 Yo el Obispo de Puno.
 Yo el Obispo de Moquegua.
 Yo el Obispo de Tacna.
 Yo el Obispo de Ica.

Yo el Obispo de Arequipa.
 Yo el Obispo de Cuzco.
 Yo el Obispo de Tarma.
 Yo el Obispo de Huaran.
 Yo el Obispo de Ayacucho.
 Yo el Obispo de Puno.
 Yo el Obispo de Moquegua.
 Yo el Obispo de Tacna.
 Yo el Obispo de Ica.
 Yo el Obispo de Arequipa.
 Yo el Obispo de Cuzco.
 Yo el Obispo de Tarma.
 Yo el Obispo de Huaran.
 Yo el Obispo de Ayacucho.
 Yo el Obispo de Puno.
 Yo el Obispo de Moquegua.
 Yo el Obispo de Tacna.
 Yo el Obispo de Ica.



Señalada

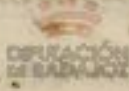


**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.**

Yo el Sr. D. J. de la Cruz y que lta. En Excmo.
Consejo de Indias, memoria y entendim. de los señores
que son y de la Real Audiencia de los señores
que yo nosaber yam luego lo que yo los señores
que lo fueron Presidentes de las Indias Juan de la Cruz
y donce haner todos los señores de la Real Audiencia de
Cruella a Catone dia del mes de Abril de mill e setecientos
y quatro y quatro años.

Yo el Sr. D. J. de la Cruz y que lta. En Excmo.
Consejo de Indias, memoria y entendim. de los señores
que son y de la Real Audiencia de los señores
que yo nosaber yam luego lo que yo los señores
que lo fueron Presidentes de las Indias Juan de la Cruz
y donce haner todos los señores de la Real Audiencia de
Cruella a Catone dia del mes de Abril de mill e setecientos
y quatro y quatro años.

[Handwritten signature]
Yo el Sr. D. J. de la Cruz y que lta. En Excmo.
Consejo de Indias, memoria y entendim. de los señores
que son y de la Real Audiencia de los señores
que yo nosaber yam luego lo que yo los señores
que lo fueron Presidentes de las Indias Juan de la Cruz
y donce haner todos los señores de la Real Audiencia de
Cruella a Catone dia del mes de Abril de mill e setecientos
y quatro y quatro años.



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Testamento otorgado por Maria Páez y Ench. Páez de sus hijos... Vídua de Antonio Gutiérrez Natural de la villa de Almonchel... Sépan que en este Público Instrumento de mi Testamento Última y última meza voluntad hice en como yo Maria Páez Vídua de Antonio Gutiérrez Natural de la villa de Almonchel... Sépan que en este Público Instrumento de mi Testamento Última y última meza voluntad hice en como yo Maria Páez Vídua de Antonio Gutiérrez Natural de la villa de Almonchel... Sépan que en este Público Instrumento de mi Testamento Última y última meza voluntad hice en como yo Maria Páez Vídua de Antonio Gutiérrez Natural de la villa de Almonchel...

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Supremo Comendado m^e el Sr. D^o N^o Ruy Lopez de...
Causa y pedimento con el ynterimable precio de la Sangre de
... y ... y el cuerpo de la ... de que se ha
... y si la voluntad divina fuere de sacarme de
... presente vida la fama m^e cuerpo sea sepultado en
la Iglesia parrochial de esta Villa, y con ...
... con ... y que ...
el S^o Cura, todos los Capellanes, y ... de esta Villa
... y que el Sr. D^o m^e ... con ...
... Cantada y ... y ...
... de la Compañia de ... y ...
... de ...
... m^e voluntad ... por m^e ...
... que ...
... de ...
... m^e voluntad ... en el ...
... de ... de la Comunidad ...
... Cantada y ...
... de ...
... de ... con ...
... por ...

POAMEX
UNTA DE EXTREMADURA

Dicho el p[re]sente y lo Nombre de sus herederos y sucesores por ellos
Renunciaron y traspasaron en la dicha Cofradia de San Lino
dicha d[omi]n[ic]a y su May[or] que al presente es y en adelante fuere
ella para que como propia suya la posea libre Cambie y
enajene sin obligacion como Dicha Absoluta sin depend[er] a algu
na; y los d[omi]nos Arrogantes Juan Lopez de Alcazar Es
peruano Contrahendado en su lugar mismo y nombre y su
propia p[er] que por su Autoridad o Indirectamente en la
dicha Parte Absoluta declarada y determinada tome y posea
tenga la Posesion y tenencia de ella, y sus rentas y su
tenga por sus Arrogantes y herederos y sucesores y la posea
en ella cada que se lo pida; e obligan en forma de d[e]claracion
su seguridad y saneamiento. De esta d[e]claracion en tal manera que le
sea cierta y segura dicha Cofradia de San Lino de la d[e]claracion
ser como d[omi]nos de las libras de dicho d[e]claracion memoria Mayor
go servida en otro Cargo en obligacion y p[er]tencia laboren y
de qualquiera d[e]claracion de d[e]claracion que sobre ello se
moviere siendo requerido por parte de la Cofradia de San Lino
en qualquiera d[e]claracion que en contrario aunque sea dicha d[e]claracion
dicha en el presente y tomaren labor y defensa y lo seguran
vacabaran sin costa hasta d[e]claracion y al parte en que
y p[er] su p[er]ta de ella, y lo mismo haren sus herederos y sucesores
y no cumpliendo lo que se les mandare en pagar sumas
que se les debieren los d[e]claracion de m[er]ced de d[e]claracion que se les han pagado
los labores y aumentos que hubiere y lo laboren y cosas
que se les requirieren y lo d[e]claracion de d[e]claracion de d[e]claracion



Estado marquetis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Yo el Rey... En Villa Rica de Indias... En esta Villa Rica de Indias... En esta Villa Rica de Indias...

Yo el Rey... En Villa Rica de Indias... En esta Villa Rica de Indias... En esta Villa Rica de Indias... En esta Villa Rica de Indias...

Vaquera Gallego Abogado de los R. C. Consejo de Indias de la
 dha V. y N. d. de la Corte de Madrid expresamente p.
 que en Nombre de los R. C. Juan Juan. Pineda Al. de Alcalde
 Ordinario Abogado y Representando de propia persona y
 ca. Ante su M. de V. y señores R. C. y Supremo Consejo de
 Indias de donde dimanaron los dhas. R. C. de que se ha
 provision y haga presentes las dhas. y movidas que en la
 causa y movidas de la denegacion del dho. cumplimiento
 del R. D. de que fue requerido p. dho. y p. dho. y p. dho.
 que en dha. provision y la dha. Inculpabilidad por el dho.
 logo, de la dha. y dha. de la dha. en que se Cominada
 y de las p. dho. de Mayor Alcaide y en dho. acello
 haga los dhas. R. C. de que se ha requerido. Por extensiones
 y Juramento, de que se ha requerido. Seren. Extran.
 zu y otros dhas. que se han y necesarios sean, y para
 que sobre los dhas. haga todas las diligencias que dho.
 S. Abogado haia y haia de dha. p. dho. siendo toda
 Amigo de los R. C. de que se ha requerido Gallego con
 toda la Clausula requerida y circunstancias que se sigue
 en las dhas. ha aqui por Expresada como si el dho.
 y forma de dha. y Capana fuera declarada y dha. de
 p. dho. de que se ha requerido. En dho. dho. de
 Procurador de dho. de que se ha requerido y otros dhas.
 con obligacion y p. dho. de que se ha requerido. En



Detalle de caracteres.

SELO QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y IXXIIII
Y QVARTO.

Cuyo testimonio en la Plaza de San Francisco
de la Ciudad de Mexico, a diez y siete dias
del mes de Mayo, de mill e seiscientos e
quarenta e quatro años, yo el Notario
Publico, Juan de Dios, y yo el Escribano,
Juan de Dios, y yo el Escribano,
Juan de Dios.

Yo el Notario
Juan de Dios
Yo el Escribano
Juan de Dios



Uelote marabois.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y CUATRO

to
Am.

Yo el Rey Nro Señor Pedro Salazar

Amen. Sepan quantos este presente que yo el Rey Nro Señor Pedro Salazar
por su propia Voluntad y libre Comoyo Beatriz de Buda
de su honr. Natural de la O de la fuente de Cantos
Diocesis de Leon, y de esta de Monchel como estando
enferma de cuerpo, y sana de la voluntad memoria y con-
fendim^{to} de, y con el consentimiento qual Dios Nro Señor a mi
seguir darme, Creyendo como firmisimam^{te} que en el
Misterio de la S. Trinidad que es, Dios Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios. Pendo
dego, y en todo lo demás que Confiesa, tiene y cree de,
S. Madre la Ig. Católica, Pape Romana, Taxo de cuya
fe y Creencia he vivido y profeso de Pirca y Mexico
como Católica cristiana, y temiendo de la Invidia
de los Natur, atoda Criatura viviente Corporea toma
de mi intercessora y a Dios, a la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria S. Madre de Nro Señor Jesu christo
y Señora de para que sea mi protectora y a borada y
interceda con su Mage que mi alma por Cativerio de
Salvado. En cuyo honor y alabanza hago y sudeo este
de mi testam^{to} y ultima Voluntad en la forma y manera
sig^{te}.

Lo primero, En Comiendo mi alma a Dios Nro Señor
que la Crio y Redimio con inestimable precio de
su sangre preciosa y divina, y el Cuyo es la vida
de que sea formado, y si la voluntad divina, fuese

Yo Sacarme desta p[re]s[en]te vida lo lamia mi cuerpo
sepultado en la 1^{ra} Parochial desta C[er] de Santa
Capilla Mayor, en la Sepultura que mis albarcas
son que para amovado en la Llamada de Santa
una casa de enterramiento, Guarida, el 1^o de
Cayo y Sacharlan desta C[er] y el dia del año
de, si fueren para remedio una Misma Cantada y otra
re en el dia de San y Anita tambien quatro sacas
Cafuadia de la C[er] Cruz, y Guano para el
y portado para la Limona a Cortumbada.

Mando y conmi Voluntad redigan y mi alma Guano
almas de 200. Alas Luales, sobre la Colectiva de
V[er] en fe que le Colectiva y las Rentas redig[en] y los
tes, que fueren la Voluntad de mi albarcas, y por ellas
la Limona a Cortumbada.

y conmi redigo a N[ro] Sr. de N[ra] S[ra] de 200
Yo N[ra] S[ra] de 200 a N[ro] Sr. francisco, las que
deca en el Con[se]jo de Religiosos, Xatos de
La Cruz, en el altar de N[ro] Sr. y en el primer. V[er]ano
pues de mi fallecim[en]to de 200 y de N[ra] S[ra] de 200
mi N[ro] Sr. de 200 y de N[ra] S[ra] de 200
y otra de los Cays de Concienz que tubiere que
acuerdo, y por ellas repague la Limona a Cortumbada
ala marida fazienda Casa 1^{ra} de Juacalen, Redon
de Cautivos, y fabrica de la C[er] les mando la Limona
a Cortumbada, con que las deca y a parte, de la
y de. Tienen ante bienes.

Yo Claro de N[ro] Sr. Matrimonio Lituco con Juan
de punto N[ro] Sr. me quedaron sus hijos, que son
damados Maria Juana = P[er]ra = y Joseph
de Claro an para que con
Yo de Claro que deques de fallecim[en]to de mi
puede a exonerar y Cuydado de Joseph
y de N[ro] Sr. de 200 con N[ro] Sr. de 200
Yo de N[ro] Sr. de 200 con N[ro] Sr. de 200
Yo de N[ro] Sr. de 200 con N[ro] Sr. de 200

Ami Casa q' estades en o. Alvaro. Amantissimo Veri-
me y Cuydame como lo han executado hasta h. por
Cuya d. Comi Voluntad narelegida Casa a la d. Los
bienes q' que estan en parte.

A Clavo tengo q' bienes mis propios, Una Pasaada de seda
en la Cullita de esta O. Linde con Casa de
Siaz Carreo y Hanna de q' y por las d. Carreras
de Manuel Ponz. de esta d. y asi mismo Una cama
que se compone de un Sazon y un Colchon con su fundim.
de Lana nueva, Una Sabana, de Lienzo, Una Mantua de
Lino y lana, y dos almohadas de Lienzo sin fundim.
Una heraguas de azayadillo, Una Camisa de Lienzo
una Mantallina de Bayeta fina Zul, de Clavelo asi para
que Conste=animimio de Clavo tengo Una heraguas de
azayadillo y otra Camisa, dos pares de heraguas blancas
blancas y con mi Voluntad, que la Cama queda y como esta de
Cuchada, y las heraguas de azayadillo de blanco y negro, y
una Camisa se debe a mi hija Francisca que se
y ten m. y con mi Voluntad que el otro par de heraguas de
azayadillo Zul y blanco, y otras blancas de Lienzo y una co-
mida religion ami Ousado y la del de los Santos. Mu. de
Paz y Siaz mi hijo.

y ten m. que el otro par de heraguas blancas y la mantellina de
bayeta Zul se debe a mi hija Josepha Michaela
de Clavo nado, ni me deben Casa a la d. pero si parecieren
que yo deba a medeban a la Casa sustituido que se
repaque, de Cobre q' mi albaceas

Nombre q' mi albaceas testamentarios Cumplidos y
Executores de este oho mi testam. en Oñenas, funeral
dadas mandas y legados en el Contentado a Juan Pons
mi hermano y a Sacax Diaz mi hijo a los quales
y Acada de No Invalidum doy poder Cumplidos y
de que de d. para que de los oho
mis bienes y tambien para de ellos, lo Cumplir



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Y pasen vendiendolos en a moneda oflura de esto
 de mas breue Espo que pudieren no embargante que
 para ello les su trabajo el año de la bazcarzo y
 demas que vbiere menester, y venidos que sea
 lo referido el Remanente de lo que quedare de
 otros mis bienes dros y acciones que me pertenecen
 por mis Universales herederos a los dros mis tios hijs
 Juanas, Jazgar Diaz, y Stepho Michada, q^{ue} los
 heredien con la mitad de diez y quatro y por este
 ce, y anulo y por ningun Valer y efecto otro qualer que
 fuesse Codicillo, o de otra para testar, o ultima di-
 ponida antes de este ayá q^{ue} por scripto o de palabra p^{er} que
 no Valga ni hagan fe salvo este fuere de quien otorga
 de su eim^o Voluntad Valga y mi^o tutam^o Codicillo
 disponida. den lam^o y firmas que era lug^o en dho en
 Cuyo testim^o an^o lo digo y otorgo ante el q^{ue} es
 D^{ho} el numero y ayuntamiento de esta d^{ha} de
 de los dros testigos Francisco que lo fusson
 D^{ho} Benito de Xaram Curropio de la d^{ha} de
 chial desta d^{ha} Juan de San Gil, y
 Pablo de los Toals desta d^{ha} de la d^{ha} de
 ella a siete dias del mes de Junio de mill y tres
 y quatro y la otorgante aqui en el dho de
 no se no firmo por que d^{ho} notaria para que lo fue
 uno de los testigos
 D^{ho} Benito Xaramillo

Ante mi
 Juan de San Gil

Veinte y tres años.



SÉLLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREYNTA
Y OYATOS.

Yo el Sr. Don Juan de S. Juan...
de la villa de...
Don Juan de S. Juan...

En el Nombre de Dios nuestro Sr.
Hago el presente Testamento...
quinto de Pedro y...

Vicario Como yo Anna Gonzalez...
de la villa de...
Cuando en forma de Juramento...
mi Interio Suo Memoria y...
por quanto tengo Comunicado...
Vos. an' mismo de...
go mucha satisfaccion...
Como mejor sea lugar de...
Loder Cumplido como se...
mi hermano J. que en mi...
Testamento y última...
y legados que se...
por Interio, el...
deudo cum; y...
sea legado en la...
Caja de...
y Nombre por mi...
par...
de lo qual yacado...

DUPLICADO DE...

POAMEX

LEY DE EXTOR...

Cumplan y Obedezcan los ditos testamentos que en virtud de
el dho poder se hicieren no obstante que el dho poder
determina del dho por que los dho sucesores el que mas fuer
necesario; y cumplido y pagado mi dho testamto en el dho
manente de mi vida decaido y moriendo Luis de
y Ambrosio por mi dho herederos a Manuel
Gonzalez y Catalina Hernandez mi mujer y
que si ayen igualmente; y entos dho testamtos
Gaspard dize mi hermano proceida de dho dho testamto
sin Eleccion y Voluntad por que asi es mia; y
de de dora para quando tenga efecto lo dho proceida
y dho dho, y que yo se guardare y Cumpla lo dho testamto
como yo lo otorgara dahi fuera Exprimado su
dho honor y forma; que para ello yo el presidente y de
presidente de dho Poder con general dho; y
de de cargo de dho y dho dho qualquiera
testamentos dho y Cobranças que dho dho
dho dho por Excripto de palabra de dho dho
para que no valgan ni hagan fe, y que yo
de que en virtud de este Poder otorgare valgan
mi dho testamto. Opani Codicillo en la forma que
pues en su lugar de dho, en su dho dho
Exponente en la villa de Villanueva de Yuste y dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho

y quatro años ante el presente Escribano de Su Magestad
 el Publico del numero y Ayuntamiento de Aceda y Santiago,
 que lo fueron presente Manuel Figueredo, Andres Garcia
 y Juan Gonzalez de los ramos todos de esta villa y la de
 parte de quien yo el dicho Escribano en fee conozco
 no firmo porovader Juan Diego de Jimeno Mio Aldean
 Santiago =

Santiago, Manuel de Figueredo

En fea
 Yo el Escribano de Su Magestad
 Juan de Jimeno



Monte, agosto 10.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Setenta y dos por Gaspar Diaz
y decañ. de Villanueva
Pedro Diego de Anna Gonz.
Gata Subexama defunta

En la Villa de Salamanca a veinte y tres
dias del Mes de Mayo año de Mil. C.
y treinta y quatro años en el
Cas. no. de la Villa de Salamanca
y Ayuntamiento de ella y de la Santa

procurado Gaspar Diaz de la Villa de Salamanca y de la Santa
Cibdad de Salamanca dijo que Anna Gonzalez Lagata Subexama
na testigo Pedro q. que D. Lella, madre su testam. y Gaspar
ante el presente Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca
Consistente de Salamanca, y por que dicha Anna Gonz. la testam.
y que se Cumpla con lo que se ordena p. Mayor su
testam. p. de ante el Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca
Pedro, que sustenta la leticia de como se sigue

Poder. Que el nombre de dicho Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca
to. Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca. Vexen como se Anna Gonzalez
Lagata natural y vec. de la Villa de Salamanca y de la Villa de Salamanca
San. y de la Villa de Salamanca, estando enferma de la enfermedad de la
salud y de la vida de la Villa de Salamanca y de la Villa de Salamanca. natural
y de la Villa de Salamanca, digo que por quanto tengo comunicada con Gaspar Diaz
mi hermano Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca, y de la Villa de Salamanca
mi hermano Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca, y de la Villa de Salamanca
do como mejor sea para el Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca, y de la Villa de Salamanca
Pedro Cumplido como se sigue de la Villa de Salamanca y de la Villa de Salamanca
mi hermano Sr. D. Juan de la Villa alor de este y de la Villa de Salamanca, y de la Villa de Salamanca
ma voluntad, haciendo carmentes y de la Villa de Salamanca y de la Villa de Salamanca

FORMA

conquerre l'india p. Señalar l'india, Alvaraz, m. heredo
no, por que solo es Pedro Luis, y de de luego cuando que
mi Cuzco sea sepultado. Esta yglesia Parrochial de
esta villa en la sepultura donde se enterró mi hermano
Cathalina, y Nombro por mi Alvaraz y testamentaria
Alto Gaspar Díaz mi hermano, y a Gerónimo Pimentel
mi hermano, a los quales y a cada uno de ellos Poder Judicial
para que Cumplan y Executen el Testam. que en l'india
delle Poder Señalar, no obstante que este fue
Alvarado Alvarado por que les subroga Alvaraz, y en
menester, y Cumplido y Pagado mi testam. en l'india
manente de mi hermano Díaz y Alvaraz y l'india y
Dio por mi Alvaraz heuador a Manuel Gonzalez, y
Cathalina Hernandez mi hijo p. que los sean y qualquier
y l'india l'india Alto Gaspar Díaz mi hermano. preceda
Dio Testam. au. Alca. y l'india por que en l'india,
de de avn p. quando tenga l'ello lo que yo y l'india
quiero seguarde y Cumpla l'india como si yo lo
digo fuera expresado su tenor y forma; que p. l'ello y
quiere y dependiente l'ello Poder con l'india l'india
y l'india de de luego Pedro y l'india l'india qualquiera l'india
mentos Mandos y l'india que l'india l'india l'india
por l'india de l'india l'india l'india p. que no l'india
m. hazen sea, y quiero que los l'india l'india l'india
der se l'india l'india l'india l'india l'india l'india l'india
lo l'india l'india l'india l'india l'india l'india l'india
l'india l'india l'india l'india l'india l'india l'india

yo el día del mes de Mayo del año de mil setecientos treinta y quatro
años Ante el presente Sr. Dn. Diego de Toledo Alcaide
y Regente de la Real y Territorial Audiencia que reside en la Ciudad
de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre
el Sr. Dn. Diego de Toledo = Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio,
Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.

Yo Dn. Diego de Toledo Alcaide y Regente de la Real y Territorial Audiencia
que reside en la Ciudad de Santiago de Chile y de las Indias, yo Dn. Juan de
Caceres no fago gobernar y administrar en su nombre el Sr. Dn. Diego de Toledo
= Ferrigo, Manuel Figueroa = Antemio, Jn. Antonio Gonzalez.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Inclata Anna Gonzalez de Santa Romina por sus hijos
y testamentarios al Reverendo Fray Juan de S. Sebastian
a Geronimo Jimenez su terno, y por sus Emboracales real
dexo a Manuel Gonzalez, y a Catharina Hernandez
hijos segun y en la forma que se contiene en las clausulas
der contra clausulas que en el mencionado testam.
abundam. y en caso que sea necesario lo otro se haga
denuevo por virtud del dicho Poder en la misma forma
que en el mencionado testam. y que en tan una conformidad se
Cumpla y execute lo contenido en este testam. que en
que desp comunicado, y todo valga como su testam. y
Caso necesario libere todos los testam. y otros
disposicione y poderes q. se hicieran que antes de. Poder ayo
giere hiciera en su tiempo como de palabra que
queno valgan sino el dicho Poder y este testam. En caso
fueren. en el caso y de otro tenem. a. de. y de otros q.
lo fueron Manuel Gonzalez B. Sanchez Paqual y
Blasco de. todos de esta dha. y de otros. no firmo por
que desp no haber ya en Diego no firmo no decha terrigor
que doyer.

En Santa Fe y Guayaquil a los veinte y tres dias del mes de mayo de mil setecientos y tres años. Manuel de Siqueira
desta dha. a la dha. dha. Manuel de Siqueira
desta dha. a la dha. dha. Manuel de Siqueira



Reite marancia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Nota de Lomas y Colinas... de Monchei a favor del... de Chedy

Por quanto... de Monchei a favor...

Su Antonio Maximiano Gallego, Abogado del... Consejo... Alonso de... Juan... Pedro... Juan... Martin... Real... Ayuntamiento... que... que... que...

POAMEX... TINTA DE ESTAMPADURA

Comun Indulto como que tengo p. el d. de ...
bona. de dho. Comun por el tiempo de ...
dho. Indulto y demas necesarias para que ...
na del d. Comendante y sup. Gual desta ...
sea prohibido a facultad de dho. Mag. y ...
y el d. de ... Consejo de Castilla para que ...
conseguir p. dho. Com. urgente necesidad y ...
dho. Gual Indulto que esta dha. Villa tiene al ...
presente y comendado en el dho. Com. Comendado ...
y tratado con d. Martin Martin ...
y dho. Mag. Conde de ... Manuel S. de ...
Alcalde Mayor de la Villa de ...
en venta la dha. p. el d. de ... de ...
Cabra y el d. de ... de ...
por el tiempo de ...
que habedan de ...
Presente año. y ha de sumarse el d. de ...
de que viene el d. de ...
Cus que ... de ... con su ...
dha. dho. y todo ... que de ...
de ... por ... de ...
de ... Guardando ...
que de ... de ...
de ... de ... p. el d. de ...
de ... que ...
de ... de ...
de ... de ...

POAMEX

REPUBLICA DE MEXICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

24
A los Caballeros de Ganado lanar de parte de Caminos Vie
los de la Aprobacion de Lerma por el tiempo de
Liderados que como bendito

Que la Reina que por el punto de D. Conde de Aranda
fue p. el Rey de Aragon. En el tiempo de Aranda se debe
talar por de Lerma. Intendencia de la Reina
en por el de Aranda y la otra p. Aranda y no se
mandare por Aranda, por Aranda. Se debe
de Aranda en Aranda.

Que la Reina se hade hacer luego que entee
el Rey de Aranda. como bendito, y en la Reina de Aranda
p. la Reina de Aranda. Caballeros de Ganado de parte de
nos. No se hade poder meter en el. Conde de Aranda
sea, que quisiere de la especie de los Ganados

Que la Reina se hade haber arbitrio p. el Aprobacion
miento, y hade sufrir la Causa de Leguas Ganado
Banco y de Aranda de la Reina de Aranda. En Aranda
no de Aranda. Reina de Aranda

Que el Rey Ganado lanar hade estar siempre en Aranda
tarda sin salir de ella, y no se hade poder entrar en Aranda
Reina Ganado lanar alguno de Aranda. Infracción de
de Aranda

Que si se quiere dar no quexa impunidad en el tiempo de
de Aranda. Aranda. Reina. Aranda. Aranda
la Reina en que Aranda de los Ganados lanar de
el. Conde. No se hade poder arrojar. Aranda de
tiempo que Aranda. Aranda. Aranda. Aranda que



1734

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

tuviere dado sechade volver a restituir y satisfazer
que el dho Apobechamiento del Ganado lanar de
El Sr. Conde ha de ser libre a Melcanata y de mas
deuechos y solo ha de pagar quatro R^{es} por
el Apobecham^{to}. Mas de mas del dho deuechos
por cada una fabera, debe a el dho deuechos
V^{os}o el las Dormir el R^{egio} en lo Valida
Esta dilla

que por el dho deuechos y venta de la dilla ha de
dar y pagar anualmente dho Sr. Conde luego a
Contado del Consep de la dilla y de su dilla
de adu dilla. Se cumle a D^{ho} de Villon may
lo que fuere en voluntad

que si por alguna causa o accidente no se
siguiere por esta dilla la facultad que se ha
deuizado p^a la venta de la dilla de mas de
dho dilla y se sigue algun impedim^{to}. En
Apobecham^{to}. Entarazandole del Ganado de
Conde sechade volver a restituir y satisfazer
la cantidad que para entripac antrami

Santa Santa Consejo Real de Indias y por haber en el dho
 de Navarra y Navarra. Alzados de la Ley y sus ynter
 Alzados de la Ley y sus ynter. Consejo y Reyes
 nros. Alzados de la Ley y sus ynter. Testimonio de los
 dho. Alzados de la Ley y sus ynter. de Navarra y Navarra. de
 Sta. Villa de Olanchel y dho. Sr. Martin Martin antes
 m. dho. Alzados. que doy fe. Consejo adho. de Navarra
 y dho. Alzados. En su nombre qual fuere. que
 quel Martin Antonio Alzados y Juan delgado. dho. todos
 de Olanchel y Olanchel. En ella a quatro dias
 de Mayo de Julio de mil e seiscientos y treinta y quatro años

D. J. Luis Ant. Ma.
 Galliga
 D. Juan Romo
 D. del Rio

Mens de sero
 D. del Rio
 Canst.

Juan P. Argal
 Ma. Ypi

Juanrei
 Juan Martin
 D. Silva
 Man. Martin
 Juan
 Juan Martin



veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Señal de maravedis



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo el Rey...
do Vero...
Sustentamos...
Como...
ta y...
y...
mento...
yendo...
la...
santo...
todo...
la...
tenencia...
trahido...
val...
tercera...
Maxia...
tercera...
Este...
y...
Voluntad...
La...
Ya...
or

BOAMEX

Lacion y Buene y el cuerpo alationa que fue llamado
por la voluntad divina fue deshecho desta manera
de una lo mismo por el cuerpo y la seg. La Iglesia de
nacida desta. En la estructura y estructura por el
Vinea y que una de las cosas de una sabana y seme
haga en el mismo ordinario con Regla de las leas.
y unan del el. Cura in Capellanes que habien
cuenta de. y el sacramento y que asura la Vera de la
fuerza de la. que de que soy heam. y de la de los m
de las si fue de una de una via mia Cantada
Cuerpo Presente, y como lo fue de una de la de la
por todo ello sepaque salomona acostumbrada de un

Y como
De. Mando y con voluntad que se debe de
de un mismo de una por un de una de una de una
de una y de una de una de una de una de una
Cura Capellanes y sacramento de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un

De. Mando y con voluntad de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un

De. Mando y con voluntad de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un

por las Animas de mis Padres difuntos = otras de por las Animas
de mis Amigos difuntos = y otras de por los hijos de
Cristianidad y de Indias, para cumplir con el deber que
me corresponde y por ellas se acuerda tal y como se acordó.

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo contenido en el presente
de las cosas que se mandaron en el Real Cédula de
Indulgencia y de la Real Cédula de Indulgencia de
sumbrada de mis Reales Cédulas que se han de dar y pagar de
Indias y de las que se han de dar y pagar de Indias.

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo contenido en el presente
de las cosas que se mandaron en el Real Cédula de
Indulgencia y de la Real Cédula de Indulgencia de
sumbrada de mis Reales Cédulas que se han de dar y pagar de
Indias y de las que se han de dar y pagar de Indias.

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo contenido en el presente
de las cosas que se mandaron en el Real Cédula de
Indulgencia y de la Real Cédula de Indulgencia de
sumbrada de mis Reales Cédulas que se han de dar y pagar de
Indias y de las que se han de dar y pagar de Indias.

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo contenido en el presente
de las cosas que se mandaron en el Real Cédula de
Indulgencia y de la Real Cédula de Indulgencia de
sumbrada de mis Reales Cédulas que se han de dar y pagar de
Indias y de las que se han de dar y pagar de Indias.



Relato de mercedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En quetubiere en paz e union que asi con voluntad
 de don Alonso de Sotomayor de los Reynos de Castilla, Leon y
 de las Indias, me acordaron quatro hijos varones y al qual
 viene declarada así p. que conde.
 Declaro tengo p. vienes mis passos en Casas de mi Morada que
 en Santa Jalle huenga declarada. Indes en Casas de S. Juan de
 Casas de S. Antonio que p. declarada de las quales Casas quise
 con voluntad de don Alonso de Sotomayor de los Reynos de Castilla, Leon y
 de las Indias, me acordaron quatro hijos varones p. conde
 en las Casas de mi Morada y las que p. me acordaron de las
 Casas quise p. los otros quatro hijos mis y de la otra parte
 Sanchez p. que p. en mi casa y p. declarada en Santa
 mente con una novicia y una hija que tengo y de mi casa
 de hallar y les en cargo de mi forma y notengas que me
 que así con voluntad.
 La Mandó el Rey don Alonso de Sotomayor de los Reynos de Castilla, Leon y
 de las Indias, que así con voluntad.
 Amigo por mi Morada y de las Indias, me acordaron quatro hijos varones
 y Juan de Sotomayor mi hijo de declarada. de las quales quise
 de mi casa de S. Antonio de S. Pedro Cumplido de que de declarada
 de Sotomayor p. que de la otra parte Casas y vienes de mi
 quanto de Cumplido y de que de mi casa de S. Antonio. de
 mandó el Rey don Alonso de Sotomayor de los Reynos de Castilla, Leon y
 de las Indias, que así con voluntad de mi casa de S. Antonio. de
 mas de que hubieren de mi casa de S. Antonio. de
 de mi casa de S. Antonio. de mi casa de S. Antonio. de

MEXICO

SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



71112 MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

*Almo. Inmodablema En su Real Comandancia de las
armas y dotacion de las Compañias de Infanteria
que se hallan presentes Miguel Martin Ancones
D. Aguayo y Joseph Ancones Ver. todo de esta Real
Villa y de la Morgana y como el que supo y parecieron
firmo yo el Sr. D. Domingo
D. Jofse Ant. Godoy*

*Ancones
D. Juan Ancones*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

82

Especial Poder y Licitacion de Encomienda; y para que los
 lugares y Encomiendas que se han de restituir a los
 Padres y Encomendados de ambas y las Indias y
 otras algunas memorias quedando a los Indios de ella
 señas de Pedro Chamaque y de otros Indios de ella
 Poder Limpio, que Juan Cruzado Poder he
 ne el Morgante Sal Meda y otras cosas con sus
 Licencias y Dependencias y Necesidades y Comodidades
 y Encomienda franca y General de Indias con sus
 y Relaciones en forma de las solas de Indias
 sus Indios de Indias y de otras Indias en sus
 términos de los Indios de Indias y de otros Indios de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

Marcos Gonzalez
 y Juan Mondragon

Juan Cruzado
 y Juan Cruzado

Cuiusmodi...
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias
 de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias



Este es un documento.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Febrero de 1680.

SELLO QVARTO, VEINTE
SENAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Inter.

En la Villa de Michoacán a siete y doze días del mes de Julio
 de mill seiscientos y quatro años Anterior al Es. no. de Su
 Mag. el Excmo. del Em. y Ayuntamiento de ella y de los señ.
 go y trascripción de Fructos Sanchez Nabarro Alm. Ma
 de la Real Audiencia desta Real Audiencia y de su Casa. a El
 ella agüen Lo el dho. Excmo. Rey sea que conzco; digo q.
 por quanto Me hallanotiziare sea Executado en virtud
 en virtud de Despacho del Sr. D. Pedro de Sotomayor
 te y sup. General desta Prou. de Extremadura y apedi
 miento de D. Miguel Sarmiento del Sr. D. Martin de Padilla
 Loder adiente del Sr. D. Antonio Moreno de los Rios
 Al orden de Sr. Diego de Almagro Alcaide de la Real Audiencia
 sea y como desta Real Audiencia de Extremadura y de su
 Al Real Audiencia de Extremadura y de su Casa. a El
 da que entregue un Cabo de la Real Audiencia de Extremadura
 p. que la Real Audiencia y entregue a los señ. de Sotomayor y
 Loder con esta Real Audiencia. Sin aver podido saberse a que
 paradero, a Sotomayor y Loder con esta Real Audiencia para
 su satisfacion, y no obstante lo que tengo afechado
 el Excmo. Caudal de las Real Audiencias de Extremadura
 persona por D. Miguel Sarmiento en virtud de
 el Excmo. Caudal de las Real Audiencias de Extremadura y de su Casa.

TOAMEX

Aello tengo que decir y suplico y rogar personal-
mente hazerlo ante el Sr. Intendente y quien mas
Conbenza a causa de mi Lesion por tanto y agra-
da mejor ha y forma que sea lugar en dio de mayo
por la presente que doy todo mi poder cumplido de
tanto que de derecho se requiere mas luego y
debe valer a D. Juan Antonio Sabido Presbitero
mi hermano de la villa de Almoriz q. que en mi
Nombre y Representando mi propia Persona proce-
dare y Litigare ante el Sr. Intendente y
Intendente de esta Villa de Almoriz y ante otros
qualesquiera Jueces y Jurisdicciones Regales y
Leyes y Jurisdicciones que sean y ante ellos y quales-
quiera de ellos en todo el que he de requerir de
haga los documentos requerimientos protestacio-
nes Litaciones y Litigaciones que me y contra
diga lo contrario y en prueba de lo presente
Escrituras Escripuras y otros qualquiera que
de prueba, fecho y Contradiga la del Contrario
y de Precusiones Denegaciones y Demoras de
viene y me la Lesion de Almoriz y haga qualquiera
Juramento Malumma y de otros con el
por las otras partes para que sea obligada a
darnos y notarios y la suya y reparte de ella
concluya y de lo que se pide y diga de
y de Interlocutorias y de Interlocutorias y de Interlocutorias

211
111
A 111

DE LA VILLA DE ALMORIZ
DE LA VILLA DE ALMORIZ
DE LA VILLA DE ALMORIZ

En la que se ven dadas las yndias y pueble de la jurisdiccion
 y sigilo de la Santa Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de
 las Indias de la Nueva España de las Indias, y de la Real Audiencia de
 Mexico, y haga todos los demas autos y diligencias que se
 requirieren y Extra-judiciales que se combengan y merecieren con
 y que yo havia y hazer de ahora presente siendo aunque
 con tal y de tal Calidad que segun lo requerian y
 deban saber sin mas Especial poder y Provision para
 tal que quando el dicho Sr. D. Diego y otros al
 Sr. D. Juan Manuel Navarro Presbitero mi hermano y
 que con tal lugar y con tal Nombre queda instituido el
 en el Ayuntamiento de las Indias y de las Indias de
 nra. Señora que quedando todavia en el Ayuntamiento
 de la Real Audiencia de Mexico y de las Indias de las Indias
 y con las demas libras y otras cosas que se le han de dar
 y de las Indias. En forma de auto y de auto de testimonio
 en el dicho Sr. D. Diego y otros ante el presente Sr. D.
 y otros que yo he en Santiago de los Caballeros, Juan de
 Madroal y Antonio Diaz y otros de la Real Audiencia de Mexico.
 Yo = el secretario = Vale = *Manuel Sanchez*

Yo el Sr. D. Juan Manuel Navarro
 el Sr. D. Diego y otros
 el Sr. D. Juan Manuel Navarro
 el Sr. D. Diego y otros
 el Sr. D. Juan Manuel Navarro
 el Sr. D. Diego y otros

Manuel Sanchez
Manuel Sanchez
Manuel Sanchez

2

1719



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

tiene y le pertenecen dello y de derecho libre Alcabala, hogo
toca memoria de unos nobres cargo en el dho. cargo
rial m. general que no tiene y perteneció a la Reyna
dho. Felipe Sanchez por el dho. y cantidad de sesenta
enta y treinta d. de V. que han vendido por el dho.
re de Navarra de su dho. moneda Real y fo
ense de quedar por sus hijos y herederos tan de
tan y porque la paga de presente no paxese en moneda
tan de los dho. d. numerada, scilicet en moneda y
pueda a la paga de los dho. en forma a dho. Felipe
que Comprador y declaran que el dho. precio y valor de la
dicha y mercadería de ella son los dho. sesenta y tre
enta d. de V. vendidos por ella y del que me queda de
por en qualquiera manera y cantidad que sea de ha
ser suya y donacion pura y perfecta que ha de
del Comprador Felipe Sanchez y sus hijos. Con y en
mencion y denominacion de dho. el dho. tratamiento de
dho. Cortes de Alcalá de Henares que para dho.
se compra vende y paxese por una moneda de Navarra
de su precio y los quatro años y en el dho. lugar
y todas las demas leyes que sobre lo contenido fuesen
fabricar a lo dho. y desde el dho. En adelante se
hago siempre y de aqui adelante se paxen y paxeran de
Acion propiedad de unos nobres de titulo de V. de
so y otros qualquier dho. que se paxen en dho.
de la Navarra y de los dho. que se paxen y en dho.
de su herederos y sucesores de los dho. tratamiento y



Escritura de...

SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En primer lugar parte de... de la qual se trata... por las causas... y por la fuerza de las leyes...

Ante mí...

Fernando de... Juan de... [Signatures]



SELO QVARTO, VEI
MARAVÉDES, AMO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Yo el Rey para que se cumpla lo
que en esta Real Cédula se
contiene, mandamos que el
Sr. D. Manuel de Montoya Caudelero
de la Real Armada de Mar
de Indias, del Mes de Agosto de Mill
e setecientos treinta y quatro años,
Antes del Sr. Oydor de Su Mage-
stad el Sr. D. Juan de Villanueva
Alfaro.

Yo el Rey para que se cumpla lo
que en esta Real Cédula se
contiene, mandamos que el
Sr. D. Manuel de Montoya Caudelero
de la Real Armada de Mar
de Indias, del Mes de Agosto de Mill
e setecientos treinta y quatro años,
Antes del Sr. Oydor de Su Mage-
stad el Sr. D. Juan de Villanueva
Alfaro.

Yo el Rey para que se cumpla lo
que en esta Real Cédula se
contiene, mandamos que el
Sr. D. Manuel de Montoya Caudelero
de la Real Armada de Mar
de Indias, del Mes de Agosto de Mill
e setecientos treinta y quatro años,
Antes del Sr. Oydor de Su Mage-
stad el Sr. D. Juan de Villanueva
Alfaro.

y Capitulares Como de otros qualquiera Pleitos
 que se hubieren Movidos o movieren en Indiaman
 do Como en Defendiendo, y porque Personalmente
 no puede acudir a practicar las Diligencias necesarias
 venga Por la presente queda Suo Su Poder Cuyas
 Yactante y el que de derecho se requiere mas puede
 y debe valer a P. L. y a El Escobar y Juan de
 de otra Villa de Villanueva del primer Capitulo
 te para que lo cumpla el Orogante y Reparacion
 todo su Propia Persona defendiendo del Pleito
 y execucion que en Razon de la Realidad queda
 no en otra Villa se hubiere Movidos o movieren
 re, y Generalmente q. En todo sus Pleitos y Cau
 sas Civiles y Criminales de Justicia y Justicia Co
 menzados y por Comenzar demandando y defendiendo
 en todo un qualquiera Comunidad y Persona y
 Particular y otros de cada uno parezca que
 su May. y señores de V. R. Consejo Audiencia
 Chancilleria y otros Justos y Justicias que con
 derecho pueda y deba Pidiendo Demandando de
 por dando negando Requiriendo querrelando y
 protestando, Saque Copias Testimonios y
 Ymas y otros Papeles que se requirieren para
 lo presente y ponga Copias de lo que se
 diere para que se cumpla lo requerido.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

Eno de simone cargo la presente y Luno de
Al. In. paucos. Examinans y testigos que lo fueron
Joseph Vazquez Juan Arango y Gerónimo Aguirre
D. de la Villa =

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

En el día de mañana de
esta villa de...
Al. de la...
Como intermedio.

[Large, complex handwritten signature or stamp, possibly a notary seal]



BOAMEX

UNDA E EXTENSIVA

Al Ldo D. Pedro Sanchez Baranco Hijo de Juan
Montoya y Campesano Can. de la Catedral de Salamanca,
Rescribiendo a D. Juan Antonio Baranco, D. Diego de
Pena, Sebastian Sanchez Baranco, D. Andrés de Alva-
rado, y Juan Antonio Baranco, a quien se refiere Alva-
do Villa y de la Suarthy y sus Apuntados para la
Pocima Montañesa que hace El Emperador Alvarado
y Miguel de Sotomayor y Cumplida En España
En el día de Hoy, En virtud y conformidad de lo que se acuerda
en el Real Cédula que ha sido servida y enviada a D. Alonso de
Alba y de Albornoz que han de ser cumplidas en una parte
paga que ha de ser dada y puesta a los señores de los años
que viene a saber de los señores y señoras de la villa de
de dicho Albornoz. las Condiciones siguientes.
Que han de obedecer a la Real Cédula que es de Villalpando
Con ganado de la Real, y de ella, como arriba
que no han de poder vender ni meter ni sacar ni llevar
ni sacar ni llevar ni meter ni sacar ni llevar ni meter ni sacar
ni sacar ni llevar ni meter ni sacar ni llevar ni meter ni sacar
ni sacar ni llevar ni meter ni sacar ni llevar ni meter ni sacar
que han de pasar a los señores de la villa de Villalpando
que tienen la villa de Villalpando,
que no han de llevar de ganado de la Real ni de Villalpando.
Alguna de las cosas que se acuerda en el Real Cédula
por ningún caso que suceda, la Real Cédula por
D. Juan Antonio Baranco, D. Diego de Pena, D. Andrés de Alva-

quero que tubiera porada uno Licenciado Justo de la Real Audiencia
de Mexico el qual es el Sr. Don Juan de Ovando

Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.

Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.
Don Juan de Ovando Comendador de Indias el qual es el Sr.



Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y TREINTA
QVATRO.

natur, Marbes, Sien, Suen, Siquelco, Valde San
Nade Suen, Canelon, Argueta, Paucray, la
gas, Demeray, Suen, y Sueno propio del Co.
Sr. Conde del Santo Rey. Este Estado, por
el dho tiempo y manera que habedado p...
Al dia 15. de Mayo presente año y ha de ser
por el Sr. D. Diego de Soto y Soto por Comisario del
dho dho de Valde Suen que renunciaron las leyes
de la Corona y queda por el dho Suen y domania
comun a los dho y Caballeros por el dho
procedimiento renunciando a todos las leyes de
la Comunidad de Suen. Excepcion hecha de
dicha Constitucion y demas que Conellas Congreg
San Suen y hablan en el dho, a dar y pagar de
namente y sin a los dho algunos dho. Sr. D. Alonso
y su dho de Suen. Este dho Suen de Suen
tado y quien se dho subiese por el dho Suen
se puebe mill de dho. En una paga que ha
deca el dia quinze de Mayo dho. por el dho
Sr. D. Alonso de Suen y Suen de Suen, y

COPIA DE BALBUENA



Setete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Guardaran todas sus Comarcas y demas Ciudades que
compuenen esta Es.^{ta} que han suyo y licitud, y para
quemas leyes que se han hecho por suerto y orden
deuendo contra lo qual ninguno de ellos se conformen
ni allegaran Doctores ni Escrivanes, ni se presentaren
algunos que en sus dchos lugares en guerra de
y guerra el mismo caso sea como se sabe a los de
valiendo esta Es.^{ta} Andado por la Es.^{ta} y sus
trato a Contrato; y quemas leyes de los dchos señores
de losa de las comarcas que se refieren por
los dchos señores y como en el dho. de las Comarcas
de la Es.^{ta} de Salamanca. Los dchos señores de
quien se fue parte de... y de la Es.^{ta} en quienes
de los señores y de la dcha. de los señores de...
ningun de los dchos señores, y el dho. de los señores
por lo qual se a... a la primera de las Comarcas
en virtud de los señores que tiene y de la dcha. de los señores
de las Comarcas y de las dchas. de los señores de los señores
Marques de... de los señores de los señores
Dijo de la Universidad de Salamanca sus señores y

POAME
DATA EXTERNA

Señores Obispos y Señores Sacerdotes y otros
de Catamarca por el Sr. Pedro Compañero de las Indias
reales y señores de su Magestad. A los señores Compañeros
para que alillo la Compañía paguen y se
numeran todas las cosas que se han de dar
de la Real General Caxaca y de los otros
antes a quienes lo el Sr. Compañero de las Indias
Compañeros de la Real Caxaca y de los otros
siendo señores de la Real Caxaca y de los otros
Sanchez de la Real Caxaca y de los otros

Esta es la lista =

Don Alonso Garza
de los señores

Donito Sanchez
de la Real Caxaca

Don Manuel de la Real Caxaca

Don Pedro de la Real Caxaca

Don Pedro de la Real Caxaca

Don Diego de la Real Caxaca

Don Barranquero de la Real Caxaca

Don Sebastian de la Real Caxaca

Don Sebastian de la Real Caxaca

Don Sebastian de la Real Caxaca

Don Sebastian de la Real Caxaca

Don Antonio de la Real Caxaca

Don Antonio de la Real Caxaca

Don Antonio de la Real Caxaca

Don Antonio de la Real Caxaca

Don Antonio de la Real Caxaca



POAMEX

Don Antonio de la Real Caxaca



ESTADO GUATEMALA



Y CUATRO.
SECCIONES Y TRIN
MAZAVENES. ABO DE MIL
SEBEO GUAYO. VEINTE



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Escribo en nombre de.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO..

Don Antonio de ...
Comarca de ...
Procurador de ...

En la Villa de ...
primero de ...
seis de ...

Numero y Ayuntamiento de la Villa de ...
presente ...
Juan de ...
donde ...
villa de ...
publica ...
donde ...
que ...
donde ...
y ...
y ...
mente ...
según ...
de ...
y ...
hayan ...
de ...
consuelo ...

mandando Como defendiendo por qualquier Persona y
Comunidades, y en Vison de ella y Cada Vno, segun
los Pedimentos, Seguros y otros Preceptos, y
Juramentos de Calunnia hechos y de Verdad
dean y pedir, sean echos por las partes Contrarias,
neguen y Contradigan todo lo contrario, Presenten
Escritos, Testimonios, Escrupulos, y Probanzas,
y otros Papeles que Combengan y necesarios sean
de General y en adelante. Toda esta obra Poder y
que se quese, y segan las Apellaciones y Juicios
que Combengan Contra el Consejo Superior de
Vos. de esta Real Vison de que hallandose el
Organante en el Coexercicio y No al tal. En
su Causa m. motus Auto le han nombrado y
puesto Dho. Esc. por designado con quien. En
Vison y parte de los Criminales y alaxar, Siguiendo
ademay de lo dicho el perjuicio de las Contrarias
buena Opinion y Credencia y de lo que han guardado
y Excedido del Consejo del No, Custodia y
de diferentes Poderes Excepcionales que hasta
ahora han estado en custodia del Organante, proce
diendo por su sujecion con sujecion y con sujecion
Penas Comminatorias, firmiendo el Organante que
aunque por Causa de su Desposicion y Interdicho
Con estas Potestades y de otros de la Causa

A los señores, tenedores de las motas subditas, y a los señores
procuradores de las dhas. motas y de las de la Real Audiencia de
Bogotá. Con esto tened el Sr. don Concepción. y lo que a
ellas y a las de las dhas. motas, p. todo lo que hasta ahora
acontecido y lo que se oviere en el presente y futuro y
de aqui adelante sobre lo expresado o, otras queales quier
Causas y Calumnias que se lepidan sobre como se
aquí fueran expresadas con todas las causas fuer
zas y firmezas que p. todo ello cada cosa y partes
que se oviere y dependiente en adelante, y con las
de poder pensar. Jueces, Abogados, Procuradores, y
tales, y las Juras, pueben y se oviere de ellas, Organ
Juros y Sentencias Interlocutorias y definitivas, Con
sientan favorable, y de lo contrario Apellan y supli
quen y sigan las Apellaciones y suplicaciones donde
y ante quien con dho. pueben y deban, y como se oviere
nes, y de las dhas. Juras, y de las dhas. Juras,
y a hazan y oviere. Y en todo lo que se oviere,
que sean cumplidos y de lo contrario para todo
lo expresado de nuevo se da y oviere. Con esta
Constitucion en una de las dhas. Juras y de las dhas.
y otras como se oviere, con obligacion y de lo
que se oviere en forma de derecho en su fun
cion, por todo lo que se oviere y de lo
que se oviere y de lo que se oviere.

QUE SE HICIERON EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN VEINTIUNO DE FEBRERO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO



... 113.
DELLO QUARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREIN
Y QUATRO

*Don Pedro de Alarcón, Don Pedro Martínez de
Guezo, y Don Antonio Sánchez Barzancay
don de la Villa =*

*W. Juan Co.
Arzobispo*

Arzobispo

*En do de vista de los autos y pua
tas a. de traslado de esta villa a. b. m.
gante Juan Diego de las Aguias }
Licente y treinta y seis mil y tres co-
mun y pterme do*



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y OCHO. tt

Order Orzago por D. Manuel
de Moneya y Orzago Can. de
Sancto Santiago de D. Joseph
Orzago y D. Mig. Orzago
Orzago procurador de la R.
Chanz. de Espanna

En la Villa de Villanueva de Guzman a
diez dias del mes de Mayo de 1738. Los
señores señores quatro señores
señor el Sr. D. Juan de Guzman
Alcalde y Ayuntamiento de la
Villa de Villanueva de Guzman

Por tanto en esta dia de Villanueva de Guzman
de la Villa y de los señores infrascriptos, D. Manuel de
Moneya y Orzago Canallero de Sancto Santiago de
esta dia Villa aguen lo el Sr. D. Juan de Guzman
Dijo que lo quanto por el Procurador de la R. de
esta Villa de Villanueva de Guzman, sobre el punto de
santidad que ha en esta como natural y comunero,
sabe la Comunidad de Villanueva de Guzman, que en
que se hizo en el Sr. D. Juan de Guzman, manteniendo el
ordenamiento, en esta parte han guardado lo que
ordenamos en el Sr. D. Juan de Guzman, y Antonio de Guzman
de Villanueva de Guzman, no dexando su naturalidad de
por lo que al Orzago de Villanueva de Guzman de
partes comunes de Villanueva de Guzman, y Villanueva de
de Villanueva de Guzman; por lo que haciendo unidos de Villanueva de
de Villanueva de Guzman, y de Villanueva de Guzman, como
Comunidad de Villanueva de Guzman de Villanueva de Guzman

POAME



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS VAGO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Aguen recibieren quegan Cumpido Vnes
no q. todo la Exceado lomeno y dependiente lomeno
mo lenda qatorga conueno las fueras y fiamcas nea
savia y con laque por alta de Poder Cauula de
quisto no liden. Charer y lomar todo aquello que
si presente fuera pudiera el otorgante y Conclauo
la y facultad de otorgar le luma, de omay lermo
y la de lomar, y otras de mudo momban, con lilla
En forma de ludo luma y luma, y lilla luma que
laze luma de ludo. ludo luma luma luma luma
lo otorgo y luma luma luma luma luma luma
que luma luma luma luma luma luma luma luma
de luma luma luma luma luma luma luma luma
luma luma luma luma luma luma luma luma
luma luma luma luma luma luma luma luma

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y cuatro años.
Yo el Rey.
Yo el Obispo.
Yo el Procurador General.
Yo el Fiscal.
Yo el Secretario.

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y cuatro años.
Yo el Rey.
Yo el Obispo.
Yo el Procurador General.
Yo el Fiscal.
Yo el Secretario.



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Cuarto = Cuarto de la Real Audiencia de Manila

Cedula de Bula...
quitar...
plido...
otorgar...
sion...
por...
tud...
Ser...
Claro...
Anchea...
C...
tha...
do...
y...
Manuel...
y...
Sebasti...
C...
otorgar...
C...
pl...
y...
y...

Manuel de Montoya
y...
Sebasti...
C...
otorgar...
C...
pl...
y...
y...

En presencia de D. N. J. P. de la C. de ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Juan ...
 ...
 ...



POAMEX

IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Faint text at the bottom of the page, including 'DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA DEL ESTADO' and other administrative markings.

Alvar. de las Casas & S. Pedro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ala...
Sr. Obispo...
Sr. Alcaide...
Almoxarife...
Mendoza...
Mendez...
por ser mayor...

En la Villa de...
Almeida...
quatro...
y dado testigo...
presente...

Galligo, Juan...
Villa de...
to de man...
Como expresam...
Distribucion...
deven...
namente...
Año que viene...
Sr. Marques...
Bacay...
mor y...
quien...
y...
renta...
tao de...
A. de...

la Cebama se obligan en toda forma y qualquiera de ellas
Exceute con el el Juram. de dho. Sr. Rey. y con
suere pante la dha. y con Escrup. En quien lo dize
xen y en otra puncia de que le obligan, y lo dize
por lo dize gante obligan su Persona y bienes
Inubly y dize han dize y q. haber con Poderes de
Justicia y Penurias. Acorday las leyes puros y
derechos de su favor y laoyal en toda forma en
Cuo Testimonio an lo dize y fimo el que
yo siendo testigo Pedro Diaz Caneca de Juan.
Alonso y Miguel Gomez de Velasco de dho. dize
Sta. Ana. y Juan de Moya
Alonso Gallego
gatta

Alonso
Juan de Moya



Terate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Don Martin Antonio Vides Don de la Villa de Orizaba su testamento

En el Nombre de Dios nro S. Jhuo Luce
1730 Amen = segun quanto Ote Publico
juramento. demí testam^{to}. Última y postrema Voluntad Vieron Comoy
Luz Martin pñana Vides Natural de la Villa de Orizaba y vecino de
Ota de Amoztepec Estando enfermo del cuerpo y sano de la volun-
tad y con entera suya memoria y entendim. natural qual
Dio nro S. ha sido leuido de derecho, Creyendo como firmisima-
mente Cae en el Nro Señor. Trinidad Dios, Padre, Hijo
y Dño Espiritu Santo sus Personas distintas y de solo Dios
verdadero y eterno, y todo lo demás que Contiene tiene y Cae nro S.
Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, Vaso de
lee y execrancia honrada y protector de Dios y Nro Señor como ca-
pitano de la fe, y temiendo de la Nro Señora que es natural
avoda Criatura viviente formada como por nro Señora y
Abogada de la siempre Virgen Maria Madre de nro S. Jhuo Luce
pro p. nra para que y nra da con su Divina Mage. que quan-
do nra Alma parte de este mundo la que por Casaca de sal-
vacion Encanto Ota y alabanza haze y orden Ote Dño nro
mundo y Nra Voluntad en la manera siguiente
Lo primero encomiendo nra Alma a Dios nro S. que la feo y Nro Señor con
el precioso precio de su sangre de Dios y Nro Señor y el cuerpo de la
santa que fu formado, y la voluntad divina que se saca
me desta presente vida, y nra Alma que el cuerpo sea sepultado en
la Iglesia de Amoztepec de esta Villa en la Sepultura que el Nro
señor nro Alvarado, y que nra Alma sea sepultada en nra Villa de Amoztepec

Amerto de San Juan y Semehaga In luterano Indim. con Vna
ha Altes luterone y castar del clero. Curia, Capellan y
chirujan desta dha d. y quatro achay y otros y quatro del dho
Copadia del dho dho de la Cruz, y que el dho dho m
luterano Semehaga In mra Cantada de suerzo presente y
todo Espagne talimona acortumbada Ami Venez
Mando y con voluntad de hazer por mi Alma y alma m
sa vezada por la dho dho de esta Villa y por dho Espagne
talimona acortumbada

Ita mando de hazer otra dho mra vezada por la dho
mas Ami Pedro, Muger, y suso de suerzo y por dho Espagne
talimona acortumbada

Ita mando de hazer a dho Angel de la guarda In mra
vezada, y otra dho Ami Nombre y por dho Espagne
acortumbada.

Ita mando de hazer a dho mra vezada por las pombinaria
dha Campidaj y Cargos de Consuevia que tubiere de
quienome aguerdo y por dho Espagne acortumbado
Declaro tengo por Venez mra dho la Cruz y que el dho
Vno que son en la Calle de la Cruz. Indes con suerzo de dho
Lapatero, y los Venez muebles que en ella se hallaren y Consue
ren de mra que porer de suerzo valor no lo supiere declarado
para que Conite.

Ita declaro en favor de dho dho In mra y dho por dho
deuda de dho monedas de oro de quatro mil y ochocientos
dho dho y portugueses que el dho dho de dho dho
Alcudia del Consuevo dho Don. de dho dho dho dho
Cant. Es obligado a dho dho de mra y dho dho
de dho dho dho que el dho dho que tubiere de dho dho
de dho mra Venez Espagne por mi Alma y Alma m
Cura de dho dho dho de dho dho que dho dho dho dho

POAME
Cura de dho dho dho de dho dho que dho dho dho dho

24. Declaro quedada las Cantidades que ellos deviendo y me de
ben de la pna memoria enca. a Juan Canales Ver. desta Villa
quien padesca sus hijos Alvaraz a quienes mando las Cobras
y paguen que así como voluntad.

25. Declaro que no debo ni me devien con alguna mayor deuda de
nada de la memoria para suplicar que dea o me devian
alguna cosa mayor ni paguen que sea lo paguen por mi
Alvaraz.

Mando y como voluntad. Seledego Via a Aguayo a America gran
la mexicana Luis tirones para sus hijos por el tiempo que
me ha estado en mi enfermedad de los ojos agradesida
Declaro que el Caudal de los hijos de Luis mendez
de sus matrimonios me quedaron dos hijos Namador, Manuel
y Juan el qual vive al presente y esta Puerto en estado de
Academico el que viene afealdantes de su madre y leonor,
mendez la qual asimismo se casó con Juan noble y es fallecida
el qual matrimonio quedo la suodha quatro hijos Namador
Antonio, Joseph, Ju, y Maria que al presente viven declaro
así p. que conste

Nombro por mi Alvaraz y testamentario cumplido y concul
tado de este año en tierra de la mandado y legado en el conhem
da a Juan Canales y Juan Daza Ver. desta Villa a lo qual
y cada uno de ellos doy poder cumplido el que a dios se
requiere y mereceran para que entran en mi villa y de ella
vengan por todo el cumplimiento y paguen este año en tierra de
entierro general. Mando y legado en el conhemda
y Cobras y paguen toda las deudas que devien y me devien
en con las pna pna de las personas del Remanente de los hijos
y personas que merecan y merecan. Pueden tocar
y peñoncer en qualquier manera Nombro Expositivo por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

nos Emborcal y heredero de los m...
los quatro ministros...
donde m...
y hereder...
alor d...
Subm...
t...
y hoy...
quiera...
su...
Palabra...
parente...
mento...
Valga...
tad...
momo...
Diego...
bueno,...

An 23 de...
al...
de...
con...
de...
mi...

Wanchel...
de...
de...

Antonio...
de...

TAXA DE EXTREMADURA

Tejate maravedis



SEËLO QVARTO, VERITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten text in the right margin]

[Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document]

BOAME

LIBRO DE...

cinco maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink stains.]

**SILEO QVARTO . VEINTE
MAYO DE 1763 . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

En la Villa de Villanueva de la Reina
y de Alarcón, en el Reyno de
Castilla y León, en el Partido
de Alarcón, y en la Villa de
Alarcón, el día veintidós de
Mayo de mill setecientos y
treinta y tres años.

Yo el Rey, don Carlos III, por
su Real Cédula de diez y siete
de Mayo de mill setecientos y
treinta y tres años, mandamos
que se cumpla y obedezca lo
contenido en ella, y en lo que
en esta parte de ella se contiene
mandamos que se cumpla y
obedezca lo que en ella se
contiene, y en lo que en esta
parte de ella se contiene mandamos
que se cumpla y obedezca lo
que en ella se contiene.

Yo el Rey, don Carlos III, por
su Real Cédula de diez y siete
de Mayo de mill setecientos y
treinta y tres años, mandamos
que se cumpla y obedezca lo
contenido en ella, y en lo que
en esta parte de ella se contiene
mandamos que se cumpla y
obedezca lo que en ella se
contiene, y en lo que en esta
parte de ella se contiene mandamos
que se cumpla y obedezca lo
que en ella se contiene.

Logue subrepticamente por Combentes y otras Licencias
no puede pasar a practicar otras Licencias, y lo demás
Nuestro real cédula por el presente Conde que otro
y da en su Poder Cumpido el que de derecho se
pueden y conceder a D. Joseph Estrella y melara
Canonigo de las S. Iglesia Cathedral de Alcala de
Alcanarada Expedidamente p. que en Nombre
del Sr. Morgante Representando la Real Audiencia
suya pueda ejercer y ejercer ante su Mage. y
Rey Presidente y oidores Alca. de Audiencia y
Chanc. de la Real Audiencia de Alcala de Alcanarada y
ante quien con dho. pueda y pueda, y en caso de
falta en la dha. Real Audiencia de Alcala de Alcanarada
zión y haga Representar en las dhas. partes y partes de
que ha sido el Sr. Morgante, lo sintiendo y tal
Alca. de Alcala de Alcanarada, Justicia, Real Audiencia y Real
Congregacion de Alca. de Alcala de Alcanarada y
haga lo demás necesario Combentes de dha. Audiencia
dho. del Sr. Morgante, Presidente, demandando, de
quejándose, quejándose y protestando, Presente y
Ausente, Testigos, Juiz y otros y otros de
peles que combengan y concederán con q. de dha. Audiencia
Alca. de Alcala de Alcanarada y Contradiga de dha. Audiencia
cabe merecer, Abogado, Abogado y otros, los dhas.
y p. de dha. Audiencia de Alcala de Alcanarada y Real Audiencia
de Alcala de Alcanarada y Real Audiencia de Alcala de Alcanarada
de Alcala de Alcanarada y Real Audiencia de Alcala de Alcanarada
de Alcala de Alcanarada y Real Audiencia de Alcala de Alcanarada

DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL

POAMEX

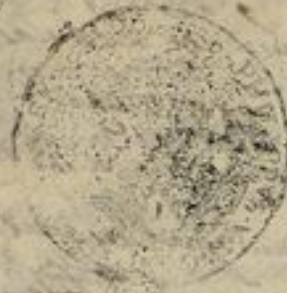
Alcala de Alcanarada y Real Audiencia de Alcala de Alcanarada

las Apellaciones y Suplicas donde y donde quien con
las Luchas y dena, Gane Exoneraciones Libelas de sus
testos Requiritos y Mandamientos, y lo haga entender y
quiere donde y quien cumplieren, haga los Juramentos
que son benigan y para sergan por las partes **Contra**
sion, **Donatim** de cho **o** **Organte** de **Order** **paal** **de**
Expreado **en** **San** **de** **Stena** **y** **meirano** **para** **que** **en**
todo **su** **Plen** **y** **Causas** **Libelas** **y** **Exoneraciones** **nombrado**
y **que** **se** **movieren** **en** **Endemandando** **Como** **defendidos**
de **ynella** **y** **Calumo** **haga** **yo** **que** **quanto** **de** **o** **o**
Organte **haya** **y** **hacen** **Prima** **presente** **siendo** **que**
gran **Cumplido** **Order** **que** **o** **o** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
y **parte** **y** **lo** **meo** **y** **dependiente** **demimo** **de** **de** **y**
Otro **que** **todas** **su** **jurisdiccion** **dependencia** **ancor**
ales **y** **Concesiones** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
y **Sanctad** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
dores **y** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
yon **y** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
de **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
aguen **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
figos **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**
Sanchea **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de** **de**

Don Antonio Pantoja
de Roxo

Ante mi
Don Antonio Pantoja

En el día de hoy y año de mil y setecientos y cuarenta y tres
en la villa de...
segundo 136-1007



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]

Se le quiere mas, y debe valer a Pedro Gomez Gaudin
Dado desta dha villa para que en nombre del dho Rey
Representando su propia Persona, y de su Rey, y de su
y Cobre qualquiera Cavidad, y Maravedy que qual
quiera de los dho me deuan, en lo que se dha, trigo,
vada, Arroz, y otros cosas, en qualquiera parte que se
dha, Rentas, y Comedys que haya dho, y en las
dho paxera ante qualquiera Justicia, y Jueces de
Mag. de dho Reyno de Portugal como dha de dha
de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sea, y Pro
telle memorial Jurado dha que se estan de dha
y pida que se compran. Segun dho y alia se paxera
Los dho Deudores, sus Confesores, y de dha, y
Cada uno de dha pague la cantidad que dha
De dha y sus cosas de la dha, y el dho paxera
de dha de dha, fuy quito, Podere, y dha, y
do las dha ante dha que se dha de dha
sus Confesores, y de dha la Ley de dha y
sancion numerada primera, y de dha dha dha
paxera ante los dho Jueces, y Justicia de dha
dha ponga qualquiera Demanda, y que dha
de dha, Escrituras, Testimonios, y dha
y otros papeles, y los dha; haga dha de dha, y
que dha, protestaciones, Juram. Excepciones
nes, dha, dha, dha, y dha, y dha
dha, dha, y dha, y dha, y dha

109

Sentenzias, y respuestas y rra de apelaciones y Suplicaciones,
 y haga todas las demas Diligencias, que el dho. Organico ha
 ya, hazer por via de Parente siendo que quando cumplido
 Poder Lincesario p. Todo lo que el dho. Jefe de
 y dependiente de mismo lea y organico de los dros. Co-
 moz favian en limitaa. alguna y Confuancia
 substituirlo en Procurador, de, omaz, y en dros.
 dros. Amos nombres Conduccion y Celenacion
 En forma de dros. En sus terminos en dros.
 dros. Amos de los dros. y dros. y no favian por
 que dros. no haber y en dros. dros. dros.
 dros. que los dros. parente, el d. d. Samuel Galay,
 Juan Ortiz, y Juan Luz, todos de d. de la d. de

et.º Juan Ortiz
 Juan Luz

del dho. dia en que se dio
 dho. de d. de la d. de
 ante el cumplido de d. de d.
 dho. y dros. y dros.

Blan Co
 Antelmo
 Juan Ortiz
 Juan Luz



POAMEX

ATA DE EXTREMURA

72142 Barate. 10.



SEELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LINA DE ESTERADIZA

Y en otra su carta de que se acuerda, y p. lo que
por el notario de ella en Sevilla y otros muchos
de sus señores, por haber con Pedro de Asturias
seminario de la Leyes fueren y otros de
por y la General Entenda forma en sus señores
no en las otras cosas y como siendo señores de
Leyes y como como sea. *El Rey*

Manuel Gonzalez

Amorin

Manuel Gonzalez

SEAL OF THE KING OF SPAIN
REYES CATÓLICOS
ISABEL I Y FERRNAND I

Ca. ...
Cob. ...
Alcalá de Henares ...
De ...
Gon. Malpica Juan Rodriguez ...
Vasquez ...
Desta ...

En la ...
my ...
y ...
Mag. ...
ya ...

zieron pueney ...
y ...
yo ...
Como ...
dad ...
y ...
dixeron ...
Uanamente ...
ro ...
D. ...
cha ...
Vaca ...
Penty ...
Poteny ...
De ...
pueos ...
Alcalá ...

Ena Carta del Com. de la Señoría de Aragón. En la qual
y quieren de lo que se conde. Afirmar. Alho. de. N. S. M.
quien fize parte de la. y de la. Comptura. En que. de. N. S. M.
y en una prueba de que le. de. N. S. M. y. de. N. S. M.
Orogante. de. N. S. M. de. N. S. M. y. de. N. S. M.
Saudar. y. de. N. S. M. de. N. S. M. y. de. N. S. M.
zion. de. N. S. M. de. N. S. M. y. de. N. S. M.
Enoda. de. N. S. M. de. N. S. M. y. de. N. S. M.
de. N. S. M. de. N. S. M. y. de. N. S. M.

Don Gonzalo
de Mañica

Don Juan
de Velasco

Don Juan
de Velasco

EL QUARTO, VEINTE
Y SEIS DE ABRIL, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

En la villa de Palenque por el Sr. Dn. Alonso de Sotomayor, Juan de Guzman, Juan Gomez menacho, y otros de esta villa, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo.

En la villa de Palenque por el Sr. Dn. Alonso de Sotomayor, Juan de Guzman, Juan Gomez menacho, y otros de esta villa, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo.

parecieron presentes el Sr. Dn. Alonso de Sotomayor, Juan de Guzman, Juan Gomez menacho, y otros de esta villa, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo, y de otras partes de esta Real Audiencia de Santo Domingo.

AMERICA

LIBRO
DE
MIL
RENTAS

y Otra Escritura en que se confieren y se otorgan a
le Alcaide, y para el dho. Compro de la dha. Villa de
Aneble, y dha. villa, y por saber con el dho. Alcaide
y Removida, en el dho. las Leyes que se dan de la dha.
y la General de toda forma, en sus testimonios de
Alfonso Storgaron y otros el que supo siendo Senor
Juan Galea, Juan Tomas y Juan Contreras
Ded. desta dha. villa = restado = Jurisidicog = no va

Juan Galea
Juan Tomas
Juan Contreras

Ante mi

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

res, Vir, Castumby, diez, y trece ducados, quanto se y tiene y
fo y de no se paxen en palacio de dños hispanos memoria
sinco. m. oño. Cango m. oño. Especial m. General que
orden y por tal año se paxen año miquel foy orballo por
preio y quantia de dños de D. A. que han de dños de
suotro por el Exequuto de Mercado de moneda Real y
miento de que dños por tal sechos y entregados a su
huit. y por que la paga de presente no paxen de moneda
sin dños y no se los dños numerada de moneda
deca y por que de la paga y dños de D. En forma del
miquel foy miquel Comprador, y declaran que el año
preio y tal de dños de Mercado sin los dños de dños de
dños de dños por el, y alguna que dños en qual que
ra manera, cant. queca secha en fin y dños para
mexa perfecta queca de dños miquel foy Comprador
y dños con y dños y dños en dños de dños
dños de dños de dños de dños de dños que
para dños de dños, de dños de dños de dños de dños
de dños de dños de dños y de dños de dños para dños de
dños, y dños de dños de dños que dños de dños de dños
de dños de dños de dños, y dños de dños de dños de
todo de dños de dños de dños de dños de dños de dños
de dños, de dños, de dños, de dños, de dños, de dños,
y dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños
y dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños
de dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños
de dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños
de dños de dños de dños de dños de dños de dños de dños

Comprador, y el que el dho. Juan de la Cruz...
son los dho. Dn. Juan de la Cruz...
Ala y del que en adelante se...
que sea, y en la forma y...
bada al dho. Juan de la Cruz...
trabajo con su nombre...
Al dho. Juan de la Cruz...
Compra vende o pague por...
pues, y lo que es antes...
leyes que se le...
y desde el dho. Juan de la Cruz...
con y apear de la dho. Propiedad...
lo sea y de lo que...
ello por su nombre...
muras y traspan...
do y en su...
y enagen...
henria alguna...
Es necesario...
Causa propia...
Causa propia...
y como...
Reconstruccion...
les por...
Ala...
que...
sobre...
saldaan...
Causa...
donde...

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ

LIBRO DE EXPROPIACION

Los Vizcaynos de Navarra y pagados al Rey don Alonso el Sexto
 don Alonzo de Guzman y de la Reyna doña Juana la primera que por su parte
 comprado tanta merced, las libertades y prerrogativas que hubieron de
 Castilla, Leon, y otras que se les requirieron y pidiere, y el
 Valor adquirido con el Rey, y por todo ello como si se
 hubiera liquidado con el Rey la guerra de Navarra y el
 nado de ella que llegare al Rey don Alonso el Sexto y sus
 sucesores y de la parte de Navarra y de Navarra y de Navarra
 grador equivoque fuese paralles con el Rey don Alonso el
 don Juan de Guzman y de la Reyna doña Juana la primera
 de la Vega Vizcayna y sus por Dios no se ha de ser el que
 sea de la voluntad segunda que se otorga en el Rey don Alonso
 suya y su heredera y sucesora por el Rey don Alonso el
 del su mando en Navarra alguna y que la de Navarra sea
 libre y espontanea voluntad y por voluntad suya y su heredera y
 sucesora por su parte con el Rey don Alonso el Sexto y
 sucesora en Navarra. Este es el Rey don Alonso el Sexto y su
 Apotulo, en quien se acuerda y se ha de ser, y se ha de ser
 propio de su voluntad en Navarra de esta y de esta y
 declara no ser pretendida en Navarra. Este es el Rey don Alonso el
 don Alonso Vizcaynos y su heredera y sucesora. Este es el Rey don
 Juan y de la Reyna doña Juana la primera y por haber con
 Navarra y de Navarra competentes, y de Navarra y de Navarra
 todas las Leyes que se pudiesen favorecer y la general
 y de Navarra de esta y de Navarra en su testimonio y
 sus sucesores y herederos y de Navarra y de Navarra
 de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra

DON ALONSO EL SEXTO
 DONA JUANA LA PRIMERA



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO

Don Antonio José Montenegro, Cero Sueta, y Pad
mendez Sr. de la Sta. J. =

Don Gabriel
Sanjel Gomez

Don Mariadela
Vega

Ana...

Don Juan...

119
Presente Sr. Dn. Jha. publico y del Ayuntamiento de esta dha
Villa y Alca. Senor Insuperior, el Concello a veinte y
dos dias del mes de Noviembre de mill seiscientos y
treinta y quatro años, y el Orogante a quien yo Alca.
Escriv. Dox fee que Conozco y que es el mismo que es
quien en Copreidos, lo firmo siendo Senor Dn. Juan
Moreno Barro Peribitico, Dn. Agustin de Montoya
Bacas Capitan de Navallas formado Governador
del castillo de esta dha Villa, y Alonso de Sosa todos
Veremos de las =

Juan. Ponzas
ma. p. i. c. a. f.

Amenda

Don Juan de Sosa
Consejero y Gobernador

En esta dha dha me yano de
el Orogante de traslado de esta dha
el Orogante cumplido el año
Segundo de los treynta y cuatro



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

ciudad maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Mi on
Obligado. Porquada por D. Michiel
Oca. deca d. Michiel de Almia
Jun. y media de D. Cinguhardott
carrudo en la guerra de la l. r. d.

Alm. y Agunem. de la y delo testigo y p...
de presente D. fernandez maistris de Capatzen Per.
Esta dha. d. a quien yo el dho. C. de y se que porro
y D. Diego Diego y Concepcion sapientee que...
dar y pagar nanam. y en la dha. d. a quien yo el dho.
sua y de... Esta dha. d. que al presente...
adelante fueren de ordeno quarenta y...
medo de Dillon, Valor de dho. fangas y m...
Algo en que heudo Alvarado en el dho. d. que
su el dho. queha dho. dho. cargo la dho.
son del dho. de Alvarado p. el dho. dho. d.
dho. de Alvarado. El dho. dho. dho. dho. d.
p. que dho. me impelan dho. dho. dho. dho. d.
me persona y dho. dho. dho. dho. dho. d.
por saber y dho. dho. dho. dho. dho. d.
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. d.
Empenal dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. d.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. d.

POAMEX

fuleros y derechos. En favor y defensa y la gene-
ral y derecho della en toda forma, En cuyo te-
rmino al Ldgo y Dto. Dn. Juan de Alvarado
C. no Ferrero que fueron presentes en su
Nombre Remite y remite Dn. Dn. Juan de
Orta y Dn. Dto. Dn. Juan de Alvarado
Dn. C. no Ferrero por quedo por saber lo mismo
en cargo Dn. Dto. Ferrero =

Juan de Alvarado Ferrero =

Juan de Alvarado Ferrero =

122
rias; Anteposita y signa Reglacione, y Regulacione, de los dichos
yvidente y dependiente, y lo mismo que los dichos y Reglaciones
hayan de ser, siendo, que paratiendo sean de los Embre
franca y franca. Administracion y facultad de los jurar su
rar y recibir, febrar los dichos y mudas de los Ambo
Con el lugar y celebracion en forma de derecho en las
Festivas de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos
gante y aguen y de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos
de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion
de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion
de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion

Don Alonso de Sosa

Canseco

Don Juan Grande Gomez

Don Juan

Franco

Don Martin
de Silva y Delgado

Juanrei

Juan Gonzalez
Majica

Muelm

Don Juan

Encho de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion
de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion
de los dichos Reglacion y Sumacion de los dichos Reglacion y Sumacion

POAMEX

POAMEX

TATA DE ESTIMADURA



7. 100 MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

DEPARTAMENTO DE...



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

83. Obligacion de 608...
Vellan obligada por Juan Nieves y
Drosha Maria Suteo ma mug.
Dena de Sta. V. a favor del Sr. Juan
Drosha Mercaderes y Real Alta Act
Dafra

Esta Villa de Marchet a diez y
nueve dias del mes de Diciembre del dho
año de treinta y quatro años Ante
mi el Excmo. Sr. Dn. Mag.
Real publico el numero y sign.

tamiento de la ydela Fertiga Imfrascripta porcaixon por
vender Juan Nieves y Drosha Maria Suteo ma mug. Dena de
Santa Madilla a quienes do el dho Excmo. Sr. Dn. Mag.
que Conozco y Suman la Dema y ha. A Marido a
Drosha y de Drosha a Marido Leida Concedida y
Aceptada Dno. Dn. J. Drosha Sta. Cruz. Junco de
mancomun abta. Dno. y Caballero presi. y por el dho
Drosha Suteo. Como Excmo. se Remunzacion
Las leyes de la Mancomunidad Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
Nueva y Dicha Constitucion leyes de la Madria y
Leida y todas las demas que con ellas Conguezcan
son y hablan en favor de las Mancomunidades de las
de las quales Drosha y Conozco y por la presente que
se obligan adan y Lugar Namamente y Dn. Dn.
Alguno a D. Juan de Drosha Mercaderes y Dn. Dn.
Orta de Drosha y Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.

124

Señalan en la misma conformidad que por el Armisticio
de Madrid lo que en el presente se contiene en el
y Juramento que se hizo parte de la ^{ma} y de la
que lo hicieron y en su virtud se quele se libran
ninguno de derecho de Segura; Mas si se
Mandamos Organice por el Casado sus por Dios
nro señor y a una señal de sus segun derecho que
para Organizar esta Escrup. no ha de Inducida
muda ni Memoranda por el Sr. Juan Nieto su
Manda ni por otra Persona alguna y que la Organiza
Libre y Espontanea Voluntad por Cua Ni
no la ha protegido ni llamado ni pedida Absoluta
ni Relaxacion de este Juram. a su Santidad. Ni
no lo ni en alguna de las Conceder, y
Solemne. Lo que se ha Concedido no para del
Pena de excom. y si se hubiere por el mismo Cmo que
se no se oida en sus ni fuera del, y que sea
visto de ser aprobado y validado esta Escritura
mandando Guerra y Paz y Contrato acord
trato de Remunera todas las leyes que son y hablan
en favor de la Magestad del Sr. Juan Nieto su
Manda Organice a Remunera asimismo las
Leyes de su favor y a General y derechos de las
dintas Leyes y que no se libran ni aprobacion en
ningun tiempo alguno, en sus términos ni condiciones

100

SELLO CUARTO. WHITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Y obligaron a todos el dho. Cri. y Ferrago, y firmes
Aguero y otros obligados, y por el que dho. no
saber lo mismo que otros Ferrago que lo fueron
presentes D. Miguel Gomez de Belasco, Joseph
Vasinda y Juan Sanchez Magro Red. todos de Belasco

esta villa =
Juan Nieto

Ferrago
Miguel Gomez
de Belasco

Amenu

En la villa de Belasco y año de noventa
y cinco de Ferrago. En su pleito del
dho. Ferrago y otros. En su pleito del
dho. Ferrago y otros.

Juan Nieto

Hoy dia de la fecha y al Signo de la Cruz
 Ante el Licenciado Don Alon^o de Salazar y
 Liza Mina y Plunada que es Jefe de la Real Audiencia
 de Sevilla de Sevilla e Hijos de Don Juan de
 quesi deudo del Sr. Don Juan de Torres; y de la
 Presencia de Don Juan Nieto con Voluntad y
 nuncia las cosas de la Real Audiencia y Plebe,
 Aquedentio de Don Juan Nieto busca de Don Juan
 y otorga la fianza que se le pide de Don Juan Nieto
 Con las Causas de Plazo y de Plazo necesarias
 y quep. Don Juan de Torres y de Don Juan
 feto de buena memoria que los dichos y sus
 Cumplidos representara por el Cnela y el Jefe
 de dicho para su o y para todo lo que fuerd
 Juzgado y Sentenciado por todas las Instancias contra
 Don Juan Nieto y de ellos haciendo de buena y buena
 sua propia con Cumplido de obligacion y de la
 y de las causas y por haber con Pedro de Salazar
 sea y renuncia de la ley de Sancho y de la ley
 de la ley y la ley de la ley de la ley de la ley
 que se firmo y lo firmo siendo Sentenciado en la
 Causa al Sr. Don Juan de Torres y de la ley de la ley
 Ver. todo de la ley de la ley

Fran^{co} Sanchez magro
 Don Juan Nieto
 Don Juan Nieto



diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO. #

Sanza Dhaaa otorgada por
 San. *Sanchez Magro* y *desta* a
 a favor de *Juan Nieto* arimimmo
 de dhaa

En la Villa de Alcanchel a veinte y
 tres dias del mes de Diciembre del
 presente año de mil setecientos y quatro
 me el Sr. Dn. Juan Magro de la
 Ayuntamiento de ella y dho. Jefe de
 presente Sr. Dn. Sanchez Magro de
 quien yo el Sr. Dn. Jefe de
 aver con el Comandante Dn. Antonio
 Sr. Dn. Juan Nieto de la
 dha. Villa por lo que queda en
 no librado hasta el día de
 de la dha. Villa que ha venido
 Alcobendas con Dn. Juan de
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la Cant. de Segovia y de la
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa
 de la dha. Villa de la dha. Villa

Handwritten notes in the left margin of the page, partially cut off.

y ella Concedido por dho Juan El Coqueado teniente
Otorgandose forma de la ley con obligacion de pagar a dho
Jugado y entera. por el dho Juan Nieto, y por que por
esta Ley de dho Otorgante legiti en la forma y orden
que se expusiere y mandado suyo siendo licito y
Sanador de su dho Villa y Capiente que se le expusiere
Como Alguar. Carcelero Comitanense y Secretario
del dho Juan Nieto por tiempo y espacio de quince
dias contados desde dho dize y tres dias de dho
Ala gra Conclausura de que en ello hade hazer las dhas
licencias y Comendaciones de la forma que se pretende en
ellos deuenido en dho forma como en la de dho
Alguar y otras partes, Lugar y lugar por lo que se
dho Juan Nieto y su familia y otros legiti otorga
y se le da quiete y paz en dho lugar por quince
dias dar poder a los dhas y abonado por la Cant. que se
tase a dho dize y tres dias de dho Juan Nieto
torre y en dho dize Villera apoder en la forma de dho
Villa por el dho Juan Nieto para su uso y el dho
Jugado y entera. En toda y substancia, y con
diziendo de causa agena en su forma obligacion y dho
Sanador y haber Comendacion de dho y Comendacion
ley Sanador y dho dize para su uso y el dho dize
toda forma en su dho Comendacion en dho dize y
forma siendo Sanador por dho Juan Nieto y
loper dho dize y tres dias de dho Juan Nieto



POAMEX

SANTA DE EXTREMADURA

Juan Nieto



SELLO QUARTO. VEYETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Ante mi el Sr. Jefe de la Comandancia Real de las Armas de la Plaza de San Juan de los Rios de Andalucia, y de las Villas de Santa Cruz y de la Cruz de los Rios de la Villa de Guzman de Segovia...

En la Villa de Almoneda a veinte y quatro dias del mes de Mayo de 1734...

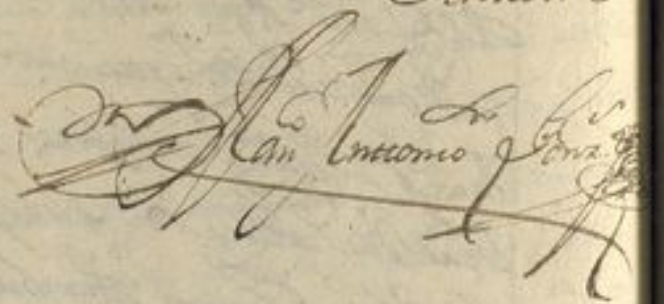
Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan de... Decretado en esta Villa a quien yo el Sr. Dn. Doy fe que foy... como Aguardante Comendador que se foy... en su oficio de Aguardante de San Juan de los Rios de Andalucia y de las Villas de Santa Cruz y de la Cruz de los Rios de la Villa de Guzman de Segovia... Comendador desde mañana de San Juan de los Rios de Andalucia... por lo tanto en deposito en el poder de los señores... para pagar y satisfacer la demanda que por lo tanto es... contra el Sr. Juan de Galvan averiado el qual se lo... como infractor y defraudador de San Juan de los Rios de Andalucia... por lo tanto yo pondra a manifestacion... en esta Plaza para que se lo pague y se lo pague y se lo pague... en esta Plaza para que se lo pague y se lo pague y se lo pague...

BOAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

para todo lo qual haz. Anegon y Causa agena
suya obligada el dho. Sr. de Lerona y viene mudo
y viene llamado y por haber y da Pedro Compañero
de las Justicias y Jueces de su Mage. el dho. Jueces
presentes p. que dho. se compelan y presenten y
nuncia la Ley Sanzima y todas las demas de
fabor y defensa y la qual y daos della en toda
forma en sus testim. en todo y otorgo
no firmo por que dho. no haber gan Diego Lopez
mo Interigo que lo fueron presentes Juan de
Carpintero, Man. Gonz. el Abmondral y
Antonio diaz de la d. de p. de la y de esta
ciudad de Monchel = Sr. de la

tt.

Anuemo


Juan Antonio de la Cruz



13. de mayo de 1734.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Desalga en Apurbeche en manera alguna la libertad
que concedida se tiene en su vida en su favor
de el y memoria de las leyes del Reyano en virtud de
sustentadas y todas las demas del favor de las mugeres, y
ambas partes se renuncian asimismo la ley y costumbre
muy y la legal y derecho de ella en toda forma
como si firmamos con todo el consentimiento de
firmaron por que tuvieron presente y para que
firma de don Diego que lo fueron presentes Joseph de
Luis de Ant. Linares y don Martin de Vera de la villa
entre los señores don Comendador don Juan de Valera

Don Juan de Valera

Don Juan de Valera

En la villa de Alhambra a 13 de mayo de 1734
Yo el Rey don Carlos III. Por mandado de su Magestad
Yo el Rey don Carlos III. Por mandado de su Magestad
Yo el Rey don Carlos III. Por mandado de su Magestad

Don Juan de Valera



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

134
qualquiera Ciudad que dabiere el dicho tinte de color
Publica. A Robanzas, y q' no lo hubiere por no quedar otro
Lider Cumplirle lebotera lo otro. Aced. noventa y ocho.
y quatro mrs. de d. que ha levantado. En las Casas, las tabo
rey y Augmentos que hubiere. En las Casas, las tabo
Cotas que se le siguieren y leuieren adho Comprodor,
El may Valor del quida con el tiempo, y por ende lo amo
si amo. tubica liquidas. y de las. En las Casas, las tabo
A la Pasa asignado. A la que se le gase el caso. En las Casas, las tabo
la otorgante. Se le Comete. Comete. En las Casas, las tabo
prador. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
flore. y. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
requiera. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
del fea. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
Dize. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
fueres. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
mente. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
mien. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
raro. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
Antem. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
fabor. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
lebalgan. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
Dio. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
otorgar. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
zada. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
Alabre. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
Vene. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo
en. En las Casas, las tabo. En las Casas, las tabo



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y QVATRO.

Mandamos en su virtud que se le conceda y se le
dote de Propio legítimo Concedido no Wara del pena de
Perjura y Cas que de la Real Audiencia que Concedida se
se ve quiere no ser oyda en su caso en guerra del
que si el mismo libro sea visto áter aprobado y
dado Cita en su mandando fuerza á fuerza y contuato
y en su virtud la ley Real y deo alla en virtud de
en su virtud. así lo tengo yo firmo por
saber y así me lo firmo y testigo que lo fueron
los tabaceros, Juan yra pacheo y Joseph Saramea
don desta Oha d. a.

testigo
Joa. Flor.

Antem

Don Juan Antonio Toriz

Don Juan Antonio Toriz, Escribano Público del Sr. D. Juan
gado y Ayuntamiento, y Rentas del Estado de esta Villa de
concedido por sí, las todas las Escrituras públicas que
im por un munición, y están en este Archivo Público
Cienzo, y treinta, y dos libros más de el, Las otras
Ante mí, las pades en ellas contenidas, y los otros
que están en las pades, y en los otros días, que se fieren

POAMEX

De Intermar... 19.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

*Para y fidede en este año presentada de la fna, de este
Justissimo Lne Signa, fimo, y doi en dicha Villa de
Alconchel de treinta y en dias del mes de Diciembre de
Mil setecientos treinta y Quatro Año*

REPUBLICA DE YUCATAN
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARIA DE GOBIERNO
Y GOBIERNO

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

tt.

Villa de Alconce de la año de 1734

P 1734
Protocolo de Escrituras

as
pp. otorgadas en este año

de mill setenta y tres

quatro por años

Josep Munilla

Abogado

no
lib.

Munilla



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

1734

Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

Rodrig. Gonzalez de los mundes
D. de... a...
D. Juan Vazquez...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...

En la Ciudad de...
los Cavalleros...
mu de...
en un...
N. de...

- co
del Ayuntamiento
de la Villa de...
Gonzalez = Jo. B. Bazar = Juan...
Andreu Gonzalez = Sebastian...
Alonso Torrado = Manuel Sanchez = Juan...
Garcia Tamayo = Juan Dominguez Marchan = Jo. B...
Diaz Marchan = Alonso Anor da = Jo. B...
Miguel de Silva = Juan Matias Siquedo = Juan...
uno = Alvaro Bazar = Jo. B. Salvan = Lino...
Bernando Salgado = Sebastian Rubiales = Jo. B...
Dominguez = Diego Sanchez = Diego Ben...
nandez Sancho = Jo. B. Mander = Juan...
D. Juan Roman = Jo. B. Dominguez del Cano = Juan...
Lopez Torrado = Jo. B. Sanchez Salgo = Sebastian...
Lara = Pedro Maxian Zapata = Sebastian...
D. Juan = Lorenzo Fernandez Cuelcano = Jo. B...
Lara = Antonio Moreno = Juan Rodriguez = Jo. B...
nanda Gomez = Juan Moreno = Juan...
Bazar = Sebastian Tamayo = Juan...
Jo. B. de... = Pedro Dominguez = Juan...

Francisco Borrallo = Jos Galban = Jos Gornia Sal
erue = Fran Delgado = Jos Gomer = Jos Galba
da de = Anonio Domingus Carrasco = Fran Ma
us = Simon Gonzalez = Rodrigo Sanchez Lopez
Jos Maria = Juan de Murdes = Fran Mexino
Jos Lopez Carolo = Pedro Velasco = Fran Mexino
Mig Hernandez = Thomas Borrallo = Fran del
Caus = Andres Mexino Gomez = Jos Mexino = Lou
Dargur = Diego Maia = Jos Gornia Polanco =
ma Varquia Julian = Jos Gornia de Gasa =
Fran Blanco = Jos Galvan = Domingo Rodrig
Jos Rodrigo Pinero = Jos Vargas Ontiver
Jos Galba = Alonso Alaro = Jos Gornia Carr
Fran Luis = Pedro Sanchez = Jos Alonzo
Luis Sanchez = Jos Lopez Varagan = Thom
Gonzalez = Miguel Sanchez Villano = Fran
Murdes = Jos Galban = Jos Galvan =
Luis = Juan Cardinal = Mathias Gornia
Jos Maria = Fran Domingus Luvio = Alonzo
que Magana = Pedro Luis Cardinal = Pedro
= Moyno = Sebastian Galvan = Jos del Rio =
Jos = Diego Vargas Galvan = Jos Gornia
Edonzo = Alonso Polanco = Fran Vargas
Jos = Fran Gornia Julian = Jos Sanchez
Fillo = Thomas Domingus = Jos Gornia Rodrig
Alonso Mexa = Manuel Gornia Mexino =
Sancho Carrasco = Fran Pinero = Alonzo Sa
chus = Benita Mexino = Jos Mathias = Jos
nos = Jos Gomer = Jos Gornia Carrasco =
Hernandez = Miguel Lator = Fran Rodriguez



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVARTO.

Alonso Cabrera = Benito Gomez Lizaso = Joabte
 nan die Naua = Juan Marañon = Juan Lopez =
 Navarero = Juan de la Cruz = Andres Gonzalez
 Fernando Sanchez = Joab Mendez Vazquez
 Juan Zarate = Juan Lina = Joab Guzman
 Juan Diaz = Joab de la Cruz = Juan Mendez Duran
 Juan Lina = Juan Sanchez Macario = Juan
 nan die Zamorano = Juan Sanchez Segura
 Juan Sanchez Duran = Agustin Ferrer = Juan
 Barquin Malogrado = Pedro Rubio de
 Gama Sanchez Melina = Gama Lopez Corral
 H.º Alonso Gonzalez Correo = Alonso Rodriguez =
 Juan Gonzalez Collado = Juan Carrasco = Benito
 rino = Mig de Nauona = Diego Sanchez =
 Rodriguez Borrego = Sebastian Hernandez Corral
 Joab Maria = Pedro Maria Macario = Juan
 Nuyá Campañon = Joab Hernandez de la
 Alonso Mendez = Simon Hernandez = Juan
 Nuyá = Joab Sanchez = Juan de los Santos =
 tario Leon = Andres Gonzalez Paradero =
 Juan Galvan = Diego Barquin Galvan = Juan
 Corina = Juan Pedro Herrera = Juan Garcia Pacheco
 Diego Pacheco = Pedro Cruz = Juan Ignacio =
 Joab Sanchez = Juan Correo = Pedro Gomez Causa
 Juan Dominguez Lina de = Juan Gonzalez =
 Gomez Torito = Juan de la Cruz Campañon = Juan
 Juan de la Cruz Gomez Lina de = Juan Garcia

Mouno = J^o P^o Romero = Luis Maximin Inada =
 Pedro Pineda Masugo = Juan Larra = Pedro
 Jara = Juan Semer = Benito Blas = J^o P^o Ma
 in Saigo = Benito Camero = Alonso Macome
 Miguel de la Cruz = Juan Ruiz = Sebastian Gar
 ra = Alonso Varguer Masugo = An duf
 Carlos = Miguel Rodriguez = J^o P^o Rodriguez =
 J^o P^o Diaz Churon = Juan Sanchez Masugo =
 J^o P^o Diaz = Manuel Pico = Manuel Gaudin
 Joseph Durcaino = J^o P^o Dominguez Lopez =
 Garcia = J^o P^o Gallego = Manuel Gallego =
 Alonso Garcia = Don B^o Rodriguez Romano =
 Alonso Diaz = Alonso Varguer Julian = Pedro
 Churon = J^o P^o Diaz Churon = Domingo Bar
 ceso = Diego Morales = Manuel Gomez = Pe
 dr^o Sanchez Gallego = J^o P^o Rubiales = Loren
 Morales = Juan Gonzalez Matamoros = Diego Gon
 zales = Mig^o Mouno = Luis de Murga = Ma
 tin Alonso = Juan Diaz Masugo = J^o P^o de
 Vega = Juan Larra = Juan Rodriguez = J^o P^o Sa
 nchez = Diego Varguer = Juan Larra
 Louello = Benito de la Cruz = Diego San
 Joseph Rodriguez Julian = J^o P^o Garcia =
 Alonso Maya = Joseph Pineda = Domingo
 Quiñan = Don B^o Diaz = J^o P^o San Sa
 nchez = Juan de Cabrera = Pedro Siquedo
 Juan Maximin Lamugo = Alonso Masugo =
 Juan de la Cruz = Alonso de la Cruz =

POAMES
 Juan de la Cruz =

Alfonso Gonzalez = Bartholomew Guzman = Don Domin
guez = Juan Rodriguez = Don Dominguez
El Cano = Don Juan = Bartholomew Tarallo =
Pedro Vaz de So = Juan de la Cruz Comares = Don
10 Sanchez Barrios = Diego Garcia Carabon =
Diego Revuelto = Pedro Bolivar = Donato Sol
ve = Bartholomew Mañaban = Joseph Merino =

Antonio Lopez = Don Carlos de Alcala = Donato Lopez
Fernando Hernandez Bolivar = Juan Mathias
Juan de Al = Diego Alca = Donato Rodriguez =
Don Diego de Caceres = Andres de Velasco = Don
Castillo = Antonio Cabelan = Antonio Guzman =

Manuel Arias = Alonso Andrada = Antonio
Gonzalez = Antonio Rodriguez Lopez = Luis

Juan de = Rodrigo Sanchez Inigo = Antonio
Lopez = Manuel Salgado = Joseph Lopez =
Bartholomew Sanchez Inigo = Juan = Manuel

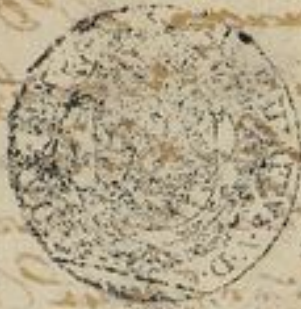
nuel Vazquez Inigo = Juan Rodriguez
El Cano = Manuel Rodriguez Sombalana = Manuel

Manuel Rodriguez Sombalana = Juan
Manuel Rodriguez Sombalana = Juan

Manuel Rodriguez Sombalana = Juan
Manuel Rodriguez Sombalana = Juan

Manuel Rodriguez Sombalana = Juan
Manuel Rodriguez Sombalana = Juan

Manuel Rodriguez Sombalana = Juan
Manuel Rodriguez Sombalana = Juan
Manuel Rodriguez Sombalana = Juan



SEDE CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y TREINTA
 Y CUATRO.

Diego Leon = Juan Dominguez =
 Don Morales = Francisco Delgado =
 Joseph Madrigal = Francisco = Joseph Ruiz =
 Manuel Vazquez = Juan Hernandez
 Laredo = Diego Latorre = Joseph
 Marchan = Diego Hernandez Juarez
 Miguel Gonzalez Moracho = An
 don Moreno = Diego Lorenzo =
 Francisco Ramirez = Juan Guzman
 no = Manuel Hernandez = Juan
 Nava = Juan Lopez = Nicolas
 Antonio = Ignacio Moreno = Blas
 Gonzalez = ~~Diego Latorre~~
 y Juan Cuan todos vecinos
 de esta villa de Ciudad Real que por junta
 de vecinos se acordó y acordaron y cada uno
 de sus nombres en el presente fincaron
 de su nombre y apellido a un
 de los que se acuerda y acuerdan
 de su nombre y apellido a un
 de los que se acuerda y acuerdan



SEDELO QVARTO, VEINTE
TRES ARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Supon que con el motivo de hallarse por necesidad
de algunas cosas en los D^{os} Consejos de Castilla
y Ordenes, quingenta y primera de D^o Joseph Poma
y D^o Henrique de Bustos en calidad de actuals
y en dichos Procuradores generales de Roman de V^o,
de esta Ciudad, para que se pudiesen cobrar
y anotar y aun cobrar parte de sus bienes su
pues con este motivo, en consecuencia de lo que, como
sin de sí lo ad redenda y pro comun beneficio, des
firma que diera continuarse sus bienes en el dicho mi
nisterio los dichos de los dichos, para de los dichos de gravar
y pagar que a los de Roman se les sean siguientes;
tengan por sin duda se han obligado los dichos
y aun muchos mas venidos a Roman sus casas de
dichos D^{os} D^{os}; con este motivo venidos y vendidos de los
dichos de los dichos, procurando en las ocasiones
de los dichos de Roman y de Roman agremiado por el
contra los dichos que tienen del dicho de Roman
mientras que los dichos de Roman de los dichos de Roman
cargos, singulars zelo y actividad, con que se ande
sin fin de los dichos, procurando aun de los de su caudales
de los dichos y de los dichos de los dichos y de los dichos
se lo mantienen, en la costumbre, en los, en los, y
acciones que se pudiesen, y en que se
sean mantenido de Roman en el tiempo de
esta parte, y ofrenda de Roman en que por los

Consejo de Ordenes remanendo deaux quiba elección
de Sindicos a bovo del amador paxre de un
qui alual a los concurrençes se conuieruen
Sindicos ensu empleo, y con efecto deion se ma
por el dho. reguano. Tercinal, y deo a que
Ano de Octubre de dho. paxre pasado,
se dio nua b. l. provision y secreta instrucc
comitida ala Justicia desta Ciudad, por
con arreglo della se conuieruen quiba elección de
ellos, gñsu cumplimiento de dho. paxre y dho.
consultamos a dho. mes con una provision de
los dho. años de elegir Sindicos a exclus
de los actuales afirmando de asi manda
superior, y lo mismo seguído a bre del pax
en los años del nudo de dho. paxre; de
efecto practicado la dho. provision de quito de
los señores de los quatorre parrochiales de
esta dho. Bolley, juntos en ellas e eligidos en sus
sus quora con la representacion de los demas
conparochianos bovaden por los Sindicos
quora bovan por mas combenientes, a bre
fines del comunjantes de quilo practica
quora de los reales e libtos cumplida con
obligacion de su cargo, expeticaron pe
nalmente la voluntad de todos sus con
parochianos, y señaladamente los obligados,
inunados de quora mence los actuales
Sindicos son preparados para el
ma n. l. y quora en ellos, y no ino de con

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

POAME

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA

6

Algunos de los pleitos que se intentaron, y que con
virtudes en su favor, y en la de los demandados, hecho, y princi-
palmente para la defensa, podran obtener en ellos; y así, un-
nimos y conformes los organizadores de su libre volun-
tad en su propia y de su animo que los actuales
Sindicos se continuasen en sus empleos hasta la
celebracion final de otros tiempos, aviendo
a lo perjudicial que les seria su Remocion en
caso tan presto como Saldran todos próximos
de su determinacion; Encima conformada de
los electores que por los organizadores se nomina-
ron, luego que se dio su suceso el día en que
se celebró la elección que para ello
presintaron los señores y señoras de las quatro
Parrochias de esta Ciudad, y se paró en
los don de los Datos de S.º Mayor. Mas a nombre
de su jurisdiccion, en oposición a la Refracción
narrada, y para de Aquel todo el Comunal
expresando lo que se le oviere por la Re-
cecion de los actuales Sindicos, y que caso de
que por otro Cuyo Tribunal se hallaren en ocu-
dos de tal empleo, se guarde a firme el
trata de un año, y ¹⁴² probaron suplicar de tal
mandato, con la de un d.º formalidad, y que
en el inter de un año en los autos y de las puestas
practicadas a dho. S.º Consejo, donde se ma-
naba la comision, para lo qual que se
en do los organizadores se firmó en el año de un año



SELLO QUARTO DE VIENTE
MARAVEDIS, Y DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Por un Cartula de Duplica, sacada contra
quos impu... de su inbarable animo de
que... y finalizen los supradhos. U
dijo en consecuencia de la conou da liti
dad que de uno Visulca a bene...
y que en mismo... expresamente...
los actuales... para que los...
ser;... que dentro de su poder...
el que de dicho... Regu...
a... de... de...
Consejo... y... de...
negocio... de la...
dici... y... cada uno...
que en nombre de los...
... con...
de... Real Consejo de...
de... de...
... y... de...
de... auto... de los actuales...
de... de...
ga a los...
en cada uno...
de... que...
... comun; y para...
en... de...
...

de un timon aguija se de un pan, y todo lo dem
que se en durre, a cuyo amplexo me desto y p
na obligaban entoda forma en sus juras
na y bienes muebles y raíces para dar y pro
suos; en cuyo testimonio así lo dixeron,
garon y firmaron los que suscriben, y por
quedaron notorios, lo firmaron los suscritos
lo fueron D. J. Barquin, D. J. de Soria, y D. Alonso
nan de Idego, y Manuel Romero de
traxo un de isora de, y quienes juraron
que su estado conou a todos los que organo
y no muraron como liban de la rade de
lo qual lo es, donde es un mundo de
no es lo que vale entre los que
de

francisco de pado fran^{co} Maciaz Polanco
D. J. de Soria fernando medez Jo. de los
Cazales Fran^{co} Ximeno J. de los
fran^{co} mendez fran^{co} dominico
Alonso de minga J. de los
Juan de repollo J. de los
J. de los
J. de los

De los señores de guerra Luis tanco

Juan gallego Benito Jazete

Do Reg Joseph chernan-loy de cardo

Do Rego Manuel portino

Joson gortepa Juan Cox Pachó

Jean Lopez Juan de la Cruz

Miguel Joseph

Antonio Pico

Juan py Pedro gomez

Garcia Alvarez Doñe

Condoro Diego Barq de yerro

Manuel hernandez Justo de bae

Juan Rodri fran Luis

Rubia les de flackin Juan Poch gonz

Manuel de la Cruz Alonso

Antonio Carlos Juan de los

Antonio de Almona Hernandez



TEJADO INTERIOR

SELLO QUARTO VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

*Testigo Juan Lopez
quez Holino*

*Antes D. Manuel
Rodriguez Poma*

*Manuel
Lopez Holino*

*En la Ciudad de... de este mes
ano... para... en un
pliego del... segun... tres del...
mencion... en... de...*

[Signature]

Veinte y tres



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. Juan de los Rios
Alcalde de San Juan
por el Sr. D. Juan de los Rios
Alcalde de San Juan
por el Sr. D. Juan de los Rios
Alcalde de San Juan

En el Valle de San Juan
en la fecha de la presente
habiendo asido de el Sr. D. Juan de los Rios

- de mi vecindad, y en el presente año de mil setecientos y tres
- de San Juan de los Rios y sus hijos por el Sr. D. Juan de los Rios
- que comizo = Joseph Vargas Lopez = Andres Vasquez
- Diego Borrachero = Joseph Gomez Ampudia = Juan
- Antonio Vargas = Don Sebastian Mendez = Juan
- Theresa = Blas Alario = Don Gonzalo Corbacho =
- Manuel Gonzalez = Joseph Martin = Don Juan
- comizo = Don Juan = Lucas Diaz = Don Juan
- Antonio = Don Juan = Don Juan =
- Don Juan = Joseph Diaz = Don Juan =
- 10 = Joseph Vargas Campanon = Don Juan =
- Joseph Moreno = Joseph Vargas Nakugo =
- Don Juan = Juan Diaz = Don Juan =
- Gonzalez = Pablo Cordon = Joseph Diaz Arquevalo
- Juan Lopez = Alonso Mendez = Juan Diaz Flores
- de = Juan Vasquez = Joseph Mendez = Juan de
- Antonio = Don Juan = Don Juan =
- Joseph Vargas Campanon = Juan Vargas Can
- panon = Don Juan = Juan de los Rios =
- Diaz = Juan Mendez = Don Juan Mendez = Juan
- Mendez = Joseph Diaz Vasquez = Joseph Diaz

Juⁿ Pantoja = Jozeph Mendia Quintanilla = Juⁿ
bido = Juan Gonzalez Cordón = Alonso de Ca
bo = Alonso Mendia = Diego Diaz = Alonso
Luis ^{nos} de la Silla y morador en el Va
de Macamoro y = Diego Vargues Cumpido
Antonio Leon = Juⁿ Campido = Juan Lorenzo
Diaz = Juan de la Cruz = Domingo Diaz Jaxon =
Diaz = Juan de la Cruz = Joseph Gomez
Blas Bernan der = Alonso Mendia = Jozeph
de la Vega = Juⁿ Gomez = Juⁿ Pender Gal
Juⁿ Gonzalez = Domingo Gonzalez = Juⁿ de
Campanon = Juⁿ Gonzalez Prieto = Diego
guz = Juan Vargues Domingo = Domingo de
der = Juⁿ Mathis = Juⁿ Garza de Mena
Juan Gomez Cordón = Sebastian Gonzalez
do = Domingo Luis = Pedro Diaz Romero =
Gonzalez Cavallo = Juⁿ Garcia Proximo =
Gomez Cumpido = Jozeph Diaz Jaxon =
Sanchez Campanon = Jozeph de la Cruz
Juⁿ Gonzalez = Juan Gomez Cumpido =
Diaz Salguero = Jozeph Diaz =
Rodriguez Clemente = Jozeph Vargues
Juan Diaz Cuyo = Juⁿ Garcia Proximo
Alonso Gonzalez = Juⁿ de la Cruz = Luis
Juⁿ Vargues Vega = Juan Gonzalez = Juⁿ
pido = Juan Diaz = Diego Vargues =
Luis de la Cruz = Luis de la Cruz Campanon
Juan Mathis = Jozeph Diaz Campanon

Joseph Vazquez = Juan Rodriguez Caballero =
Juan Rodriguez Proamoro = Sr. Gonzalez Ferron =
Juan Ferron de Torvico = Sr. Senclo Sabal
pedra = Sr. Gonzalez = Sr. Sebastian Gon
zalez Borrachero = Sr. Juan = Sr. Sebastian
Gonzalez Cavallo = Mathias Vazquez = fernand
de Gauria = Joseph artoblanco = Sr. Bartolome
Sarro = Sr. Diaz = Sr. Juan Gomez Nabarro =
Sr. Lorenzo = Manuel Ferron de Cuyo = Sr. Fel
nardo = Diego Vazquez Vazquez = Sr. Diaz
Guzarro = Sr. Messia = Sr. Simon Gonza
lez = Sr. Diaz Gallego = Sr. Juan Messia Cavallo =
fernando Gauria Ferron = Sr. Bartolome Ferron =
Sr. Senclo Gallego = Sr. Diaz Carrascon =
Sr. Castellano = Sr. Diaz Rubio = Sr. S
de la Vega = Alvaro Joseph = Sr. Vazquez = Le
dix Diaz Ferron = Gonzalo de Pena = Manuel
Gonzalez Vill = Diego Gomez = Joseph Gomez
Cumpido = Sr. Juan Diaz Vazquez = Sr. Ferron Ferron
dix = Juan Lopez = Sr. Juan Vazquez =
Sr. Lopez Labrador = Sr. Ferron Ferron = Sr. Diego
Vazquez Blanco = Baltasar Gomez = Alonso Vaz
quez Vazquez = Sr. Gonzalez Borrachero =
Maxim Vazquez = Sr. Gauria Ferron =
Sr. Gomez = Sr. Vazquez = Joseph Gomez
Cavallo = Sr. Vazquez Vega = Sr. Gauria
de Thua = Sr. Ferron Ferron = Sr. Ferron Ferron =
Sr. Ferron Ferron = Sr. Ferron Ferron =



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

xp̄ Vargues Gallego = Bartholomae Diaz = Ju
 Garcia Marroneros = Jeronimo Rodriguez
 Matho Barquez = Diego Vargues Blanco
 Diego Vargues Santiago = Man Gomez
 Joseph de la Vega = Fran Gomez = Barth
 Oraz = Joseph Gomez = Ju de Chaves =
 Fernando Garcia = Manuel Vargues
 Hugo = Martin Vargues = Diego
 Juan Cumanas = Alonso Vargues Veneg
 Fran Diaz Gallego = Fran Luis Espy =
 Ju Vargues Vega = Ju Pascual Can
 Thomas de la Cruz = Fernando Pascual Espy
 Fran Dominguez Clemente = Alonso Sanchez
 Maria = Fran Suarez = Andru Urbano = Ju
 M. Gonzales = xp̄ Luis = Jeronimo Cruz
 Ju Garcia Texano = Pedro Lorenzo = Ju
 Diaz Guayarro = Diego Vargues Blanco = Miguel
 xp̄ Rodriguez Ugo = Fran Barz Labrador = Fran Gomez
 Barro = Venito Hernandez Jimca = Fran Venancio
 San Martin = Martin Vargues el Viejo = Josu Gomez
 Pedro = Josu Diaz Gallego = Ju Shen de Galan = Ju
 Josu Vargz Guiller = Ju Lancl = Pedro Velasco = Man
 Zorruo = Diego Jimca Campaor = Fran Martin Vargues
 Alonso Gomez de la uadredes de un valle de Abna; y un
 punto de manco mien a bor de un rio, y cada uno de los
 que se llama comun de como se pusieron comun y un
 ca de un comun de ad, de bition y un

ROAMEX
 Ca de un comun de ad, de bition y un



SELO QVARTO. Y CINQUE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Despues que cumulo a Salazar por sus meritos baxos testimonios
en la Real Audiencia de las Indias que con el siguiente
y dizeon Juan de Pedro de Sotomayor, y Diego de
Puros como Señores Procuradores Generales que eran
en del comun y bienes de la Villa de San Pedro de
Caceres, y con D. Valde de S. Diego de S. Juan de
dizeon para lo que los oregones y Comandantes de
ellos nos procuraron reconstruir y con abundancia
en su propia utilidad de todo el comun, una Comen-
didad que se no continuasen sacadas de conclusion con
mencionados Comen. a causa de los grandes gastos
que se han de hacer comun y con el siguiente, se halla
con procurador los oregones y Comandantes de
ellos nos a paxa la Villa, y Comendado de su casa
y familia a otros Pueblos. La Real Audiencia de
cumplido con exactitud con las Regalacion de sus
cargos procurando con a causa de sus Comendados el
a libre de los oregones y Comen. procurando el que
se manifiesta en la Real Audiencia, con el siguiente
ellos que se procuraron, y que de in memoriam
de la Real Audiencia de San Pedro de S. Juan de
mandado por el Real Comen. de S. Juan de S. Juan de
ellos que se procuraron, y que de in memoriam
de la Real Audiencia de San Pedro de S. Juan de
ellos que se procuraron, y que de in memoriam
de la Real Audiencia de San Pedro de S. Juan de
ellos que se procuraron, y que de in memoriam
de la Real Audiencia de San Pedro de S. Juan de

El Jueves de dicha Ciudad, San Martin de Porres
no San Martin de Porres y que los dichos señores
e hijos de los dichos señores de los dichos señores
así se manda de San Martin de Porres y de
mo se quite a los del primer en los unicos de
proximo pasado y que en donde practica de la
Opinión de que todos los señores de la Par
chia de este Valle, y el de Marcamoros, y
de la que es de esta Ciudad, y en sus indios
Parrochias si se ven en sus dichos señores
presintan de los demás sus parrochias
bocan por los dichos señores de Salas y de
por mas unido y convenientes a sus
muriendo de practicar de, de que
viendo los tales electores cumpla con las
gacion de su cargo e gloriaron por el
de la voluntad de todos sus parrochias
y los dichos señores unanimes y con firmis de
libre e espontanea voluntad, y unidos de
unicamente los señores Don Pedro de
de Buenos son proporcionados para el m
texto de dichos señores y que en ellos, y pro in
fian el favor de los dichos señores y
de unidos, y que como unidos, en su hecho, par
cularidad, y que en los dichos señores se
bocan de los dichos señores de los dichos señores
tu a los dichos señores continuas en sus
de dichos señores y en los dichos señores, y en
en de a los dichos señores y en los dichos señores
en de a los dichos señores y en los dichos señores

todos por sí mos a su determinacion final; Encima
confirmada con el visto de que por los Obispos
de su nombracion, luego que se hubiere sacado el día
en que auian de votar en el tomo que se presento
con los otros de los dos Parroquiales de San Valle
y el de San Amador, y separadamente los señores
quatro de las quaxas de San Luis y expusieron
el dictamen de qual tomo el comun declarando votaban
solo por la Reliccion de los otros actuales Sin decir
quien de un tomo que se dio de San Luis, se excluian
del tal empleo, como se asegura y la Reliccion de San
Luis y presentaron interponer suplica del tal man
dato con la formalidad de diez y siete de los
trece en los autos firmados adho. R. Conde de Danda
procurador de la comision; para lo qual, que siendo los Obis
paganos si queramos fuese una de las de las de San Luis, mal
entendiendo y siempre en cosa anímica, eligiese continuen
y determinen los expuestas en San Luis en abrensonal
procedimiento en la ciudad que de las Reliccion, como conde
terminadas en preso y en el procedimiento actual y
Sin decir para y los interales; Encima confirmada y
expuestas de San Luis y Obispos todos y por un empleo
de San Luis de San Luis. Sigue a San Luis de San Luis
San Luis, Procurador de los Obis Conde y a San Luis de San Luis
no que se interponen que de los de San Luis y a cada uno
de los de San Luis con absoluta, franca y general Reliccion y con
nada de los de San Luis que se interponen por un ante San Luis
de San Luis de San Luis de San Luis de San Luis, interponen de
el tomo de duplica Reliccion, y a cada uno de los de San Luis
que se interponen de San Luis de San Luis de San Luis de San Luis
que se interponen de San Luis de San Luis de San Luis de San Luis
en los de San Luis interponen de San Luis de San Luis de San Luis
y que se interponen de San Luis de San Luis de San Luis de San Luis
sin embargo para y de San Luis de San Luis de San Luis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Nuestro padre y su heredero el Sr. D. Juan de los Rios
en la villa de... de... y tambien
concediendole por lo menor la mitad de su
lo y representacion de los derechos de su cargo
con el fin de que el Sr. D. Juan de los Rios
haya sido en todo en su vida de su comun y herencia
y los que han de ser nombrados para que el Sr. D. Juan de los Rios
prestando fe de bienes a los que se le hubieren de dar y testar
sancionando y probando en forma de juicio, todo lo que el Sr. D. Juan de los Rios
de lo concerniente a lo que se le ha de dar y probando en forma de juicio
de autos y sentencias y en su lugar de lo que se le ha de dar y probando
en todo lo favorable y de lo concerniente a lo que se le ha de dar y probando
de lo que se le ha de dar y probando en forma de juicio, sacando
y ganando provisiones, cedula real y ejecutorias de
ellos, aueriguando y otros que para el efecto se le hubieren de dar
de su consentimiento y que se le hubieren de dar y probando en forma de juicio
en parage de su padre y su madre el Sr. D. Juan de los Rios
en su vida y en su testamento y en su herencia y en su parte
para todo lo que se le ha de dar y probando en forma de juicio y
ban de su cargo y de su parte tan amplio y facultado como el Sr. D. Juan de los Rios
defecto de lo que se le ha de dar y probando en forma de juicio y
por tanto se han de dar y probando en forma de juicio y con facultad
de que se puedan otorgar en todo, en su parte, en su
a todas las personas y a todos los efectos que se le hubieren de dar
de nuevo con fe de bienes en forma de juicio y con facultad
mucha y para que se le hubieren de dar y probando en forma de juicio
de obligacion en toda forma de lo que se le hubieren de dar y probando
de lo que se le hubieren de dar y probando en forma de juicio y
para que se le hubieren de dar y probando en forma de juicio y

SELLO QVARTO, VEINTE
Y TRES DIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Yo el que suscribo Don Pedro de Sotomayor, Don Juan de
Caceres, y Don Pedro de Sotomayor, unidos de un lugar, que
nos pararon por Don Juan de Sotomayor el dicho
contra a los deorganos, y en los que no mueran de
todo lo qual lo el de Sotomayor.

- Joseph de Sotomayor
- Andres vasquez Romero
- Joseph de Sotomayor
- Manuel Gonzalez de Sotomayor
- Jose Vasquez majado
- Alonso Mendez mafla mero
- Juan de Sotomayor
- Joseph Mendez Disente
- Diego Sotomayor
- Alonso Sotomayor
- Alonso Sotomayor

En fin de la... Juan gonzalez
 han gome cordona Pedro Diaz...
 Joseph gomez cumplido Juan gonzalez
 francisco...
 esco Juanelas...
 Pedro dias... me no francisco...
 Juan... na gazo
 seron... Juan cumplido
 bar to lome gon...
 ca les...
 Alonso gonzalez
 Estigo Juan de la...
 Estigo Joseph gomez...

En diez años de lo mes de...
 copia de este poder...
 primera y ultima del...
 y el intermedio...

Anum
 Juan...



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Don Juan de Molina
Don de Molina archyep
Clérigo de m...

En la Villa de Monchel a once dias del mes
de febrero año de mil setecientos y quatro en
virtud de un Real Cedula de S. M. de fecha en Madrid
a diez y siete dias del mes de Mayo de este presente año

Don de Molina un devoto y diligente procurador de uno
de uno libre y suyo, y de las personas de la fe como
catolico y fidel cristiano, dijo que por quanto la gravedad de
su enfermedad no le da lugar a salir y de poner interdicto
ultima y final voluntad, y de todo comunicado de todo lo
comunicado al Consejo de S. M. de Molina Clerigo de real
novena y jurado desta Villa, conzaca que le da y da al dho
su hijo todo lo que le compete y pertenece el qual se
debe de cumplir y pagar que de que dho fellerimmo de ponga
y ponga su voluntad segun y en conformidad y al tenor
comunicado, como nos comunicada en señal de resolucion
de la Real Audiencia de Toledo con voluntad, y sujecion
de S. M. de purificar saca de esta presente dho, se le comen
tase en un auto de nro R. C. de fecha en Toledo a diez y siete dias
del mes de mayo de este presente año, y que se le de resolucio
en la Real Audiencia de Toledo en la Capilla mayor, y con asien
to de todos los señores de ella, y se le haga efecto de
de de nro de lecciones y mira con efecto de un po presente
de de de en un auto, y practique lo mismo con de de nro
de auto al dho en un auto: A nombre de su Alteza y de
su Alteza y de su Alteza. Don de Molina su hijo y Maria Carr
de la Real Audiencia de Toledo, a los once dias del mes de febrero
de este presente año. POAMEX

todo el poder nro año para cumplir y pagar en su
y juramento que en doctores se hizo de

La cantidad y pagado y suma del dho. man. uno y quince
que de todos subvenciones, dho. y acciones instituidas nom-
bra por su unico y universal heredero al dho. D. Juan
Polina para que lo sea y pida con habiendose en
D. y L. = Declara en su estado y estado segun
su orden nro. D. M. L. y D. con Doña Maria Con-
de las, sus matrimonios contra penta D. M. L. y D.
a la ley de Toledo, y que dicho matrimonio tiene
unicamente por su dho. al dho. D. Juan Polina
quien tiene presente la quincena del dho. man.

Y visto anula, da por ninguno de ningun bala y q
dho. u otros cualesquier juramentos, sermoneos, manda-
mientos, obligados que de palabra, o por escrito antes de
su poder aia hecho, pasado lo que en balsa por su
ultima y final voluntad. en poder, y en su
tud se hiciere y de D. Juan Polina su hijo, en su
monio al dho. dho. primo de dho. dho. Man.

En nombre de
de dho. año 1570
que dho. Poder
ben un libro de
dho. balsa

Sancho Lora, Alonso Lora la Urca, y
nonda Uexare un dho. dho. Villa, de todo
qual es el dho. dho. =

[Signature]

[Signature]
[Signature]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



del 10 marzo 1819.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMURA



DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA

SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



CINCO DE MAYO

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Y todas las cosas que se oyeren, se oyeran de fe y de fe
en la forma al del dho; Concurra a esta causa
cada uno de los señores que de esta causa, sea lo
Viago. un traslado que se hizo en el dho. Ponto
Un traslado de la causa de la dho. Villa de lo que
se hizo en el dho. Ponto de la dho. Villa de lo que
se hizo en el dho. Ponto de la dho. Villa de lo que

[Handwritten signatures and names]
D. Juan de...
D. Manuel de...
D. Juan de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Alconchel...

En la Villa de Alconchel a treynta y nueue dias del mes de enero de mill seiscientos y treynta y quatro años...

Yo Juan de Alconchel... yo Juan de Alconchel... yo Juan de Alconchel... yo Juan de Alconchel... yo Juan de Alconchel...

POAMEX

Real de ellas disponga = Y Juana de Guadalupe
y Sanctorio de Taberna Sobryada aq. Baldo
Unidos el fin de lo sea buena y segura. Ino es
ya por lo flojo minimal voz y que se
de Sabia y sus cauderos, Judge que Sean necesarios
ala voz y de fencia. Y asi corra lo Seguiran. acta
parte Enghita y Pazifica parcion y que si aca
nolo hiziere por no quera uno poder leuolvo
los dnos vn mill y Juarenta y x de vellon y
mejoras utiles y voluntarias y el mas bialor de
quixido conel tiempo Cuiat oracion difien
en su simple Juamto y le releuava de otro p
ba aunque de dno sea rezonio = Y Juana
Contenido desta escritura cada cosa opar la
Sobryava conusberas y rentas abidas y
por abas enuiates y rades y que para q
a ello sea congeza. Y q. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
de dno sea Executiva daua poder alas p
tuas. Y Juana de Gu. traquestad de suficien
Competentes de quales quier partes que Sean
ala Jurisdiccion delas Ciuales y cada una de
ellas seometia para lo que renunzio de p
hio fizeo Jurisdiccion y domizio Maley
Combercio de Jurisdiccion omnium y ubi
Cum, y todas las de mas de su defensa y fuan
Conda General del dcho. en forma para
nada le aproveche. Incio testimonio asi lo di
otro y. Inofiano por dcha. notaria. hito
a no ruy. Vmestido que lo fuxon francisc.
Sanchez de Aguiar. In Ambrosio Neumita y
Juan Diaz Salamanca de todo lo qual yo
ssno doy fee como de queros testigos. Son
zinos desta Villa. entax. = ba = Vale

La aduocacion
de que copia for
ta. y q. r. r. r. r. r.
y de los
y de los
y de los

Juan de Guadalupe
Don Juan de Guadalupe
Don Ambrosio Neumita
Juan Diaz Salamanca



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

de Cas
afavor de
Señora

de Cas
afavor de
Señora

de Cas
afavor de
Señora

de Cas
afavor de
Señora

En el año de mil e quinientos e noventa e tres años
en el mes de febrero a diez e siete dias
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



**BILLO QVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.**

De la natividad de nro. Señor. En cada un año se
misas hechas por las animas de los Padres de
nuestros, Padres, Padres de nro. Señor. Y para im-
nidad de cada una le señalan quatro rrl. de vellón
y lo que se debiere de sus rentas para que mas con-
dambre se pueda mantener; y la dha. causa de nro. Señor
de cada cumplido todo los años. Fuese de nro. Señor
Suerte. Y los Capellanes ande en su fuerza y
de pagar a los dchos. de subsidio, y estubo de que
mamá locasen pagar y lo mismo a la fabrika
razon de excomulgados.

Y nombraban Y Senabraron asimismo por el año
nos y después de ellos al hijo de nro. Señor y descendien-
maior de cada uno profiriendo el bazon a la causa
estando en igual parte aquien dan facultad
para que en la dha. partes nombrar Capellan que
sea el Pariente mas cercano y su línea y
abundando al dho. o el dho. mas virtuoso y
bre desta villa o de sus cercanias = Y nombraban

Y nombraron por primer Capellan al dho. Infante
de Sandoval Y Segura persona de toda su vida
para que luego que se oviere entropamiento de la
suerte y subsidio de nro. Señor de sus dhas. los que
años nombraren en la dha. conformidad de nro. Señor
de dhas. Capellanes Católicos, Christianos Y que no
cometido delito de Infamia ni tengan parte
fectuosa pues suzediendo lo contra dho. es su
tad baghe dha. Capellania y se nombre nuevo Capellan
non concuías clausulas y condiciones. Y nombraban

Y nombraban esta Capellan. Y así del luego se dha. por
rauan de nro. Señor. Y a parrauan de dho. dha. de nro. Señor
propiedad Y dho. que tienen a dha. suerte de nro. Señor
y todo lozedran renunziavan y tras parrauan
el dho. Infante de Sandoval Y Segura primer
Capellan y los demás que suzedan. Cada uno
sustentado para qd. oten de sus suetos y a parrauan
y en la forma qd. salugan los combes de nro. Señor
eclesiastico y secular. Y nombraban. En su dha. suerte
de nro. Señor. Y nombraban. Y nombraban. Y nombraban.

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

Y nombraban para su sustentacion conforme a la
dad de nro. Señor. Y nombraban. Y nombraban.



Escudo maraveño.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Señor Obispo de este obispado de San Domingo y Virrey
 General aian por presentido al año de mil setecientos y treinta y cuatro
 y segund y cada uno de los demas Caballeros que
 se cruzan dizen cada uno en un tiempo uaban con la
 y Canonica Instituzion de esta Cathedral de San Domingo
 con nombramiento de los obispos y de los Patronos
 que les sucedan guardando las Causas de esta parr
 daz y suya residencia afrouax Interponiendo su au
 toridad y Judicial de Cuento. Salcumplimento y fun
 miza de todo lo en esta forma expresado cada uno de
 obligacion obligaron sus personas y bienes muebles
 y raíces auidos y gozauax y auidos por las Justis
 zas y Jueces de este de cuales quera partes que sean
 de su fuero competente para el cumplimiento y
 firmeza de las sentencias y todo lo que en adelante
 cutiva como por Sentencia pasada en virtud de
 esta Juraada y renunziacion suplico fuere suya
 y auidos y todas las leyes fueros y otros de su fuero
 y favor, con la General y declaracion que otros señores
 son deves de toda causa, caso, vinculo, memoria de
 sellama nacionado y de otro qualquiera que se
 aseruien. Ha sido de la Orden de la Real Audiencia
 las Leyes del Virreyno, Juro, Ciudad y Paroquia y otras
 del fuero de las mugeres y Juro otorgado de la
 y espontanea voluntad para el alma y su culto diuino
 bien de su alma de las de sus Padres y Parientes, no
 tener echa protesta en contrario, no se da auidos, ni
 ni laserzion deste Juramento y auidos que se leen de
 de su propio motu no es de pena de perjuracion
 testimonio auidos los otorgantes de la presente
 firmacion siendo testigos Juan de la Cruz, Juan de la Cruz
 y Juan de la Cruz de la Peda. Veritas de la aia de
 de lo qual yo el Sr. Obispo y el Ayuntamiento de esta

D. Manuel de la Cruz
 D. Manuel de la Cruz
 POAMEX
 OFICINA DE BARRAJES

Y QVARTO
SETENTIMO Y TERCEA
PARA VEDIS, AND DE MIL
DELO QVARTO. VERA TE



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

EXTREMADURA

Febrero 13 del 734

Carta del Sr. Conde de Salazar y
Gallop Otorgada por
Dn. Diaz Canseco

En la Villa de Alconchel a
ve de febrero de mill setecien
tos treinta y quatro años ante mí el Sr. de su
Maj. y del Ayuntamiento de ella, Juan Pedro
Diaz Canseco Vecino de esta Villa aguen doy fe
conozco y dho que por quanto auendo se nom
brado por el Ex.^{mo} Señor Marq. de Salazar y
Castro para mi Sr. Justa Villa al Sr. Ldo Dn.
Luis Antonio Martínez Gallop Abogado de los
Rey. Consejo por alcalde m^r de esta Villa y su
Estado y presentado le por sí en el mes de Feb^{ro}
proximo pasado el Título de tal alcalde mayor
ante los Señores Justicia y Ayuntamiento de esta
Villa para que se dase la posesion se leyó
fianza, y auiendo el otorgante constituido se
por su fiador se leguso de posesion de dho em
pleo el que esta encaxando, y dicha fianza nose
autorizado Instrumental m. y causa de auez estado
el otorgante ausente desta Villa enbenta de Cer
dos y unas de bendiciones y auendo des del día de
dha posesion es legitimo fiador del dho Sr. Al
calde mayor lo declaraua así en esta Sr.
ro y suidor de lo q au dio combure otorga
y se obligaua y obligo aq el dho Sr. Luis ad
mim. para su digna sin arrearario y q
después de dexar dho empleo y cargo andia en
esta Villa el término de treinta días en los que
para su juicio en la Residencia, y contodas las
personas que pretendan pedir y pidan en razon
de agravios o vertugones y otras cosas que por
padron de dho ofizio de juzgar y pagar a
todo quanto contra el fuere juzgado y senten
ciado en todas Instancias y si asi nolo hu
zere el dho Sr. Alcalde m^r para el otorgante
re como su fiador y principal pagador para
lo que tiene e llo yate de deuda y negocio
ajeno suo propio sin que contra el dho Sr.
Luis misus bienes prezedo dilidencia alguna
de fuera ni de dho, cujo beneficio y remedio
renuncia pues el otorgante se obligo auez
juicio y el dho Sr. Luis ya responde
alor cargo pagara quanto fuere juzgado
y sentenciado para auerse constituido fiador
de dho ofizio de Alcalde m^r desde el día que se
guio en posesion, a todo lo cual cada cosa y fi
do



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AMO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Obligava su Persona y bienes muebles y rra-
vandos y por aver, y para que dello se le compe-
yaxenne por todos los q' de dio, y uia estra-
va como por Sentencia definitiva contra
dada pronunziada y jurada en autoridad de
cosa juzgada de uia judicial de las Justicias
Juzes de su Magestad de su fuero competente
de cuales quiza partes que sean ala jurada
de las cudes y cada una de las sesonetas
y renunziava su propio fuero Jurisdic-
cional y todas las leyes fueros privile-
gios y otros de su defensa y favor con la q' de
del dio para q' nada le asueteche. Encu-
rimo al Lorenza de los rreos y en ello
ratificava y firma con los testigos,
Simon de Luna, Alonso Gonzalez Buzca-
y fias, Santa Cruz de los rreos desta villa
Ayuntamiento el 5 de mayo de 1734

Pedro de
Caceres

[Handwritten signature]
D. Juan de los Rios



SELO QVAP...
CARAVEDIS...
SETECIENTOS Y...
Y QVAP...

origen los vecinos...
de aguas de estas...
con D. Diego...
a favor del...
de L. de...
de estas...

En la Ciudad de Villanueva del
franco a diez y siete dias del mes
de febrero de mil setecientos...
1754 años...
Conrador, D. Manuel Garcia, D. Antonio

del Cora, D. Martin Gomez...
D. Carlos Gonzalez, D. Pedro...
D. Blas...
D. Joseph...
donde...
solidum...
quando...
con...
de...
Mon...
de...
faria...
as...
autos...
u...
Ay...
be...
y...
tra...
tes...
sus...
poder...

ya renovado, mas que day, diba balesa al dize de un
D. de Lube de Caudero del orden de S. Frago, un
una V. y V. de un en la Corte de Madrid, y en el
paraque como parte, y ~~se~~ cuando se piden, se
gocion de los Organos, y limas en adores, que
parony parona ante ~~el~~ y ~~se~~ de
D. Junade caualles, y en qualis que sea de
nal de los copurados autos, segun dorendal
Tudade de Badajoz con Capave de D. Diego de
de Vilas y condore de gran de los deanos; pro
tando de de mentos, edictos, y otros que
Cuziva a un instrumento; de donde se oporcion, y
barras informacion, y de quanto se de
orden de autos y en un as en la autoris y de fin
continuo de cofabonable, y de lo en contra de
y justicias, y segun las apelaciones, y justicacion
en los dos grados, de donde se ganando de dula
bion, Audencia, y otros que se de
y Sanxion de un a que, de que se de de un
Apnal muni para que en un de fin de
D. Juan de Lube de que de de de de de de
los Organos de San podran de de de de de
aun que de an de de de de de de de de de
Viquia an poder de de de de de de de de de
suplado, y en facultad de que de de de de de
en un, de, o mas personas, y de de de de de
nombrar de de de de de de de de de de de de
formas de cumplimiento, y fin de de de de de
en un de de de de de de de de de de de de
obras, o libran de de de de de de de de de

Y Vairis, Sautos, y Sauris y pora & aillo a la congelas
 apremie por lo de Vizor de dxi como por quarenta y
 llana obligacion, dauar poder ala Juuicia y Juues
 de dxi furo compenue de quala quin pora & sean
 ala pua de cuor della quala y cada una de ella de omia
 y renunacion su proyo furo y un de cuor y de mite
 y toda la lra lra, furo y de mite de dxi de furo y furo con
 lag, del dxi. En cmo testimonio as lo de furo, otor
 garon firmaron sin de uerigos, los señores D. P. Garay,
 D. Tomas Lario Alcazar de Navarra y D. Campi de uerigo
 un de dxi, de todo lo qual el honor de dxi otorga
 un de dxi. D. don fe. Laur firm un de dxi y los de dxi por nos
 en q. lo. furo de dxi.

D. Manuel Diaz quez D. Alonso Contracion
 D. Gonzalo Gattaz D. Matthias Gome
 Manuel beron Benito Diaz quez D. Antonio de Colay
 Hestigo Juan gomes
 Lario

de dxi con q. lo. furo
 de dxi con q. lo. furo
 de dxi con q. lo. furo



POAMEX

EMBA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]

1713

AYUNTO CUARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE



Veinte y tres de Mayo



SELLO QVARTO. VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO

Yo el Sr. Don Juan de Dios... En la Villa de Villanueva de la...

En el mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y tres... yo el Sr. Don Juan de Dios... el Sr. Don Juan de Dios...

POUMEX

Chancilleria, general para que en nombre del Rey
ganar y venderse, suprimiendo persona de
acciones que se paxen por causa de...
res de...
Sindes...
toax ni paxen...
quedan...
de fusas...
dependencia...
clase...
quales...
venidas...
cosa...
can...
Dad...
nuevas...
al...
a...
xa...
funa...
Sas...
un...
paxen...
bras...
my...
justicia...
nichos...

ROMEX

AN DE EXTREMA

... ..



CELESTIO MATEO



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

En este presente en todo y firmo en doctos
tigos de honor de don Juan de Salcedo de orden
Anuncio de Vega y don Juan de un de
don Juan de todo lo qual es el ss. don Juan
en mandado = Gomez = lugar = vale =

Juan Gomez
Don Juan de Salcedo

Die de su vezgan, o que
apto de un pedia en un
gocho de un y un de por
cuanto del un de don Juan

Manuel
Manuel de Salcedo



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Poder de la Soldana

de la Villa de Monzón



SELO TERCERO, SESEM-
TA Y OCHO, MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y QUATRO.

En la Villa de Monzón
abiente y siete días del mes de
Dize, de mill setecientos treinta y
tres años, ante mí el S. S. no y testigos
Moria Gonzalez Soldana mujer
legítima de Juan Sanz Andre
Vecinos desta Villa á quien doy fe
conozco estando en forma de la
enfermedad que Dios nuestro S.
asido, servido dazle y en su libre
juizio memoria y entendimient
natural bajo de las protestas de
la fe como Católica y fiel Chri-
stiana dijo, que por quanto la gra-
dad de su enfermedad, no le da lu-
ga a disponer su testamento últi-
mo y final voluntad y tener comu-
nicado todo lo conducente del Con-
sejo Juan Sanz Andre su
marido otorgava quedava todo
el Poder e nrecesario para que
despues de su fallezimiento otorgue
su testamento última y final vo-
luntad segun y en la conformidad
que solo tiene comunicado como
nase entienda en nombrar sepul-
tura albarcas y Caudex

Plus es Suboluntad que cuando
nro Señor dispusiese Sacarla des
ta Vida se le de Sepultura asu Cueva
po En la Hoja Paroq. desta Villa
En el sitio que Sumarido dispiese
y que con asistencia de todos los
Capellanes se lea en entera voz
dinario de tres o lecciones y mi
sa Cantada de cuerpo presente
por lo que sepa que lo que es costum
bre y nombrado por sus alvarcos
testamentarios al Sr. Juan de
Medina y al Sr. Sumarido ya
cada uno Insolidum a los cuales
ya cada uno da todo el poder
necesario para que cumplan y pa
quen este Poder y testament
que en su virtud se hiciese bendien
do en almoneda o fuera de ella lo q
sea necesario; y cumplido y paga
do que sea del Remanente que
quedase de todos sus bienes dotes
y acciones Institua y nombrava
por su unico y universal Cuidado
al Sr. Juan Sarriz, Andre
Sumarido para que lo oia y ere
de Contabendicion de Dios
ciento anotenex), Como no tiene
Cuidado forzoso ascendente ni des
cendiente, y Revocava, anulada
y por ningun modo de ningun valor

Efecto, otio u otros cuales quier
 testamentos mandas Cobdizilio
 legados y poderes hazatestar que
 antes de ste aia echo por escrito
 de palabra u enotra forma que
 solo quere valga por su testam^{to}
 ultima y final voluntad este poder
 y testamento que en su uirtud se
 hizuse en cuido testim^o asilo diso
 y por nosauex firmaz lo hizo asu
 rrup el dho Sr Juan de Arolina
 de Diego de menoxes, en fian^{co} de
 Arolina y Diego Arandez so
 res con el dho Sr Juan, fueron e
 tiq ps de todo lo cual yo el Sr no
 sigy fe = Juan de Arolina - ante
 mi. Jos S Arumilla y Arubu -
 yo el dho Jos S Arumilla y Arubu Sr no de
 su Arag. y del auintamto desta villa presente
 fui con la otora ante y testim^o a lo que dem^o
 ba echo men^o en esta s^o za que concueza con
 su ouñal aque me se fizo en cuido testim^o
 lo se jno y firmo en esta dha villa de Alc
 a dho de Marzo de mill setecientos treinta
 y quatro =


 Jos S Arumilla y Arubu

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez e maravedis



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AMO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Testam^{to} de Maria Gonzalez Sepuse por esta y la Escritura del
colobana otorgado p^o Juan Santa testamento ultima y final voluntad
deces en la villa de Sufodex Como lo Juan Santa Andres de
esta villa de Alconchel marido

y conjunta persona que fue de Maria Gonzalez
colobana m^u difunta m^usex. dice que fue por quanto al
dore dha m^u m^usex y a quien se accidentalada en los b^e
re y dize de diez e de ano proximo pasado de veinte
en dhas no pudo disponer su testamento ultima y final
voluntad Cuyo contenido me lo puse a toro Poder
para que despues de su fallecimiento dispusiese dho su
testamento y auiendo fallecido bajo de dha disposi^o
pido al presente s^ono Inscrite aqui una copia del

Prosigue dho Poder que a la letra es del tenor siguiente
Y dicho Poder y Comision usando de que tengo cap
tado y demas apto otorgo y auendo de su dha
Divina Señal de esta presente villa de
ala dha Maria Gonzalez colobana m^u m^usex (a quien
le encomendo su anima y le suplico omnia e mentes
se suya linaaxla asubista y Corte Celestial contra
Interxon dela Reyna delos Angeles Maria
Santissima) fue subvoluntad se como dize su cuerpo
en un auto de n^os Padre San Juan para y para
sus Indulgenzias lo que se executo

Y fue subvoluntad se dize sepultura en la y
Parrorj desta villa en una teta sepultura de
y fue con asistencia del Padre cura y todos los
Capellanes de la villa e de otros ordinarios de tres le
ciones y m^u cantada de cuerpo presente
Y fue voluntad de dha m^u m^usex se dize por su
anima e intencion veinte m^u de azadas en que se
incluyen las botijas y que se pagaren ados
Cada una

Y fue subvoluntad se dize e la limosna acostumbrada
ala Casa Santa y Redencion de cautivos con que
les de dize del dho de sus bienes

Y Declaro auez Carado con el otorgo ante el fisco del
bailio y noten eudero forzoso sacen dize m^u de
dize

Y asimismo declaro tener por sus bienes y del otorgo
ante las Casas de su morada con su Cruzal en la villa
nueva desta villa, inde con las de Pedro Blazquez
Uncegado de dize de la villa m^u de dize
de dize y baldio desta villa Y dize

Cada que dize el Solo Linde con el azorro de
 Roque y Conde Callejon que goza goza de abas
 dela Calle nueva ya del gozo de la Barria y la
 mitad de dho Cercado despues de un falto con
 taca y perteneces a Juan de Polban un cunel
 y dha familia de memoria y a In Juan de
 Puebla Cuzco de memoria y a su albacea
 testamentaria In medio y a dho familia toda
 el gozo que en vez de la para cumplir y
 por dho gozo y este testamento vendiendo
 fello lo necesario en publica almoneda o fuerza
 y en virtud de dho gozo despues de cumplido y
 pagado este testamento del remanente que
 quedase de los bienes dho y acciones de la dha mi
 ser me constituyo In nombre de su unico y unico
 sal endero para siempre jamas
 y Nuco, anelo soy por ninguno de ningun
 y efecto otro o otros cualesquiera es o fueren
 de este testamento gozara para el gozo de
 fue voluntaria de la dha Francisca Gonzalez
 por su testamento ultima y final voluntad
 del gozo expresado y este testamento en virtud
 echo en virtud de testimonio de dho dize dize y firm
 ante el presente y no de su dha y
 a un tanto de villa de dha dha a dha
 dias del mes de Mayo de mill setecientos
 treinta y quatro años. Sontes testigos
 Francisco de familia Alonso Gonzalez
 Directorio, y Alonso Gonzalez clemente
 de todo lo cual y del conozim^{to} del otorgam^{to}
 el yo no doy fe

JUS I D
 Inam
 C. de dha familia de familia

dia de Suotox^{to} Sigue copia
 deste testam^{to} endos luego
 uno del Selgo taxero de
 Intermedio comun de y fe

...libertad. Separe y esta p... de... y...
nos... y...
Villa p... la licencia que demorare...
de... y...
fa... usando juntos y de mon...
uno de posesi...
paramente...
y exco... y la autentica...
y las...
nuestros que...
otorgamos...
a...
y Juan su causa...
arriba...
de...
ta...
vendemos...
constadas sus...
y...
s...
poteca...
me...
y...
y pagado...
nos...
pago...
f...
nos las...
y excepciones...
de...
y...
dona...
sobre...
encanto...
venda...
y los...
y...
Caras...
era...
a...
oian...
ellas...
quiere...
propria...
la posesion...
otorgamos...
constituimos...
para...
ala...
manera...
dis...
POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Exedezos Seamos Requidos Saldoemos ala Uoz y de
yanza Costa lo Seguiremos y acouaxamos esta de
en quita y pazifica posesion y si asi no lo haxamos
que sea uno podex lo damos otras sales con el entendi
Sito y Lugares oluolueramos los dho Quinquetos y de
ix, y las mesuras vtili y voluntarias y con las balen
quizado con el tiempo Cui a tarazona de peximos en
pexaminto y le relevamos de otra gruda aunque se
paxia y ala seguridad y firmaza de lo contem
ta supd obligamos nras Personas y bñas muebles
quidos y por auca y pora que asie Senor congea
me y todo prop de dho y via emeritua damos pro
das Justicias y Juezes de su Provd de su fuero conge
de Cuali quax partes quexan ala Jurisdiccion de
y cada una de ellas nos Sometemos y Renunzamos
propio fuero Jurisdiccion y dominio y todas las lras
nos y dho de nra de foz y fauor con la Duxa de
ma = E lo la dha Jorha Parzura renunzamos la del
teano, Senatus Consultus, nuevas Constituciones, Selo
y paxida y todas las demas del fauor de los mupales de
efector Cuido apaxiada y se presente de dho como lau
de ellas las renunzamos y juro por Dios nro e y gauna
de Cruz y pora el otorgamiento desta dha no enio de
da, mactimozada por el dho m mactido m por otra
paxiacion m relaxacion deste Sacramento aqui nra
da Conceden y Suxen concedere nra nra del fero
paxiada y de Caex en caso de menor balen en caso de
lo dexamos y otorgamos ante el presente nro de dho
ayuntamiento desta Villa de Alconchel en la abiente de
no de nra diez y treinta y quatro años y paxiada
y la dha Jorha Parzura lo nro con el fuero de dho
de fueros, Pedro Lorenzo Portocaino de nra de dho
y Felonio Diaz taxiles Uezinos desta Villa de todo lo
y del conozimto de los otorgantes y el 11 de mayo de 1734

Miguel Barq

Pedro Loren Solis

Antonio de
Cristobal de





Veinte maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO

10 de Mayo de
Cabeza otorgada por la
y rejim^{to} desta villa de Almonacid
1.º Sr. Dn Juan Gomez

Consejo Justicia y
esta villa de Almonacid
Sr. Dn Luis Antonio
Abogado

delos R^{os} Concejos y Alcaldemayor de Jella
Alonso de Soto Alcalde ordinario, Pedro
Díaz Canseco y Juan Guarexo Regidores,
Juan Rey de Soto Alj^{ma} Mayor, Juan Mar
tín de Sotua y Delo de S^{ndico} Procurador
Gen^l, y Francisco Alvarado Alcalde mayor
mo de Consejo, todos con voz y voto enel, jun
tos y de mancomun porrios y en nombre des
ta villa suorum y vecinos, cuya mancomu
nidad representamos y delos Capitulare
que en adelante seyan por queres prestamos,
Voz y Cauti^l de un acto en forma de que esta
zan y paraxan porrio que seantendia enesta
S^{ya} su empresa obligazⁿ delos propios
tas y demas bienes desta villa, dezimos q^e
por quanto auendore determinado por esta
villa dar acensio Perpetuo el Cercado de quatro
fan de tierra calma que esta villa tema entera
m^o de ella y parte de la herida de Almonacid
linda por una parte con Cercado de Sr. Juan de
uno Primeros por otra con Cercado del convento
de N^{ra} Señora de la Santissima Trinidad de la C^{ud}
de Toledo y otros linderos, hauiendo precedido
los autos Cobres pendientes sechevexo darlos
al Sr. Dn Juan Fran^{co} Gomez del P^{no} actual
Alcalde ordinario para que levantase su
paredes y como suyo propio cuidase de dho
Cercado el que auia de quedar consus me
joras anexo el Cercado para a Seguridad
del Ayuntamiento y su jurisdic^o en un
de Medios que se han de dar en un
veinte y tres años de su ultima

JOAN GOMEZ

Real Pragmatica. En virtud delo qual en los
diez y seis del mes de Noviembre del año pasado
del mill. Setecientos y treinta y uno por la
razon y aumento desta Villa y dho. Sr.
Don Juan Ponce y por ante el presente
Sr. Don Alonso de S. J. de todo lo referido
Concuerda y Clausulas y Condiciones
de la dha. dho. Sr. Don Juan y por cada
una de las dhas. Casas de su morada que
están en la Calle de los Mesones linde con la dha.
Francisco Gordillo y otros linderos; y
la dha. dho. Sr. Don Juan el primer año
paga los quinze rrs. el día primero de
Diciembre del año pasado de Setecientos y tre-
ta y dos y así sucesivamente de los demas
años, y no avendo el dho. Sr. Don Juan
fructado el dho. Cercado asta el presente
año, y aver sumofo. Reclamado la dha. dho.
Casas. Damos por que las damos por un
año del censo adicunplido y se debe pagar
los quinze rrs. de sus rditos el día primero
de Dho. deste presente año de treinta y
cuatro que dando el dho. dho. Sr. Don Juan
los años de treinta y dos y treinta y tres
y sobre las dhas. dho. Clausulas de dho.
Cercado de Casas y rditos de dos años
damos por dho. y Chancelada de ningun
valor y efecto la dha. dho. dho. Sr. Don Juan
sobre ello en ningun tiempo o por que
dando entode lo demas de su contenido
en su fuerza y vigor que queda sequa
el dho. dho. Sr. Don Juan con la dha. dho. Sr. Don Juan
de lo mismo Cercado y sus mejoras
y con la dha. dho. Sr. Don Juan y a la fe
de la dha. dho. Sr. Don Juan y firmeza de lo
dho. dho. Sr. Don Juan cada cosa y por
oblio, amonesta. Damos y bñe
ma y rditos y los deste Conde

SE
EN
A

Para que aello Senor Comferra ya esta Villa
por todo tiempo de dia quia emecativa
para lo que damos poder a las Justicias
y Justes que de nras causas fueran y re
ban como reza y renunziamos, no pro
pio suero jurisdiccion y domicilio, las lres de
la mancomunidad diuision y excusion y
demas de nro favori contra genzales y la
Especiales y Genzales deste Conzejo y va
menor edad, en sus sucesivos de lo oregonos

y firmamos a noel 25 de Mayo de 1571
en la villa de uva de Marchul en la d. de
quatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos
e setenta e quatro años Juan Gonzalez
Juan Delgado y Amador Diaz de uva de
de todo lo qual de lo notado de los señores oregonos

Don Luis de... Alonso de...
Pedro de...
cancela

Juanrci
Juan Gonzalez
Juan de...
Juan de...
Juan de...

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

...



De la Habana, a 15 de Mayo de 1764.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Relevo maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTU
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En esta Villa de S. Esteban de Gallego Abogado de los rra. con licencia del Sr. Jefe del pleito de rrazes y de finas de esta Villa tuvo presente el Sr. Selector de
de Octubre de 3 de 1734

Nos el Conzejo Justicia y Ayuntamiento de sta Villa de S. Esteban de Gallego a saber D. Luis Antonio de Arce Abogado de los rra. Conde de Alcañices de sta Villa y su Ciudad, Alonso de Sosa y D. Juan Fran. Romero del D. D. Alcañices de sta Villa y su Ciudad, Pedro Diaz Carrasco, y Juan Guzmán Regidores, Juan de Dios Alvarado Mayor, Juan Martin de Silva Sindico procurador General y Fran. Gonzalez Alcalde Mayor de Conzejo todos con voz y voto en el, estando juntos y congregados como lo tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nro Sr. Justicia de este comun, juratos y de mancomunado voz de uno y cada uno de

nos Insolidum, en nombre desta Villa su comun y vecinos cuna Comunidad representamos y en nombre de los demas Capitulares que en adelante seran por quienes prestamos voz y caucion de facto en forma de que estaxamos y pasaxamos por lo contenido en esta syta su empresa obligacione de los propios y rentas desta Villa su comun y vecinos dezimos que hallandose esta Villa conpleto pendiente en el Sr. y Supremo Consejo de Guerra sobre y en rrazon del abouechamiento del fruto de Villota Sagrada de los miltares quedioren del Portuqes en este camino que adeo Ciudad de S. Lorenzo de Guadalupe vecino que fue de la Villa del Almendral; En los treze de octubre de 1734 pasado de mill e setozentos y treinta y uno por esta Villa Selector de dexa a Sr. Lucas Fran. Portia Afente de nego de los y vecino de sta villa de Madrid para el seguimiento de dicho pleito y pmas que esta Villa tubiere; y por acueado desta Villa se determino de spachar a adha Corte afente y diputada que contoda actividad siguese lamemtionada de perduntes y rrazones y demas que

Seofueron, y Confecto para todo ello en los
vinta y uno de dho mes y año. Selosorpo Poder
Dho M^o Esteban Barquez Gallego Abogado
los xii^{os} Condes Vizinos y Vecinos de la
Villa de Villafraanca ^{de la provincia de Salamanca} quien auindo pasado
dha Corte siguió dha de pendienzia Contodo
juras Juriubto, Juriendose Consequido Sen
zia En favor desta Villa, y suplicandose por la
traia para nueva paz, y haciendo muy Comben
dar acompañado dho M^o Esteban para que
dase enlazando opozicion de los eudeos a
D^o Lorenzo de Medina, Selcio por tal acomp
do al Dho M^o Juan de Lima Pro^o lo fue sea
do muy amal por diferentes Vecinos desta
Causando sobre ello algunos disturbios y dit
motiuo para que las Conzuenzias Esten Ing
ras, y decaendo nosotros la quietud, paz y sos
deste Comun y Satisfechos de la actuidad, a
to, Licenzatura. Japreziabiles fundas del M^o
D^o Esteban Barquez Gallego como detern
do prosiga como diputado y Japoderado desta
Villa de ofensa delmencionado pleito de millar
esta Definal Conclusion, y para que asi se
que Otorgamos que Notificamos elmencionado
poder que por esta Villa Selcio al dho M^o E
ban En los treinta de octubre. Jencaso nuzese
Selo damos de nuevo para que en nombre desta
Villa Jucomer y Vecinos siga el Refend
pleito pidiendo la nueva de la Sentenzia en
clada y todo lo demas que sea nuzesario p
Senando ante su Japuestad el Rey nro S
y Señores de su R^o y Consejo de Guerra
demas tribunales que sea conduzente, m
ziales, Pedimentos, S^o Jtas testimonios y o
Cuales quiza Instrumentos, haziendo con
ciones, oyendo autos, y Sentenzias, sa
do y ganando, Zedulas de provisione
audienzias Negocias Requisitorias, Jota
Cuales quiza des hechos pidiendo sentimen
aquien se dizen y finalm^{te} para que en
y suiza del aga Juntas de Jenzias, notori
Siendo presentes azeza gobernamos pues haz
todo lo otorgamos poder General, aunque

Sean Casos de tal Calidad que requieran poder
 Especial, pues le otorgamos este Consuegro
 de Cuales quiza & clausula o circunstancia de
 que Carezca, Confianza, Franca, Genial, admittit
 zion y Confacultad de que lo pueda sustituir en
 una o mas personas Mucos Sottitutos y nom
 brar otros Con Reluaz en forma y Cum
 plimiento y firmeza de quanto en virtud deste se
 viere obligamos nros bienes y rentas y las de este
 Conzejo. Y damos poder a las Justicias y Juezes
 & de nras Causas Judas y Juuan Conozca para q
 dello Senos Compela y renunziamos los leus de la
 mancomunidad y demas de nro favor y defensa con las
 que favorezen este Conzejo lomenor edad y Genial
 del dho Encuo testim^o asi lo otorgamos y firmamos
 ante el presente S. S. de S. M. y de este ayuntamiento
 en Alconchel a ocho dias del mes de Abril de mill se
 teientos treinta y quatro años siendo testigos Juan
 Antonio Gonz^o Juan Delgado y Antonio Diaz
 Vecinos desta dha Villa de todo lo qual y el cono
 zimiento delos S. S. otorgantes y el S. S. de S. M. se
 testado. Y no. no vale. = Entuz. = quedando en su fuerza
 et anterior = Vale =

Juan Luis Ant. Maza Alonso Bessor

Diego de ... Pedro de ...
 ... Canseca

Franco nesero Juaver
 Juan Martin Juan Gonzalez

Diego de ...
 ...

...
 ...

ciudad de maracaibo.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Large, very faint handwritten signatures and text, possibly names of officials or recipients.]

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y CUATRO

En la Villa de Alarcón a once dias del mes de Mayo año de mil Setecientos treinta y quatro antes de ss no de S Juan, Pedro de Justa escri- tor en fian de su villa de esta Villa agor doy fe conozco grande en su libre suzco y bajo de las proteccas dela sra como canonic y fue Christiano dho fue por quanto la gravedad de su enfermedad notada suya aca. Idispone su testamento ultima y final voluntad queriendo comunicada todo flo conduzentel Consi hizo en Juan de Molina Clerigo de merzas y vecino des ta Villa otorgo para su heredera y dio al dho su hijo todo su poder cumplido y bastante el que de dho se requiere para que despues de su falle- zimo su hijo y con confirmacion que solo tiene comunicacion como nose existencia en renuncia de seguntura alvarcas y herederos, pues desde que es su voluntad que quando su dho dho su socarle desta presente vida se le comosase en un año de nro Padre San Juan y desde que pvide para daras sus Indulgenzias y que se obde sepultura en la capilla de esta Villa dentro de esta capilla mayor y que con asistencia de docto los decedentes de esta Villa selaga ofizio noble de nueve lecciones y misa cantada de Cruz presente el dia de su finis y sepura que como mo los dos dias inmediatos al dho enterramiento nombra por sus alvarcas testamentarias al dho en Juan de Molina su hijo ya arriba condeaxia sumusea a los Juales ya cada uno Insolidum da todo el poder necesario para que cumplan ya que en este poder y testamen to fue en su virtud se huziese

Cumplido y pagado que sea del momento que quedase de todo sus bienes derechos y acciones Instituir y nombra por su unico y universal heredero al dho en Juan de Molina

Para que lo aya, I eade, Contra bonduzion
de Dios y la Suya. I de Claraua Estar Casado
y belado. Segun orden de nra. Santa Madre
la Reyna. Contra dho. Alvar. Candelaria.
Cuyo Alvar. Comrase en la Villa de
Tasia ara leg. de Toledo y dize dho. Alvar.
tiene unicamente por su hijo al dho. Juan
de Molina. I uer tiene presente las cuentas
del otorgo.

I Nuevo dha. amurada por ningun
valor y efecto otro vtoros. Cuales quiera. tes
tamento, ottestamentos, mandas. Cobdizidos
olegados que de palabra o por escrito ante
deste podes aya echo pues solo quiere valga
por su testamento ultima y final voluntad.
Este poder y testamento que en su virtud
se hizo se por dho. Juan de Molina su hi
jo, encuyo testimonio asi lo dize otorgo. A
mo siendo testigos Juanuel Sanz. Gara, Mon
so Gonzalez. Vozcaino. Arian. Hernandez
Beasano. Vecinos desta dha. Villa de todo
lo qual yo el S. S. no doy fee. Arian. de Molina.
Antem, Jos. S. Arumilla y Arvizu.

Yo el dho. Juan Arumilla y Arvizu S. S. no del Rey nro. S.
dor sus Reynos y Senorios pp. del nro. y ayuntamiento
desta Villa de Al. presente fue conel otorgante y testigos
que dho. seaze mencion en esta S. S. que suue. Cincuenta y
original. aqui me zar. fero que enmi. poder y protocolo. queda
clio. testimo. Lo S. S. no y fiano en esta Villa de Al. a dho.
dho. de Cruz. dho. de. setecientos veinte y quatro.
entonces. de p. nro. otorgo. y testimo.


Yo el dho. Juan Arumilla y Arvizu



SELO QUARANTENATE
MARAVENSA GOMEZ
SITIO DE LA BARRIA
Y QUARANTENATE



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Yo el Rey en virtud de lo que el
dho. Consejo de Indias me ha
recomendado en su Real Cedula
de 14 de Mayo de 1564 en que
me ha mandado que yo me acuerde
de las personas que se hallaren
en las dhas. Indias que se
hallaren en las dhas. Indias
de las personas que se hallaren
de las personas que se hallaren

Yo el Rey en virtud de lo que el
dho. Consejo de Indias me ha
recomendado en su Real Cedula
de 14 de Mayo de 1564 en que
me ha mandado que yo me acuerde
de las personas que se hallaren
en las dhas. Indias que se
hallaren en las dhas. Indias
de las personas que se hallaren
de las personas que se hallaren

Yo el Rey en virtud de lo que el
dho. Consejo de Indias me ha
recomendado en su Real Cedula
de 14 de Mayo de 1564 en que
me ha mandado que yo me acuerde
de las personas que se hallaren
en las dhas. Indias que se
hallaren en las dhas. Indias
de las personas que se hallaren
de las personas que se hallaren

Yo el Rey en virtud de lo que el
dho. Consejo de Indias me ha
recomendado en su Real Cedula
de 14 de Mayo de 1564 en que
me ha mandado que yo me acuerde
de las personas que se hallaren
en las dhas. Indias que se
hallaren en las dhas. Indias
de las personas que se hallaren
de las personas que se hallaren



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Te late marave is

SELO QVARTO, VEYUTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Yo el Sr. Juan de S. Pedro En el nombre de Dios todo
poderoso, amén En la Villa
de Supodex de Monchel a diez días del mes

de Abril de mil setecientos treinta y quatro años, yo el Sr.
Juan de S. Pedro, y yo el Sr. Juan de S. Pedro, por el Sr. Juan de S.
Molina, cargo beneficiado un, de esta Villa, aquí

en doo fue uoza, y dize que por que Juan de S. Pedro
fina su Padre, un, que fue de esta Villa, cargo o
supoder para usara en los ovies de su casa pas ad

de uoza y por en un Sr. Juan de S. Pedro cargo
y de nro cargo y por que este Sr. Juan de S. Pedro
era su padre un, que a siguientes días del mes de Mayo

de dho poder y en un día cumpliendo con el cargo
segun las prevenciones, facultades y comunera
que a su cargo, para usara de los ovies de su
fuerza, me escribió dho poder para usara en

esta edo de un Sr. Juan de S. Pedro
En el nombre de Dios todo poderoso, amén
Yo el Sr. Juan de S. Pedro

A dho poder y en un día cumpliendo con el cargo
ganar por el, en un día de dho Sr. Juan de S. Pedro de la
Sr. Juan de S. Pedro, Padre, Hijo, y Spiritus sanctus, tales personas
diferentes, que no Dios bendito, y en todo lo demas
que tiene, que y jurisco, un, Sr. Juan de S. Pedro cargo
en un día de dho Sr. Juan de S. Pedro cargo, para usara en
tiempo del Sr. Juan de S. Pedro cargo, Sr. Juan de S. Pedro cargo
Sr. Juan de S. Pedro cargo, Sr. Juan de S. Pedro cargo, Sr. Juan de S. Pedro cargo

En consecuencia de lo que queda por decir. En el dicho
 libro, sin nombre de los que se nombran en el dicho
 grupo de dicho de fincos. María Carabela y su marido
 barcas y sus sucesores, sus herederos y sus sucesores
 que gozan de las mas de las partes de dicho finco
 plus, la dicha porción de fincos que se llama
 termino de la Obra.

En el mismo en conformidad de lo que queda por decir
 poder, el dicho finco de fincos que se llama
 un tercio de fincos de los fincos, sus herederos
 y sus sucesores del dicho finco. = En caso de fincos
 anula, de fincos que se llama fincos de fincos, que
 se llama fincos de fincos, cobden fincos, de fincos
 fincos anula de fincos que se llama fincos de fincos, en forma
 forma, que se llama fincos de fincos que se llama fincos
 de fincos, sino de solo fincos, y el poder en fincos de fincos
 de fincos, de fincos de fincos de fincos, que se
 llama fincos de fincos. En caso de fincos de fincos, de fincos
 go y fincos de fincos de fincos. Alonso Ferrnandez de
 castro, Juan Sanchez de fincos, y Juan Sanchez de
 fincos uno de fincos de fincos. = En caso de fincos
 de fincos de fincos.

Juan de Molina
 Juan de fincos

En dos de febrero de año de fincos de fincos de fincos
 de fincos de fincos, en tres pliegos, uno de los que se llama
 fincos de fincos de fincos.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

de la casa, con mandado de llevar a la casa de
Badojos de una Provincia, con sobrada igno-
rancia, sobre lo que presento otros pedimentos, pidiendo
Virtutes adha. y de lo que los no quisieron
y prosiguiendo los agravios, sacando aherumones
de la casa de Badojos, con mandado de seguir
dentro a la casa de Oron y tambien de lo
sus bienes en publica subasta, sin aver de
otra casa de y con sus hijos y conatos, sin suaver
o de; y por que no se queda otro recurso que el de
S. M. y D. N. y sin otro de la Chancilleria y Vicio
en la ciudad de Granada, para que oír de la compe-
tencia al compare, aplicando a la Justicia y Justicia
de la casa tanto agravio; y no que de persona
mente por ex abusa de S. M. y D. N. por de la casa, por
otra en que la angustia, y no que compare de la
su hijos; y por ende interponiendo facción de un
dion, un de la V. de la Higuera de Baragá, Baragá y
clava y de todo poder en nombre de un anexo al que de
se sigue en que se nura a la, y para que de un a la
a al por que con nombre y representando y prope-
personas, cada uno de los y mandado, para que ante S. M.
y sin otro de la Chancilleria y Vicio, en otro qual
que en la Justicia y Justicia de la casa de la
trada y Jurisdicción de un de la V. de la Higuera de
Baragá por la mencionada operación, otros agravi-
os y aherumones, pidiendo de Virtutes adha. y de lo
adha. y de lo que se sigue en que se sigue en que se sigue
justos y otros de los de cargo, y de la Virtutes adha. y de lo
de un de la casa, y de lo de la casa de la casa con durante
contra de la, sin un y de una persona; pidiendo

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Poder' and other illegible text.]



Lidi muros, testimonios, cartas, y provisiones; Sal
 uando probanzas e informaciones, o dando auto, y pro-
 uis, interlocutorias, e provisiones, con uerbo de la fabula
 de y de lo en contra ante apela, y suplicas, y mandando
 en Abogado, ^{no} y otras personas, expresando la con-
 dicion, e dila, e uerbo de la; si diendo provisiones, embargos, de-
 muestros de cosa, y remate de bienes, o mandos de provisiones,
 o papeles de ellos; Sacando, y ganando Ledera, e Provisiones
 nuevas, y otras de papeles, y para uerbo de la; y para
 uerbo de la; y para uerbo de la; y para uerbo de la;
 Manual de los, e de los, quanto a lo de la; y para uerbo de la;
 a la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;
 e de la; y para uerbo de la; e de la; y para uerbo de la;

Juan de Molina
 Juan de Molina
 Juan de Molina

Juan de Molina
 Juan de Molina



Señor Don Juan de...

**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS COMO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VESYTO
MARAVEDIS, AMO DE NUESTRO
SEFECIENTOS Y TRESENTOS
Y QVATRO.

Yo Juan de Utrera a dho. y pagar por la
ley y en virtud de J. Delgado, inter
poniendo sobre Maria de los Angeles, y
de J. Gomez. Interponiendo

En la Villa de San Miguel a veinte
y tres dias del mes de Abril
de mill setecientos, treinta y quatro
años en virtud de N. S. y sus hijos

poniendo Juan Gomez Minero de villa de Utrera
agente de la causa y de J. de Utrera Juan
Delgado vecino de villa de Utrera, cuando vino de una
morina llamada Maria de los Angeles, la que se
llama en poder de J. Juan de la Cruz a cargo de J. de Utrera
se halla con tan poca cantidad de dinero que por el
recurso del Sr. Donde Governador de Utrera, Sr. de Utrera
y a pedido de J. Manuel Navarrete de Utrera
se le dio a J. Navarrete de Utrera para que se
alquilase de la demanda que por dho. Sr. de Utrera
pudiere, por la que dicha morina esta presa en la cárcel
de dho. Sr. de Utrera, y cuando se dio a J. Navarrete la posesion
de dicha prision en virtud de un poder de dho. Sr. de Utrera
de dho. Sr. de Utrera a poder de J. de Utrera para el cumplimiento
de dicha demanda, para interponer la dicha morina
se a pedido de J. de Utrera a dho. y pagar J. de Utrera
interponiendo, la que se interponga que sea
y por ende lo que se interponga de J. de Utrera y de los que
a la dho. com. tiene, interponiendo, que se cobren, a que
dho. Juan Delgado, POAMEX de Utrera, Sr. de Utrera
causa, y pagar a quienes interponga que se interponga

de M...
P... de L...
de d...
...
Juan...
...
...
...
de todo lo qual...

San...
Luis...

F...
...

...
...
...

...
...
...



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.



Señalado Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

do veintiocho Alonso Gornate, Juan de
Sanchez Magro, y Juan Sanchez Andae
vendedores de esta Villa, de todo lo que
es el cas. de su =

Manuel de Har Chao
Juan de Har Chao
Juan de Har Chao

En el día diez y siete de agosto
en dos pliegos una de ellas
segunda y el otro común
don Juan de Har Chao



POAMEX

LISTA DE EXTRAORDINARIA

Real cedula de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo el Rey de España por su
Real cedula de fecha de
diciembre de mil setecientos
y tres años en virtud de
la qual se mandó que se
diera un traslado de ella
al Sr. D. Gabriel de Roa
y a los señores de ella para
que lo cumplieran y cumplan
según su contenido.

Yo el Rey de España por su
Real cedula de fecha de
diciembre de mil setecientos
y tres años en virtud de
la qual se mandó que se
diera un traslado de ella
al Sr. D. Gabriel de Roa
y a los señores de ella para
que lo cumplieran y cumplan
según su contenido.

Yo el Rey de España por su
Real cedula de fecha de
diciembre de mil setecientos
y tres años en virtud de
la qual se mandó que se
diera un traslado de ella
al Sr. D. Gabriel de Roa
y a los señores de ella para
que lo cumplieran y cumplan
según su contenido.

quoniam tunc nos per venire de hanc de dno. per libere
todo gravamen coqueant, ni general, & no lo tenen
val si lo assignamos: en quise y conitad de los dno.
dos mill y doscientos en vellon que por el no a enaxigada
el dno. Manuel de Honoye, en buena moneda, usual
co xxiixi lxxiiij lxxv, de que libezamos hasta a nuy un
y libezamos de pago, y por no pagar esta enaxigada
siqua y a mo de la us de la non numerada, y unna
sa de la paga, y por no del dno. Alfonso
el quinto, y unna de la us de la non numerada de los dno.
y el de los dno. dos mill y doscientos. Ni unna de
al dno. alguno, y a mo de la us de la non numerada
dos mil y doscientos perfectos en vellon, sobregu
nuy a mo de la us de la non numerada, y la
y libezamos de la us de la non numerada y a mo de
ad unna de la us de la non numerada, y a mo de
ni pagar: impuemos no desopulamos, de dno. mo,
apaxamos de los dno. a mo de la us de la non numerada, y unna
que tenamos a dno. recado, y a mo de la us de la non numerada
y a mo de la us de la non numerada. Manuel de Honoye
y quinna causa de la us de la non numerada para qdamos su propra
Saul de, a dno. de unna, y a mo de la us de la non numerada como a mo
lo es, lo es, posea, bnda, de, a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada
como a mo de la us de la non numerada: a dno. a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada
no en su no, causa propra, para qdamos su propra
y a mo de la us de la non numerada, el dno. a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada
apaxamos. Capaxamos y tenamos del dno. recado,
sin al dno. a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada
en unna de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada
qui tenos venidos, y posehedos para qdamos su propra
cada qdamos lo qdamos. A nos obligamos a la us de la non numerada
siqua y a mo de la us de la non numerada de una bnda, en unna
nuy a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada, y a mo de la us de la non numerada



PCAMEX

poner aley uo, ni malaboy, ni sila mo uia, luego se pa
dion prador, diuagacione como Reguindos, o no hinc
duras del duximo a laboy defensa, y annos cosa los que
nemos, o caua nemos cada de parte en pacifi aposecion
ya si no lo hincamos por quala quinta ceua, le damos
oro ual uinca de uinca buen dno, y lugar, o libolue
nemos los dormidos de uinca de Reguindos a pagados
A pagar mos los menores caua, y perquisio, y moxoi, uiliu,
y to de nua de ad, y los a balon a d que se de con el tiempo
cuo tad a uon difrimos en de simpli y xamunio,
A V libamos de uia a pauba a unquese Requina del
no. de al cumplimio y forma de todo lo conten
do in uia de uinca cada cosa y parte nos obligamos en
toda forma de las con nos, biny y uinca, muebles y uas
de la uinca, y por uinca de xaxa que a ello se nos con
pela a xaxa por uinca de xaxa de xaxa, y bria a los
cuals, como por uinca de uinca de uinca contra nos
dada, y por uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
jujada, la mos por la a la uinca de uinca de uinca de
de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
quedan a la uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
nos, o uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
us de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
nos, fauon de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
a pro uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
no, Empuadores Romanos, sin acus consules, ni uas con uinca
uon, todo, In adu y duxa de uinca de uinca de uinca de uinca
de las uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
y como a uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
a uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca
de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca de uinca



SE LO QUABLO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Yo la persona que Caosango de mi copirancia voluntaria
no da un tiempo alguno nada, contra y contra de por favor
de mi deca, para, bho bho deca, para, para, para, para, para,
bho deca, y no se da a bho deca, no se da a bho deca,
no, a quien me lo queda conde, que de go pro motu
conde de no wariel gna de per, y no go becho
tu al no deca, y, para, para, para, para, para,
no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no,
conchil a vos deca del mes de Mayo de mill setecientos
quatro, y, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no,
Jobi de Riva un de un, de toda lo qual y del cono, mi
to de lo ayo ante el dho, y del dho, de un, de un,

D. Raphael
D. Mariadela
D. Juan
D. Juan



Celso - maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

Por no ser su primer año. Fungo un vicario & tofuna
Francisco Sanchez Magro, Juan Dato, Manuel Sosa
en virtud de esta de V. de todo lo qual, y del conu
to de los organizados el 28. de febr.

J. Francisco Magro

Diez de organizados magro de
no
una en diez y cinco uno de ellos
segundo, otro como de...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

don, ó los hijos, ó al darme, y al darme de b. y defenso, y para aser
los y uenimos. Si de parte alguna, para que se ponga un yto
no lo d. d. i. a. nos pa. qualquiera que sea, ó don nos da
al v. i. a. y, ó lo voluere más los d. h. s. que dentro de un año
y gozará como venido, con mas torca mingo y mejor que
utiles, ó los unos x. i. s. don se b. a. b. ad. q. u. i. t. e. con el
tiempo que a las ar. d. i. s. i. o. n. e. s. e. p. a. r. t. e. s. p. u. a. m. u. n. o.
y la d. i. c. t. a. m. o. s. de d. o. r. a. p. u. e. b. a. = d. a. l. u. n. g. l. i. o. n. e. s. p. a. m. u. n. a. d. e.
todo lo en su d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. c. o. n. s. e. n. t. e. c. a. d. a. l. o. s. y. g. a. n. e. n. o. s. o. b. l. i. g. a.
mos en toda forma de d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. con n. u. e. s. t. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. y. t. i. e. n. e. s. m. u. l.
t. i. p. l. e. s. p. a. r. t. e. s. d. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. a. l. e. s. e. n. o. s. u. n. g. l. a.
y ap. u. e. n. i. e. p. o. r. t. o. d. o. s. i. g. o. s. d. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. y. b. i. e. n. e. s. e. c. u. i. t. a. c. o. m. o. p. o. u. e.
y q. u. a. n. d. o. p. a. g. u. e. l. l. a. n. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. i. n. s. t. a. n. t. e.
y p. u. e. r. e. d. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. i. n. o. c. o. m. p. u. n. n. o. s. d. e. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. n. a. s.
p. a. r. t. e. s. y. s. e. n. a. l. a. p. u. e. r. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. i. n. o. q. u. e. l. a. s. y. c. a. d. a. u. n. a.
d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. p. a. r. t. e. s. y. t. i. e. n. e. s. p. u. e. r. e. s. p. u. e. r. e. s. p. u. e. r. e. s. p. u. e. r. e. s.
p. u. e. r. e. d. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. y. d. e. n. o. s. i. t. e. l. e. s. y. t. o. d. a. s. l. a. s. t. i. e. n. e. s. p. u. e. r. o. s. y. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. d. e.
n. o. s. f. a. u. o. r. d. e. f. e. n. s. a. y. c. o. n. t. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. n. a. d. a.
n. o. s. a. g. r. e. u. e. d. e. = E. l. l. a. t. r. a. M. a. r. i. a. D. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. l. a. s.
d. e. l. V. e. l. i. a. n. o. C. o. n. s. e. n. t. a. d. o. r. e. s. d. e. m. o. n. a. s. J. o. s. e. M. a. r. t. i. n. p. a. r.
t. i. d. o. s. l. a. s. m. a. s. d. e. l. f. a. u. o. r. d. e. l. a. s. m. u. j. e. r. e. s. d. e. u. n. o. s. e. l. l. o. s. t. a. l. e. s.
a. p. a. r. e. u. e. d. a. p. o. r. t. e. s. y. c. o. m. o. s. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. l. l. a. s. t. a. l. e. s.
m. u. n. i. c. i. p. a. l. e. s. y. p. u. e. r. e. s. p. o. r. t. e. s. d. e. n. o. s. S. i. n. o. y. a. u. n. a. d. e. m. a. l. d. e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s.
q. u. e. p. a. r. a. e. l. d. e. r. o. g. a. m. e. n. t. o. d. e. n. o. s. e. n. t. e. n. a. n. o. e. n. d. o. u. n.
d. u. r. i. d. a. n. i. a. a. l. e. m. o. u. r. a. d. a. p. o. r. t. e. s. n. i. m. o. n. d. o. n. i. p. o. r.
d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. p. u. e. r. e. s. q. u. e. l. a. d. e. r. o. g. o. d. e. m. i. l. i. b. r. e. y. c. o. m. o.
v. a. r. i. a. b. o. l. u. n. t. a. d. e. y. p. o. d. e. r. e. i. n. t. e. r. i. n. g. o. a. l. g. u. n. o. u. n. a.
u. n. t. r. a. s. u. u. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. e. p. o. r. r. a. s. o. n. d. e. n. o. s. d. e. n. o. s. y. m. p. u. e. d. e. r. a. l.
c. a. u. s. a. n. o. v. e. n. i. t. a. d. e. p. a. r. t. e. s. n. o. s. a. l. e. n. t. e. s. a. n. o. s. n. i. p. u. e. b. i. n.
a. b. s. o. l. u. t. i. o. n. e. s. n. i. r. e. l. a. s. i. o. n. e. s. d. e. n. o. s. p. u. e. r. a. m. e. n. t. o. a. q. u. i. e. n.
n. o. s. p. u. e. d. a. u. n. z. i. d. a. r. y. n. i. d. e. p. r. o. g. n. o. m. e. n. t. e. l. e. n. t. e. a. n.
e. d. i. c. t. a. m. e. n. t. e. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. p. u. e. r. a. d. e. p. u. e. r. a. y. d. e. c. a. e. n. t.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Cruzada menor baley; Crecus uerit monio an
br loscorzogenes en lodia mos y fin mite Althello
10 Ferralicy y para mi Maxia Diaz y non leho is
en vigo para Villa de Almonchella de Reynu de
de Nulle de melle rera, tunc ay guano ay
u-angos Su Rodriguez Vexano, Joch Varguando
y Su Diaz un de una dha v. de lo de lo y ual rod
N. de fee y del conoim de los otorg auues

Alonsozales Clemente J. Joseba
bo de Ho

En quatro de May. de dho año
lo que copia de una dha
un pliego de dho quanto
ha fecho

Annun
J. M. de la Haza



POAMEX

ANTA DE EXTREMURA

Julio 23 de 1734

Monchel



Veinte y tres de Julio



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal or official document, starting with 'Yo el Sr. Don...']

[Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding phrase.]

POAMEX

Ex man... al... de...
austun...
de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

de... no de...
de... no de...
de... no de...

DEPUTACION DE BADAJOZ

del Venerable que puden de m^o b^o r^o n^o, d^o n^o, y
ocasion n^o n^o n^o y nombres p^o m^o un^o y un^o b^o n^o al
Sindaca d^o m^o h^o p^o n^o a se sus p^o n^o a
ca^o y m^o n^o la h^o n^o d^o n^o de D^o n^o n^o.

El Venerable, anulo, d^o n^o p^o n^o q^o n^o de n^o n^o un^o b^o n^o
efecto n^o p^o n^o q^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
mandas obediencia, d^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
h^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
solo q^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
b^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
de D^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
en ella a b^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
lo h^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
Sancho G^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
Villa de n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o
n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o n^o

p. Manuel Sanchez Gota

[Signature]

[Signature]

EPI-IT-147000000



SELO QVARTO, VEINT
MARAVEDES, AÑO DE M
SETECIENTOS Y TREINT
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.]

Escrito en...



SELLO QVARE... VEINTI
MARAVEDIS... DE MIL
SETECIENTOS... REINTA

de fianza de 600 d...
da p^a Alonso Gonz^o Buzcaino y
co Sanz Araujo a favor de la
Junta sobre la admⁿ de la
Villa

En la Villa de Alconchel a los
tre y seis dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y cuatro años ante
m^e el S^{no} de S. M. p^o y del Juytoral

Esta Villa de Alconchel Juytoral y Juyta Escrita
parecieron Alonso Gonzalez Buzcaino y Fran^{co} Sanz
Araujo Vecinos desta d^{ca} Villa aqui enes doy ste conso
co, y dixeron que por quanto el Sr D^{no} Ambrosio Stra
zia Andriam Vecino de la Villa y Cor^{te} de su d^{ca}
Sealla de Recaudador General, de Ventas Generales de O
vino de España, y asiento de aduana del por tiempo de
seis años que empezaron a correr en primero de mayo
proximo pasado terminara en fin de Diciembre del
venta de mil setecientos y treinta y nueve, y ha uer
nombrado por admⁿ de la A. Andriam desta Villa a Don
Ambrosio de Andriam Vecino desta Villa se le pide de fian
za, orta en Cantidad de seis cientos Ducados la que los
otorgantes Juyzen azer. y poniendolo en Recaudacion
Cuentos y Sauidores de lo que auo d^{ca}, Combrando el
y azeran comun, a voz de uno y cada uno de p^oste Fuso
pidum renunciando como expresam^{te} renunciavan
las Leis de la moncomunidad division y encuzion y de
mas del Caro; otorgavan que se obligavan a que d^{ca} Don
Ambrosio de Andriam, administrara legalmente las en
pueradas Ventas y aduana desta Villa, y afrontara asu
Estado que Dios q^o y entu A^o nombre, al expresado
Sr D^{no} Ambrosio Strazia Andriam su Recaudador
General, o al admⁿ General que es y fuere del Partido
y Ciudad de Badajoz o quien supo oca decaia hubien
y representare, Es ayaux los más, que d^{ca} admⁿ q^o
supese, y satisfaza los Crappos y alcantares que con
tra el Recultasen Juytu defecto lo aza en los d^{ca}
dantes como sus fidejares. y p^ontepales propo
para lo que azaen Otorgaron de deuda y p^ontepales

Suo proprio sinque contra el Puntagal m...
nes fuerda dispensa alguna de f... m de d...
Cuid beneficio m... m... m... atodo
qual cada cosa y parte y potecavan todos sus
muebles y raizes, y porauer y especial y
ladam... el dho d... Gonzalez Puzcaño Co
siojes

Diximam... las Casas de su morada que son en
esta Villa en la Calle nueva, linde por una parte con
las de Lorenzo Alonso Arulo y por otra con las
de Jor S Barquez las que valen mucho mas
de quatro mill r...

Mt. la Queta y Pasares a espaldas deha Casa
linde con Queta y Cercado de Dn Juan de Mo
lina y Concedido de dho Jor S Barquez
que vale mas de tres mill r...

Mt. Una Suerre de Tierra de San Simbrax
de quinze fan, en termino desta Villa al lado
de Calauazo donde Conterria de Dn Diego
Ransel y con una Suerre de Juan Alas Cata
que valen mucho mas de trescientos Ducados.
El dho Franco Santa Ana y las Casas nuevas de
su morada que son en la Plaza desta Villa
Juelindan con el Corral de las de Andres San
y con las demas el s sño que valen mas de trescientos
Ducados

Mt. Un Cercado con paredes de Piedra y barro y
tapias de dho fan de tuyo en sembradura con
zinto y bñite por de olivos en los ejidos desta Villa
Camino de esta Sra de la Luz linde con la finca
Contra deheria boial de la Couanada, y con cer
cados de Juan y Pedro Rodriguez que vale
y mas de dho mill r...

Todos los Juales dho bienes son libres de todo
grauamen especial ni general los que no
pueden poder enseñar por ningún contrato ni
esta carga y obligacion (lo que quedan arrendados
y potecados a las de mas Ventas que dho Dn Ambro
en esta Villa admittare) Fadesca visto que la
ca Especial no dexa que la Venial m... el contra
y paga que atodo lo referido se le confela en
Personas y bienes por todo rigor de dho, y una
como porauer de su Mag y Dn Jor y...

Contra ellos dada y Ponada en autoridad de esta su
 gadauex fobex dia i Justizias y Jures de su Mage de
 su fuero Competentes de cuales quier partes que sean acua
 Juas dñs Sesoneta Genespecial al Intendente Gen
 desta Prouinzia sin que la Especial dea que la General
 y Vnuzianan su Propio fuero Jurisdiccion y domini
 o Conto das los leus fueros dñs y Inmaticas de su
 defnra y fauor con la General para que nada les aya
 ueche encuo testimonio a lo dñs otros pñs y fa
 mazon siendo testigos el Dño Manuel Sanz Gallo y
 Juan Sanz Andes y Juan Diaz Vecinos desta Villa
 de lo qual yo el Nro don fce entor da Vale todo
 los q quedan autim o y potecados alas demas Vntas q dñs
 q Ambr en esta Vdad in mstrare no vale

Fran^{co} sanhesmago
 Almo gonzales
 Biscaino
 Annu
 Manuel Vecinos

to de Apron

En la villa de Alconchel abcinete y siete dias del mes
 de Julio de mille Setecientos treinta y quatro años
 el Sr Dñ Juan Fran^{co} Promexo del Pñs Alcalde hon
 dindaxio de ella y su Jurisdiccion hauendo visto la escri
 tura de fianza de se pliepp otorgada por Alonso Gon
 Biscaino y Fran^{co} Sanz Arago Vecinos desta Villa
 a fauor de la Ob^{ra}azienda y Constante asumido sex
 da fianza e ipotecas buena y quantiosa, dñs la abro
 vaba ya pñs portal quanto queda Saluax y lo fia
 mo dou fce

Pñs Fran Romero
 del Pñs
 Annu
 Manuel Vecinos

el mismo dia sa y copia in
 no del sello segun do don fce

POAMEX DATA DE EXTENSIÓN

1714



SELO QVARTO. VE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXCIIII Y TRES
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO SEGVNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Dejase como Don Juan de Guzman y Maria
Perez D. Sumager, Vec. de la Villa de...
haviendo precedido en este novicio...
Dio dispone...
Convidos...
si defu...
mis suencia...
Junto deman comun...
pou...
Renunciando...
de Vnu...
Villa de Alconchel...
Oras Casas...
vales de...
Montoya...
araque...
domos...
pues...
por...
Anterior...
zapaga...
con...
via...
O...
hacia...
causa...
damos...
reacio...

Mexillo
En la ciudad de Mexico por el Mag^o publico
de la Governacion de la Ciudad de Mexico el dia
de hoy, año de 1600, yo el dicho Sr. Dn. Diego
de Torres y Guzman
Christovál de Oida de

Miguel de Agado
Mexillo



POAMEX

MEXICO

Mano de Juan de Guzman



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO

de venta de Unas Casas otorgada por Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer. Como yo el Sr. Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer vendimos a Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer una casa de esta villa con su corral y medio pozo en el llano de la Josefina Linde con corrales y querto del Sr. Fenzabal desta villa, yaze en la quinta ala Calleja del azoio. En precio y cantidad de ochenta Pesos Escudos de a ocho reales de plata cada uno y por libras de toda Castilla; y para efectuar esta venta por los referidos vendedores Semea otorgado podex en dha villa en los diez y siete de Agosto proximo pasado y por ante el Sr. D. Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer, el que tengo a carta y a la letra es como sigue: Aqui el Poder Yo el Sr. Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer, hijos herederos y sucesores y q. su causa representare otorgo que doy y venda a Juan de Guzman y Maria Perez Rod. su mujer, hijos herederos y sucesores y q. su causa representare las referidas Casas del llano de la Josefina otorgada y alindada segun que me son conocidas las que se venden con todas sus entradas y salidas huera costumbres dhas y de sus dhas quantos a los referidos vendedores tocan y pertenecen de fecha y de dho. por libras de toda Castilla de Censo vinculo cap. y de dho. Poteca y otro dhas dhas en el nombre de las asquiza por precio y cantidad de los dhas ochenta Pesos Escudos de a ocho de Plata de porcellas antiguas de dho. Juan Perez Rod. su mujer en buena moneda usual y corriente en estos Reynos de q. le otorgo bastante y cumplida Carta de pago y por no pagar se a la entrega de Presente, aunque escrita y leada deza renunziando las leyes de la non numerata Pecunia fue de la paga y excepciones del dho. Jefe el referido nombre Confieso que el Justo valor de las dhas Casas es el expresado de los ochenta Pesos y que no ay exceso y q. ay algunos dias de los dhas. Compado. Dha. Fecha

Donazⁿ, perfecta Intrauuis y Deuocable sobre q
nunció las leies del ordenamiento Al fechas en
tes de Alcalá de Enaxes que sobre este asunto trat
Conlas demas que Conellas Concuexdars y las qual
años Enque se quedon rezindia los Contratos y
oy para siempre jamas desto y a paxto adhos bend
res de dho acción propiedad y Senorio que tenian
adhas Caras y todo ello lo es y renunzió y tras pa
en el dho Ju^r Perez y qⁿ su causa representare
qⁿ Como, dhas propias hauidas y adhuaidas con
to y leytimo Titulo Como es re lo es la aia para de
Cambio o como suboluntad de aduella disponza y
Rescario nombrei doy al dho Ju^r Perez todo el p
necesario en su fecho y causa propia para que Ju^r
destrajudiz! m^r tome y a paxto la posesion y teni
de dhas Caras y la que tomare le sea firme y ab
za y en el dho que no la tomara Constituido adho
de dhas por sus Inquilinos tenedores y poseedores
para ponerle en ella cada que lo pida = Mas m^r
tes obligo ala exⁿ sequitad y sanamiento de
benta dotal conformidad que dho Juan Perez
siempre le adexa Liza y sequiza y en ningun
tiempo le adexara pleito ni mala voz y si se le
viere Luepo que los dho bendedores o sus heredes
Sean Refuzidos por dho Ju^r Perez o su parte sa
dran ala voz y defensa Jaso contra lo sequizan y
vaxan asta dejarle en quieta y pazifica posesion y
asi nolo hizieren por quales quieza pretexto o cau
ledazan otra tal Casa y de las mismas Circunsta
deuolucian los mencionados ochenta Pesos y le
paxan las melpzas Utiles y voluntarias y el m^r
valor adquirido con el tiempo Cua tarazion
no en dho Juan Perez y si retien de otra p
ba aunque de dho, Seno quera = Tal cumplim
y firmeza de todo lo en esta S^{ra} Contemido Ca
Cota y parte obligo las Personds y bienes, de dho
de Guzman y dⁿ Navarra Perez, muebles y raiz
hauidos y por auer y para que dello se les comp
y a paxto por todo Noz de dho y via executiua
por Guarentia y fiana obligazⁿ en dho nombre
doy poder alas Abuzias y Ju^res de su dho. se
fueron Competentes de cuales quier partes que se
ala Ju^ris dⁿ de las quales y cada una de ellas
y desomero y renunzio suprogio fueron Ju^ris dⁿ
y dormizillo y todas las leies fueron dhas y paxto
pe de su defensa y fauor Contra general del dⁿ

Para q nada les aprouche y en nombre de d^{ca} Ma^{ra}
 ria Perez Rod^{riguez} Nas del Belhiano Emperadores Roma^{nos}
 nos, Fero, Stadridi, y Partida y demas q le fauorezen
 delas que no usaran m^{di}ca en ningun tiempo Cosa Contra
 el Contemido desta Escitura la q eniu nombre Jurava
 Como el no pedira abolu^{cion} ni relasaz^{on} del Juramento
 a quien solo pueda Conzedex y si se le conzediere de pro
 pio motu nouax del pena de ex^{comu}nica^{cion} en cui^{ta} vestim^{to}
 Tenel referido nombre asi lo d^{ijo} o^{ido} y firm^o
 en esta Villa de Alconchel asus dias del mes de Sep^{tiembre}
 de mill e setez^{enta} e quatro años siendo testigos
 Domingo Lopez Juan Gonzalez Urcaino y
 Domingo Alexander Vecinos desta d^{ca} Villa de
 todo lo qual y del Conozim^{iento} del Otorgan^{do}
 Yo el 11 no p^{ro} y del auintam^{to} de ella doy fe e enm^{enda}
 le vale

En su de Octubre de d^{ho} año.
 lo que oyo de sus uerba^s
 y oyo en sus pl^{az}as y en d^{ho}
 y lo segun lo y el otro com^{un}te

Juan de
 Aguilera
 Juan de
 Murillo

[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]



**SELLO OVERTO, VEINTE
DIAS A MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.**

[Faint handwritten text in the middle section of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific section header.]

[Large block of faint handwritten text, likely the main body of a letter or document.]



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

16. d. de B. d. S.



ESTATE MARCA.

SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y QVATRO.

[Faded handwritten text, possibly a signature or title]

[Faded handwritten text, likely a legal or notarial document, containing names and dates. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

PGAME

En el día primero de octubre de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
Yo el conde de casa y de buen corao
Yo el conde por mi albacea y sustituto de mi persona alcaide de la Real Casa de
gozo de la Real Orden de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
damos de el poder de mi persona para que cumpla y pague a mi sustituto
de todo en el mundo, o fuese de ella lo necesario de mi bienes, y
gelo, pagado y na del dho manerete que quisiere de todos mis
dho y acciones en dho y nombre por mi sustituto y mi sustituto
herederos al dho Manuel, Simon, Juan, Bartolomeo, Antonio
Jorge mi hijo para que igual manerete lo cumpla y pague en la
orden de dho y la manerete cuando del dho dho y por dho mi
comandada y asino a la comanda de dho de dho y manerete
mi mujer, nombre desta por dho y manerete de la orden
de dho mi hijo, para que pague lo que me pague y manerete lo
que me pague y dho mi mujer lo que me pague.
Yo el conde apudo, do por ninguna de mis bienes y efectos, e
n otros que lo que me pague de dho y manerete de
ganancia de mi casa y de dho y manerete, de dho y manerete a
que solo que me pague de dho y manerete, de dho y manerete de
todo este qualquier dho y manerete de dho y manerete de
del mi de dho y manerete de dho y manerete de dho y manerete de
de dho y manerete de dho y manerete de dho y manerete de
lo y de dho y manerete de dho y manerete de dho y manerete de
lo que me pague a mi hijo por lo que me pague de dho y manerete
de dho y manerete de dho y manerete de dho y manerete de
lo que me pague de dho y manerete de dho y manerete de
Yo el conde, de dho y manerete de dho y manerete de dho y manerete de

1.º de octubre

Yo el conde de casa y de buen corao

En beinay nubes de dho, de dho año
de copia en un pliego del dho y manerete
curo boi fuit

A moniura, luego Gil ovingano, o n. p. o. u. s. u. a. f. o. p. u. s. u. s.
por el comprador, o los que se aldan alaboy de fusay, o
uora los que se may acauamos. Sawa de fusay. Cui que
pari si ca por u. u. g. f. a. l. g. u. n. g. u. r. o. r. o. a. i. n. o. b. l. i. t. u. m.
le boluntat. S. u. r. i. n. t. o. r. u. m. a. r. s. c. o. n. m. a. l. u. m. p. a.
u. o. l. u. t. a. u. i. g. o. l. m. a. b. a. l. o. r. a. d. q. u. i. n. e. d. o. c. o. n. e. l. l. a. u. m.
c. u. o. t. a. r. a. d. i. d. e. f. e. r. e. i. n. s. u. a. m. p. l. e. j. u. r. a. m. i. g. l. i. t. e. l. e. d. e. s. i.
p. u. b. l. i. c. a. L. a. l. u. m. g. i. m. i. n. t. o. g. l. i. m. i. n. a. d. i. t. o. d. e. l. e. f. e. r. e.
c. o. d. a. u. o. g. p. a. r. t. e. d. e. l. i. g. o. u. n. p. e. r. s. o. n. a. y. b. i. e. n. e. m. u. l. t. i. s.
V. i. r. u. S. a. u. d. o. y. g. o. S. a. u. i. n. g. p. a. r. a. g. a. l. l. e. d. e. u. o. c. o. n. g. e. l.
p. o. r. t. o. d. o. V. i. g. a. d. e. d. i. g. n. i. t. a. e. n. o. c. a. t. u. a. d. e. l. p. a. r. t. e. a. l. e. u.
z. i. a. y. S. u. a. d. e. d. i. g. n. i. t. a. d. e. q. u. a. l. i. g. u. n. g. a. n. e. g. u. e. r. a.
a. l. a. p. u. n. t. d. e. r. i. m. d. e. l. a. q. u. a. l. e. g. y. c. a. d. a. u. n. a. d. e. l. l. i. s. s. i. o. n. e.
y. V. i. n. u. n. t. a. d. e. u. n. p. o. r. t. e. f. u. e. r. a. p. u. n. t. d. e. r. i. m. y. l. o. m. e. n. t. e. l. a.
t. o. d. a. l. a. l. i. n. e. f. u. e. r. a. y. d. e. r. i. m. e. s. d. e. l. o. f. a. u. o. r. y. d. e. f. e. r. e.
c. o. n. d. a. g. n. i. t. a. l. d. e. l. d. i. o. p. a. r. a. g. n. a. d. a. q. u. e. u. n. h. e. y. l. e.
t. o. u. i. d. e. r. i. m. e. n. t. o. a. n. t. e. l. o. d. i. g. n. o. p. o. n. e. r. e. e. n. e. n. V. i. l. l. e.
A. l. i. c. a. n. s. u. l. a. b. u. n. g. y. s. e. d. i. a. d. e. l. p. u. n. t. d. e. l. i. g. n. o. d. e.
S. e. n. t. e. n. t. a. t. e. n. t. e. g. u. a. n. t. e. u. n. o. y. p. o. r. n. o. p. a. u. a. f. l. o.
l. o. h. u. a. s. a. n. t. e. V. i. g. o. u. n. u. i. d. e. g. o. g. l. o. f. u. r. o. n. d. e. l. i. g. n. o.
s. i. e. M. u. n. i. t. a. A. d. m. d. e. l. l. i. g. n. a. n. a. y. p. a. n. d. a. n. o.
M. a. g. r. o. y. S. u. l. D. i. a. c. u. e. n. d. e. u. o. h. e. a. d. d. e. t. o. d. o. l. o.
y. d. e. l. a. n. g. u. a. d. e. l. o. r. g. a. n. i. t. o. e. l. l. i. g. n. o. f. f. o. f. a. u. t. e.
d. o. n. f. e. r. e.

Juan Sanchez magro
Noviembre
de 1540

En boca de mi escribano
ano de apria de la escritura
en un pigo de millo quatro
dos fult

POAMEX
ATA DE GOVERNADORA
L. o. S. e. n. t. e. n. t. a. t. e. n. t. e. g. u. a. n. t. e. u. n. o. y. p. o. r. n. o. p. a. u. a. f. l. o.

del Rey nro. Señor Ensu Com. de Indias y de
 no. 10. y del Cabildo de la Villa de Madrid
 en virtud de su Real Cedula de 10 de Mayo de 1763
 la cual es en su tenor que se mandó que se
 se conpone de Serrano y de Flores, con los otros
 ganados y testigos, que se ganaron y ganaron
 un conve. en virtud de la Real Cedula de 10 de Mayo
 de 1763 de S. M. de S. P. Cosignos y Primicias
 la D. de M. Conchil a treinta y un dias
 del mes de Septiembre de mill setecientos
 y noventa y cuatro años

En Madrid a 10 de Mayo de 1763
 Yo el Rey
 Yo el Conde de San Juan de Montalvo



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

Sello circular
M. RAY...
SECRETARÍA...
T. VALE...



POAMEX

TAXA DE EXTREMADURA

S. M. S.

P

Procolo de Lu. Lu. =
ans. de 135 =
Alconchei.

no
S.
Man. Florinis
Jeneries.

U



U

Hyly
tes fion
ipal
Ayanta
yofa
Saght
too ma
wainy
mingof
Pakuy.
Ca hat
le foma
sida ca
Sogda U
um sig
um P
a dlad.
y con
Smay
ualy
Sip
Soy to
Carrel
Shay
Enca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten notes at the top of the page]



[Faint handwritten text, possibly a title or heading]



[Faint handwritten notes and possibly a list or table of contents]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

Elle Person, Lequedad, Meno, Person, título, Va, y Nuevo, y
otro qualquiera de que en la y la pensión de las dhas cosas
y todo ello se den sin mena y trasada en el dho gran. con
sales malicia Comprador, p. que como propias suyas las por
sea libre, Camore, y enagone de voluntad como dueño
Absoluto sin depend. alguna, y toda Lib. y facultad de
quien dho p. que entre en dhas Casas y Condales y sus señores
y tome y p. achenda la pensión y tenencia de ellas, y en el
y encañ lo dho gante. Monstru en por su Linguetino
sheredore y heredore p. Leganer en ella Cada quier
pion y dho gante ala Era, y en su dho y encañ. La dha
Venta ental man. que de qualquiera dho dho debe de
fuerza de dho dho. Amovese saldran al labor y de
da y proseguir y acabaran en Casa hasta Venido y de
p. de Enguador y parpica Person al dho gran. con.
mayor Comprador y quien subre dho dho dho, y
p. por su parte sean requerido los dho gante, y en qual
quiera dho p. de dho dho. Ningun dho dho dho
dho. dho dho y como lo dho dho por dho dho dho p. de
Cumplido dho dho dho dho dho dho. y quatro dho.
guchon d. por dho Casas y Condales, la dho y dho.
que hubiere p. de dho y con dho que se le dho y dho
un dho Comprador, y dho dho dho. con el dho, y por
todo ello como si quisiera dho dho. y dho dho. dho dho
Excutida dho dho dho dho dho dho dho dho dho
fuerza que en los dho gante. dho dho dho dho dho
dho dho dho Comprador quien faze parte lex. y
dho dho dho dho dho y en dho dho dho dho
La dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Alonso de Sotomayor y su hijo Juan de Sotomayor
Suos hijos Juan de Sotomayor y Miguel de Sotomayor
El villano de San Sebastian Sancho Alvarado de Sotomayor
dante mayor del castillo de Sotomayor =

D. J. de Sotomayor
y J. de Sotomayor

En esta villa de Sotomayor
que se traslado el año de 1570.

Al Sr. D. Juan de Sotomayor
de la segunda villa de Sotomayor

D. Juan de Sotomayor
y D. Miguel de Sotomayor



POAMEX

LIVRO DE EXTREMADURA

702 d. p. h. 10 p. 10 d. 22



SELLO SEGUNDO: CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En la ciudad de Valencia de los reynos de Valencia de
mes de Diciembre de mill setecientos y treinta y
cuatro años ante mi el Sr. D. Juan de
della y otras en presencia de los señores
D. Diego Vassella Obispo de Valencia de la
silla y otros que se señalan de que y por
Unos de unos y otros Unos que comun
mente llaman de la herencia que es un
cuento de un Unos de un Unos de un
esta de un Unos de un Unos de un
... termino ... de un Unos de un
de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un
... de un Unos de un Unos de un

...

ada y Cadamo y no lidiado especial para q
enrte de loragante y como q si mismo lo p
hacer pudan parter y parenan ante el cau.
Gord. Alabes de la maris de ella y quien mas
Conuenza y sea necesario y q p eim. ²⁰¹ Subisial
piban seaquen a el pregon dho. Secado y en
ento de Vnky ha nendo sauer de pomebor y de que
ueda a sermo presidiendo de rura pregoni. Ne
mare en el mayo pator con las Clausulas y con dho
nel que la pareniere y q Vnky ruderem a el ruz q
ziemo de la sanidad en que se Remataren segun
la Ultima Real Pragmatica de renuo Cumphido
el termino de el bis y uendo necesario abia
el Remate y quarto censo de Franca bispueta
q bis piban se execute y pachiado de dolo que
Vax priedo pueban droyar y orofuen dhabal
uno no lidiado taeris q zonal que lo paxen
ere y q uien ruderem q fura de la persona q sea
omas en quien Remataren los renunziado zocabo
y Vnky. Conosca las Clausulas fueras y firme
ras bispuetas q bis y que para D. Frayn. Cal
caz. se Requieran y sean necesarias como que aqu
no se expuen que de el luez para la Franca
Calidad y primera de dho. dho. Loder para appi
cloragante q mterary de peticas de Verbo adverbium
Como si Realmente lo fueren pue se lo dho. tanga immi
gualitimitad y con toda libre amplia franca y p
dani nitia d. entera y dula de dho. maner q
en un Vnkyd hapan y obren sobre lo exfeto de el dho
imbitimitad. ni Realmente de alguna que nendo
de dolo dho. fho auuado y obrado q lo dho. d.
Vascel. Vnky. Vanfel y d. Amonio. Antillo de dho.
dho. remoncy. pax de un rorer para aca tota aprache
Vnky sua y con forma cloragante y no dho. de Man

y para gozelle en todo tiempo. Laells un Obispo
 y Venas Conceder alas Justicias y Juces
 de Subantida y que de sus Causas nego
 rio Conforme dho pueban deuan como
 sea para qd aello meapromien Como qd may
 obediencia de finitua de Juces competentes
 Lavada en autoridad de fua Juzgado Venenata
 Partici y dho de suba fenua y favor de las
 Como a dim ermo el Capitulo obduardas
 de Solutionibus suandegenis de manazga
 con Canones de el favor de lo Clerigo de
 que son fua servaueber para qd note Calgan
 en manera alguna en sus dho monio anilo
 orag fhuo a quien de el dho Doz fco
 noas sendo el dho Benito Ramon fhuo
 fano y sub Maxtm de el pmo de Berno
 de Mathau = Du Diego Vampel Apparia
 Amemi = Diego Calado Hurtado =
 envez da Conu Parito a fua Maxtm Luda anno
 otado y fuaora en mpa de by ofino a que me
 venio y para que an fante donde fomenegada
 pedim a la parte de dho fhuo de pxe.
 enval enna de dho dho dho y and como fhuo.

En Nom. de Nra Señora
 de la Virgen María
 de la Concepción
 de la Purísima
 de la Inmaculada
 de la Santísima

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Las posturas y las Embarazas que en el Reyno de Castilla
se mandó en el Reyno de Castilla por la Señal de la Cruz de la Orden
de Santiago en el año de 1515. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor.

Anónimo Loquillo
Lorenzo Suarez

Representada en el Consejo de Estado. Por una y otra
parte de los señores de la Orden de Santiago. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

En la Villa de Madrid a veinte y cuatro dias del mes de mayo
del año de 1515. Por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor. De lo que se acordó en
un Consejo de Estado que se celebró en la Villa de Madrid
por mandado del Rey nuestro Señor.



Te lucerna ne is.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEEIS, AMO DE M
SETECIENTOS Y TREINT
Y QVATRO.

H. Ju. Garcia

OPAMEX
LA WILDA
LATA
Comitè a D. J. J. J. J.



SELLO CUARTO VENTA
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO. te

Nos Alonso de Siles sucesor de Juan de
 S. Antonio Alcalde Real de esta Villa de la Imperial
 que se vende a Juan de S. Juan por el Sr. Don Juan de Romero del
 Sr. Alcalde Ord. de esta presente por Ferrigo de Juan
 Garza el Mayor Enchada el Sr. Arzobispo de esta Real
 Cilla el qual por su Real Cedula de 17 de Mayo de
 1734 mandó que por el Sr. Don Juan de S. Juan segund
 derecho y el suorato tomasse suada forma y recargo
 del oficio de la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1734 segund se contiene en ella, y de lo que se
 sucediere de lo que sabe muy bien y se funda
 que el Mercado que se vende en esta Villa de
 la Imperial y en sus términos de esta que tiene don
 Pedro de S. Juan de la Obanada de esta Villa es
 Mayorazgo de una casa de la Obanada sobre que se funda
 Lorenzo de S. Juan y para lo ha fundado y tenido
 siempre y siempre ha sido de esta persona
 de esta y de su familia el Sr. de S. Juan que de muchos años
 en esta parte se halla impared en el lugar de
 el Sr. Mercado y de otros de S. Juan de S. Juan no
 desde dicho Mayorazgo con alguna y porque ama
 de esto la tierra por el Sr. de S. Juan y por la
 mediación de S. Juan de S. Juan y de S. Juan de S. Juan

a Villan^a y el Excmo. p^oncero Conqueⁿ Linda (y otros
 Cercados) que se abraze tendida^s muchos. Dando
 por notencia. Reparo en el agua alguna. Comedante
 de la Populacion de la Granera y otras de
 con doce fanegas poromas. Dimes y en esta Villa por
 sup^{ta} cantidad notienen Valor por Cuaⁿ Paron el
 Ferrigo tiene por Comediente el que el año Texca
 Sede de uno Conlogue asegurara alguna Penca
 El Mayorazgo que Sardo deca que al Excmo.
 Es Caxador del Sr. Diego. P^oncel. P^oncel.
 Des. de la d^a de esta que el Logue sabe y Sardo
 dad Loguecho. Nea Sorango. C^odu. Juan. C^odu.
 sea f^omo y Sardo y que el Sardo de Sardo
 con potomas. Dimes y notienen por que Dico
 notienen. Juan. Sardo.

Domingo Radrig

Juan Sardo

Domingo Radrig

En esta Villa en el día de hoy y año para
 esta informada. Ante esta P. Sardo fue p^oncel
 tado por Ferrigo Domingo R. D. Sardo. C^odu.
 Sardo y P. Sardo. En esta Villa del qual
 por antem el Sr. R. Sardo su Sardo.



mento por Dios y Otra Cruz segun dho y el dho
dho lo hizo entoda forma y cargo del preme-
ta dezia Verdad en la que se dice, y si fuere quis.
y siendo al dho dho dho. Antezedente
dixo: Qui dave mugier y la Comta Qui el
Cacado Qui daban de la facienda y arriendos
de las Qui tiene dentro a dho de la dho de
la Cobanada de la dho es Mayorazgo Qui oy
es por el dho Diego Rangel dho, y por el dho dho
y reputado siempre y conimo a dho de dho
notas personas Arriendos y Qui arriendos y arriendos
Qui dho Cacado y dho que Comandaron
de diez a doce y de dho de muchos años
esta parte señala sin paredes y de dho de dho
por cuyo motivo y dho que Valen en esta dho
Las dho para dho Bonclad dho de muchos
años haze no le renta ni ha arrendado dho Mayor-
azgo Casa alguna y que por dho inmediato
de los dho de dho y dho de dho de dho
no a dho no ha dho dho de dho
que lo quiera dho por no dho de dho
daños de los ganados y sea muy costoso el
Repararlo dho para dho de dho
por lo que el dho tiene por dho de



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

sea Pil á dho Mayorazgo dando apercibo
Conque requiraxa alguna Renta fija, que
es lo que trae y puede deponer y la Renta lo
que lleva. El Mayorazgo. Carga de su sueldo
en que se firma y Ractifico y dixo: sea
de Renta de Setenta y quatro d por comas
ó menos y nostramo por rrauer firmelo sustitido

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Blas Lanza La Villa de Manchel en Catorce dias del
Mes de Enero de Mill Setecientos y
Cinco años para dha informad. Ante dho
Juez repact. por Certigo, á Blas Lanza
Cardenal Labrador y Res. Nella de Lanza
por Antem. N.º. Reziuo su Renta de sueldo
por Dios y Pna Cruz segun dho dho
cientos y dho entrada forma y cargo del

[Signature]



Tejate ma alicis.



SELLO QVARTO V. ANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

O feuzio dezia la Ciudad en lo que le fuere
 preguntado q' Sindolo por el Honor Antez
 dixo: Que el Cercado que llaman de las
 fuercas q' llaman de la Pina contiene dentro desta
 Altitio de la Cabanada desta S. P. haoy de
 Siempre dezia Arzonas Arzonas q' el Mayo
 arzo, q' que a el p'nt' se Consta esta en poses
 ion de el Sr. Diego de Angel de Apaxizio de
 q' que siempre ha Conozido el Festigo sin sacar
 Capis ni de guardar algunos el dho Cercado
 q' lo que mucha sembrado, ni ha auido perso
 na que lo Cultibe ni le ha Rendido ni Rinde
 al dho Mayrazgo Casa alguna, y sepauze
 al Festigo que sea P'nt' y Conueniente darlo
 a censo conque se aseguraa alguna Renta
 al dho Mayrazgo sin Embargo q' que las
 once doce fanegas de Hierba q' que se Conpo
 ne el dho Cercado de la fuercas y Pina
 es de Mediana Calidad q' lo poco que valen
 las Hierbas en este q' que es lo que sale

La Piedad lo que lleva el Marqués rocaigo
de su Juram. en que se afirma de
tífico, y lo firmo con hecud de Deum aho
poromas ameno firmolo de Mica-

de Pomeno de la Garcia Cardenal

Benito Bueno

En dha Villa en otto dia, Mes, y año para
dicha ya tomado. Ante dho J. Juez y
dho M. M. rep. por Fertigo ha Benito
Bazquez Bueno Labrador y vec. della
de quien se oyo su Juram. Suam.
por dho y una Cruz segun dho y el
dho Cohizo Contrame a el, y se le oyo
era Piedad en lo que supiere y le fuese
guntado y rindió al dho dho pectim.
dixo: Que sabe y se consta que el
Concabo de la fumera y Binas en el
yclusa en de Mayrazgo y al presente
lo posee D. Diego D'Angel Sr. y portador
lo hatenido siempre y lo ha oyo de diez
año Mayores, y que se halla al p. y lo
ha estado lo que ha que lo conoce sin duda

Capio, ni Reparar alguno, por cuyo motivo, y
 de Linda en la dehera de la Cobanada
 y los legados se habia perdido, y no renta ni ha
 Rentado de muchos años desta parte una
 alguna que aunque se componen de diez a doce
 Ganegas de Tierra, no ha sido quien la
 Cultive ni labore por los muchos años ha
 que esta desierta, por lo que el Fertigo se parare
 sea y conveniente aho de marzo de
 Azeno con lo que se guarde alguna renta
 fija sin embargo de que por su poca bondad
 las Tierras de este Territorio valen muy poco, que
 es lo que sale y la Renta de lo que lleva de
 Clarado socargo de su dueño que tiene fe
 en su fe y Ractifico y lo firmo con
 fecha de Quarenta y tres años poromas ome
 nos firmo a su fe. = Venito basques
 bueno

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Es dha. en el dia Mes y año dho. J. Alcalde
 en Villa de las Claraciones Ant. Mando se haga
 saber a D. Antonio Partillo apoderado de esta Villa
 para que Incontenida con el dho. Fertigo se guarde en

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

*... para la ... Con ...
... no ...
... a la ...
... en ...
... y ...
... =*

*...
...
...
...*

*En esta villa En el Año dia mes y año ...
... saber el Auto anterior al ...
... de esta ...
... no ...
... en ...
... que los ...
... por ...
... =*



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO
DE MARAVELLIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO.

Yo don Juan de la Cruz ya poseedor
 de la Casa de campo que se llama
 tra como mas adelante en el
 cordado de San Juan de los Rios
 No ampedim^{to} sea de Intimacion
 y practica de algunas diligencias
 siendo por Juan no mere el calor
 de maxis de fusenella en el año pro si no pa
 lado y p^o tengo que sea en con ortad
 ligencia en racon de los ser pas a mi pa
 me p^o p^o en to y la Sur y p^o ca cion y fus
 expresada me tra de p^o p^o de Sur et No p^o
 Juan no mere sea de un Com. como al
 ca de p^o Sur de apelaciones y utilizacion
 de los ca de los usos de No negocio y un
 ra de los a sea p^o p^o de sea m^o ca ca de
 ligencias nece rias en No negocio p^o p^o
 Com p^o de Bugia de liza a de p^o p^o
 sea y sea m^o ca de los p^o p^o
 en p^o p^o de que p^o p^o
 La Susante Lingue con la m^o p^o p^o

POAMEX
 MARIA DE ENCARNACION
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Antequa Chua. Labor Casio antecedente ad illud
 spaci. Daniel Gomez Cas. de la Villa, el Rey. Cas.
 de la Villa de los Reyes. y Dijo. que Encomienda de la
 de la Villa de los Reyes. por D. Diego de la Villa
 de la Villa de los Reyes. a Pederro de la Villa. que Expusit
 Cas. de los Reyes. y en la Villa de los Reyes, es suya
 por Constante que ha Salado, que Refieren nos
 de la Villa de los Reyes. Cas. de la Villa de los Reyes, ante el
 paxue, y Challo de la Villa, y Encomienda de
 medros para ponerlos. Encomienda de la Villa de los Reyes.
 Dices alguna cosa, que se ha Combeniente de la
 de la Villa de los Reyes, Dijo que notiene que de
 en la Villa de los Reyes. Contra lo que alguna, Cas.
 no por la Villa de los Reyes. que Expusit de la Villa de los Reyes.
 Cas. de los Reyes = Dn Raphael

Daniel Gomez

Dn Raphael
 Cas. de la Villa de los Reyes

Cas. de la Villa de los Reyes = Dn Raphael Gomez
 de la Villa de los Reyes. que Expusit de la Villa de los Reyes.
 Contra la Villa de los Reyes; Dn de la Villa de los Reyes
 Antonio Martinez Gallego Abogado de la Villa de los Reyes
 de la Villa de los Reyes. de la Villa de los Reyes. Dijo de la Villa de los Reyes.
 de la Villa de los Reyes. de la Villa de los Reyes. y de la Villa de los Reyes.
 semena que Expusit de la Villa de los Reyes. Cas. de la Villa de los Reyes

BOAMEX



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey por el Rey... [Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or appointment, mentioning various titles and locations such as 'Señor de...', 'Comendador de...', 'Alcaide de...']

[Large handwritten signatures and scribbles, including the name 'Luis...' and other illegible names.]

Yo el Rey... [Handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the decree or a signature.]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Juan Lema Monacho Vez de esta Villa como mejor procediere
ante vna y mas Jdiz me halla noticia de que actualm^{te} se halla
prezonada el Cerca de que dicen dela finca que quis los Vincos, ff
Judas Lorenzo y Juan Handel, el que posee D^o Diego Vandel Lacortero Vez
de la Villa de Zafra con el fin de darle a censo, ala persona que mas
diere por el y de queda cerca, y con ello a seguir alguna ventura
al dho. Vincos que es notorio, ni a venido de muchos dias para q.
por sus meritos, tenien de me alguna utilidad a mas a censo de
cerca de en que en el dho. finca de Vina, todo ello era en cantidad
de diez o doce fanegas de tierra en sus banderos, para sembrar como
tal labranza de queso, y yuca, y miente, de forma que a algun fruto de
de luego, haze postura en Villa de quintero de D^o Villan de Duera
de que se trata Los Vedados con sus dho. finca que marica de
dho. dho. Vincos, y su posesion, y dho. finca de forma siguiente
de la dho. finca de Principal que sus Vedados son del Vedado que
del dho. Vedado, Los diez de dho. dho. finca del Vedado, y quita sus
que por su parte se consiguieren el principal, y los cinco Vedados que se
de que se trata de la que se trata, y de miente que tiene el dho. finca
del dho. Vedado Principal, y de miente con su dho. finca que se trata
de que se trata de miente que se trata de miente, siempre que vbiere
y sus y con el dho. finca de miente, y se au prelado de la Villa de la dho. finca
de que se trata de miente, y de la Villa de que se trata de miente
al dho. finca de los Vedados dho. finca que se trata de la dho. finca de miente
de que se trata de miente, y que sus meritos, que entran a ser como de miente
de que se trata de miente, y de la Villa de miente de miente de miente
de que se trata de miente, y de la Villa de miente de miente de miente
de que se trata de miente, y de la Villa de miente de miente de miente

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AND DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Sanchez Lon. 17. Senso notoria Laportura Contienda en el
P. de Amacalente q. que alguna Prima quisiere hazer
mejora parciere, y se expusieren las Condiciones de la
Prima y no parciere quien mejorase doy fee =

[Signature]

En una Villa de Monchel en doce dias del mes mayo año de
1700 Diego el Licenciado y Jefe de la Real Audiencia q. que se hubiere
quien mejorase Prima a la Real Audiencia en las Con
diciones expresadas en la Real Cedula de 17 de mayo de 1700
D. J. Alcalde Mayor que se le hallare en que hubiere
y no parciere quien mejorase doy fee =

[Signature]

En una Villa de Venise y Indias del mes mayo año de 1700
Diego el Licenciado Contienda de la prima que se hubiere
a la Real Audiencia en el Mercado y Plaza de la Real Audiencia
las Condiciones de la para que se hubiere a la Real Audiencia
quisiere parciere mejorase parciere y no hubiere quien me
jorase doy fee =

[Signature]

En una Villa de Venise y Indias del mes mayo año de 1700
Diego el Licenciado Contienda de la prima que se hubiere
a la Real Audiencia en el Mercado y Plaza de la Real Audiencia
las Condiciones de la para que se hubiere a la Real Audiencia
quisiere parciere mejorase parciere y no hubiere quien me
jorase doy fee =

POPEMEX

que aunque ha andado Negro y solo le ha notado
 mine el dño y muchos días may, la Loma fha Ciel
 cado y muy alla fha una Propia al viento que d'ora
 fha Diego San Jse lo puse en d'ora las Condiciones de
 Loma no ha pasado ni por Loma; de una d'ora
 Loma d'ora de Loma el viento de Loma
 muy para el qual se trata de d'ora y de Loma
 Ven' d'ora y que para d'ora se trate ad' Raphael
 Loma y mediano Loma ad' d'ora y mediano
 y a d'ora Loma Loma ad' d'ora y mediano
 Loma Loma Loma ad' d'ora y mediano
 La Loma que lo d'ora d'ora ad' d'ora y mediano
 agüero d'ora d'ora ad' d'ora y mediano
 Loma d'ora d'ora ad' d'ora y mediano
 Loma ad' d'ora d'ora ad' d'ora y mediano

D. J. G.

D. J. G.

L. 1122.

Otra Villa en el dño d'ora y mediano de d'ora
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 lo en el Conchendo d'ora y mediano d'ora y mediano
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 que se trata de d'ora y mediano d'ora y mediano
 Estado d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano
 d'ora y mediano d'ora y mediano d'ora y mediano



Alto, Mando que sea el Mante En el Mercado que no
tiene mayor Lator que dar, lo qual es por las causas
que fuis dho d. Raphael de queyo el dho. ay pte =

Mante
Mante

Comate
Comate

1^o en
1^o en

luego en dha d. En el dho dia me yano yo el dho.
Lice no sigue chae sauer daito anseuor pte =
Lo En el Conhemido ad. Antonio Louillo Ver. d.
dha d. y Apoderado d. Diego Simpel de un dho.
En su Persona quien dho; No tiene mayor Lator
quedar al Mercado y dho. de la primera Conhemido.
En el dho. auto a lo que desde luego Conuente sea
lebe el Mante En la Persona dho, dho. dho. por un
Supesta que fuis de queyo el dho. ay pte =

Mante del Louillo
Mante del Louillo

Comate
Comate

Comate =

En la dha d. de Mante a dho. y dho. dho. el dho. de dho.
es dho. dho. dho. y dho. dho. En la dha d.
pública dho. Antes de dho. el dho. dho. dho.
Antes de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Mante Mayor dho. dho. dho. dho. dho.
En la dha d. dho. muchas dho. dho. dho.
por dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO,

do Enquienentor D. N. de Suerte Principal de
 esta parte el dho. Mercado y Vinay con sus
 Calidades y Condiciones expresadas en la Postura
 de alguna Persona que se haer mejora para
 que se quite de matar; y aunque se diere otros
 gozes y se haieren muchos experimentos, no
 seis quien mejorar el dho. Mercado y Vinay
 que el dho. Mercado por su dho. P. de Matar
 Mayor no haber quien haga mejora al dho. Mercado
 Mando se rematare a quien tema questo el
 dho. Mercado y Vinay y se fable de Matar de
 quienentor D. N. de Suerte Principal de
 esta parte el dho. Mercado y Vinay con sus
 Calidades y Condiciones expresadas en la Postura
 de alguna Persona que se haer mejora para
 cerca que se rematare, que quier que
 que buena sea se haga a quien lo tiene que
 estando presente Juan Gomez menacho de
 tor D. N. de Suerte Principal de
 sus P. de Matar; y se haieren y
 En forma de dho. P. de Matar se haieren
 de la Postura de Matar con su favor la





DELLO QVARTO, VEIN-
TE, MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

El dicho Alcaide y Alcalde Condo Claudio Condicioner y los
Cantabrias convenientes por D. Diego Langel, y por D.
Raphael Langel Subeant. y inmediatos. Lo dicho de
Moyorango de que es Letanera. El dicho Langel, y por D.
Antonio Lucillo, y por D. Diego, y por D.
Dho Juan Gomez siendo Ferrigo. Juan Sanchez mago
Juan Arce, y Philippe Ramos. Vn. de la dicha villa
de S. Pedro de S. Pedro =

Yo
Juan de S. Pedro
Amem

Yo Juan de S. Pedro

9.
ESTO ES UN LIBRO
DE DON MARTIN DE
SANTA CRUZ
DE LEON
DE LA CIUDAD DE
SALAMANCA
EN EL AÑO DE
1540



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or inventory, covering the majority of the page.]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO.

Escritura Santa Anna
 Ollava llamada Maria R.
 Pasqua de Engracia y Juan delgado
 Cathalina hadami Guzman
 por el C. de ... a favor de ...
 D. Antonio Clem. Balanza No.
 de la fuente el Maestre ...
 en praxio del D. de ...

En la ... de Leonchel adof
 dia de mes de febr. de mill
 setos. Lucina y cinco de antem
 M. de ... de ...
 y Ayuntamiento de ... y ...
 y Francisco para ... Juan
 de ... y ... hadami ...

Miguel Voz. de esta ... a los cuales yo el otro ...
 Que fue Conozco y examina la Venia y Licenzia de ...
 puesta por ... de ... a ... y ... ha
 ... Concedida y aceptada ... y otra parte
 de ... Costa ... Jurados ... Comun ...
 ... y ... por lo que fue letoca ...
 renunciando como expresam ... en Leyes
 ... comunidad ...
 Constitucion ... y ...
 ... conculca ... hablan en favor de las ...
 ... de ... por la ...
 ... de ... Balanza No. ...
 ... de la fuente el Maestre ...
 ... de ... alabazado ...
 ... años por ...
 ... para ...
 ... en ...
 ...
 ...

Yo lo diste, y en otra parte de que le Relicor
Nunqu de dho de Requiere; y la otra Cathalina Adame
Suas y Sir. D. Señor y Su Señal A Cruz que
de Su Muntad hizo Su para otorgar esta d. no
vuido ynduzida, forzada, m'atemozada
y Refuio Juan Selg. Su Muntad m' por otras
alguna persona, y que la otorga de Su E. y S
Excmo Muntad y por Redundia en su Beneficio
y Prebenda de Cura Rato. Noa m'en Ego alguno pedi-
ra absolud. m' Relaxad. de este Suam. de Su Muntad
su Muntio Apostolico m' a quien se lo pueda y sea Conceder
y si Amotu propio se tubo Concedido no para de ella para
deponer, y si lo Conceder, Lucea no se oída en Muntio
y que por el mismo E. no se oída su aprobac y Revalidac
esta d. m'adiendo fuerza a fuerza y Contrato a contrato
a cuyo Cumplim y fiamzo los dho Juan Selgado y
Cathalina Adame otorgantes obligan a nuno ni por
sonas y Bienes muebles y Rayzes vuidos y por aya y
dan poder a las Justicias y Juces de B. M. de Su Muntio
Competentes para que aslo les Congelan y Apunien por todo
Rigor de dho y Remunzian todas las Leyes Reputadas
y Refuio y la dho y dho de ella entoda forma en
cuyo Testim. asi lo dixeran y otorgaron ante mi e
dho d. y Testigos y profirieron por que dixeran no auer
y asi Ruego lo hizo dho Ratos Testigos que lo fueron
Juan Manz de Silva, Manuel Sanchez Gata y
Juan Sanchez Magro Vec. desta Ch. d. =

moncelson

En el año de mil y quinientos y noventa y tres
el día de...
Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi
Yo el Rey
Yo el Rey

POAMEX

LAPA DE EXTRA...



Relato Maravésin.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Comprador Aquien satisfacen y dan por entregado
su Voluntad, y a Clara Lu la dha Ducate de Sierra
que venden Contado en hueros, Corumbas, peatonozes
y Seauidumbas; Es Cibe de S. F. de S. Memoria
Patronato, Synaago Señorio y Otro Cuyo y Reliquio
Expozial ni general que noticiere y para el dha Ducate
y que el Justo precio y Valor de dha Sierra con los
dha Señorios de S. F. de S. Lu lesia pag. y por que
dha paga de dha no parece, Renunzian las Leyes
de la nonnomenada pecunia en trega y pautas y Otorgan
Reziuo en forma a dho Juan Ramos Comprador y
al Valor que mas puede tener en qualquiera manera
y Cant. que se le hazen grazia y Amas para dha
perfecta y hacabada que el dho dha Intencioes con
intencioes y Renunzian a la Ley de dha dha dha
que trata de lo que compra vende o permuta por
mas o menos de la dha dha dha dha dha
cuatro años para Repetir el Organo y todas las de
mas Leyes que sobre lo contenido quidan favorecer
a los Otorgantes y dha de en adelante para tod
siempre y de dha dha dha dha dha dha dha
propiedad Señorio posesion Titulo, Paz, y Recurso y
dho qualquiera dha, que les pertenezca de la dha dha
de dha y todo ello por y en dha dha dha dha
dha y subreos lozeden Renunzian y Trajan
en el dha dha Juan Ramos dha y los suyos
para que como propia suya Capotea, dha, Cambie,
y herenage de su Voluntad como dha absoluto, sin
dependencia alguna, y los dha Otorgantes le dan
poder y facultad segun dha se Requiere y Conuen.
Constituyendole en su lugar mismo y en su dha
Causa propia para que por su Autoridad o Judicio

monte, Entre en otra suase de tierra y de su posesion
 la posesion y tenencia de ella, y en su tierra se constituyen por sus
 inquilinos poseedores para legar en ella cada que se lo pidan
 y se obligan en forma de dolo a la evolucion seguridad y
 paz. Este es el fin principal que se qualquiera
 Pleito Noate de diferencia que se abra en lo
 Requeirido por un parte en qualquiera estado que estubiere
 aunque este sea la publicad y probanzas tomadas la
 Paz y Guerra y lo sequian suavia hasta porzales y de
 parte En quietud y pacifica posesion y lo mismo haan sus
 herederos y sucesores y no cumpliendo sus y otros pauto
 que sea onopoder cumplido, Evolveran los otros reizenion
 no de lo. Que les ha pagado las lavores y augm. que
 viene fho. Los danos y costas que se requirieron y Recu-
 raron, y el mas valor adquirido con el fho. y pauto de
 ello, Como si aqui tubiera Equidad y esta s. Fuera exe-
 cutiva de plazo aragnado a el dia que segan el caso de fe-
 rido selet Execute Consolo el Juam. el fho Juan
 Ramos Comprador o quien fuere p. legitima Enq.
 Edificen y sin otra prueva se quite de el tan aunque
 se dio se Requirio. y la otra D. Maria de la Pega
 fura q. Dios D. Señor y Ma Señal de Cruz re.
 São de su libre voluntad su prava. Orogax esta
 s. no hauido induzida, ni premiada q. el fho. In Rapha.
 el su fizado ni por otra alg. persona, y que la otorga
 de su libre y espontanea voluntad y por Reclundaa
 en su Benefic. y Misericordia q. Cuyo Rato. no pedira
 en fho. alguno absoluto ni Relaxad. Este Juramento
 ante Santidad su Honorio fho. ni a quien se lo puda
 y sea Conceder q. si Amota proprio se fuere Concedi-
 da no vaxa de ello pena de excom. y quicax por el



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

miro como sacado de una aprobado y Revalidado esta d. y
añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato y
al Cumplimiento de los tres siguientes obligan a las
personas y Bienes de los dichos y Rayzer de las y de las
Con poder de Justicia de sus Juicio Competentes y
Renunciados. Y todas las Leyes favor y dadas de las
Mancomunidades, de sus favor y que hallan en favor
de las Anguar y la d. y Dios de ella en toda fa
ma en cuyo favor de lo dicho en el presente y
firmaron ante mí el día de y festivos que lo
fueron para Juan María de Oñate y Juan
Bizente, y Pedro Baza y los de esta d. y

Dn Raphael Dn Matilde
Rangel Gomez Vega

Endose el día de Abril de mil setecientos y
treinta y cinco en la d. y de
no Ramon de la Cruz y de la Cruz
quarto de este mes.



65
mismo Cargo m' de ligad. Especial m' d'ral, que solo fieren, y no
tali selas auquiere por precio y cantidad de milleros y cuenta de
Nro. Juan de Resuicio por ellas del dho. Lix. Juan Felipe
Comprada, En moneda vial y Cota. A qui sedan en iusticia
y Entreg. Au Voluntad y por que la paga de las cosas que se
nuncian las Leyes de las dhas. numbrada pelunia, entera y suya
de la paga, y otorgan Resuicio En forma, del dho. Lix. Juan Felipe
Comprada, y Alazaran que el dho. precio y paga, de las men-
zionadas cosas en los dhas. Sentencias y cuenta de Nro. Resuicio
uideo, y ellas, y de algunas otras vales, En qualquiera manera y
Cantidad que sea, e hazer gracia y donacion pura, mera, y libre
ta, y acabada, al Excmo. Lix. Juan Felipe interviene con
Renunciado de la Ley del dho. dho. de las cosas que se
Alcala de Henare, que trata de lo que se compra, vende, o ex-
ta, y otras dhas. d'lamadas de lo que se compra, y los quibus años
para Repetir el Engaño, y todas las dhas. Leyes, que sobre la
contenidos puedan favorecer a los dhas. otorgantes, y dnde y
En adelante para todo tiempo, se dea poder, de iure, y a peticion
de la Ley, propiedad, posesion, y uso, y de las dhas. cosas, y todo el
otro qualquiera dho. que la pertenencia de las dhas. cosas, y todo el
poder, y En dho. sus herederos y sucesores, de Leden, Renunciacion,
y otras cosas, En el Refeido Lix. Juan Ph. y los suyos, y qui con
propias susas las cosas, que, Cambie, y Enagenar Au Voluntad, Com-
dicio a absoluto sin de pendencia alguna, y los dhas. otorgantes
dan Leden, el que de dho. Encomendacion Constituyendole En su dho. mo-
mo, y En su dho. y Causa propia y que por su Autoridad, d' Interu-
mente, Entre en dhas. Causas, y tome y a peticion de la Ley, y honra
de ellas, y En el dho. se constituyen por su inquietud, y honra
de los dhas. y se pone en ellas, Cada que solo pidan, y se obligan En forma
dho. de la Encomendacion, seguridad, y Sancion. de esta dho. Encomen-
Qualquiera **capitulo** de dho. d' d' d' d' Juan de Resuicio, y
siendo Requerido por su parte, En qualquiera estado que estubiere, y
unque este Cecha publicada de plouanza, formaran la voz, y de-
fensa, y lo que se oia, y acabaran au conta, hasta el dho. y Encomen-
En quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y suc-
tores, y no cumplendole, mas y otras, por no que sea uno de los
Cumplido le otorgan los dhas. Sentencias y cuenta de Nro. Juan
ha pag. por las dhas. cosas, las labores y aumentos que sobre
de En ellas, los daños y costas que se le requirieren, y el mas valen
adquirido con el dho. y por todo ello, Como si aqui tubiera liqui-
dad, y esta dho. fuese Executiva de plazo amonadado alata que
Negar el Caso Refeido, se le Execute Con solo el Juram. de

Año Compravado, en quien lo desistieron, y sin otra fuerza de que las
 Reliquias de ungu de dño se requiriera. y al Cumplim^{to} de lo que se hebreado
 los Excomunidos otorgantes, obligan sus personas y bienes auido y por aua
 y dan poder a las Justicias y Juezes de Guadalupe, y de sus lugares Compe-
 tentes p. que a ello les Compelan y apremien, y Reñunzian las Leyes de
 Belicario, renatus Consultu obduuadu Rendebendi y la autentica presente
 hoc hita, y todas las demas que habellan en su favor y lamensa heredad, y las
 otras Maxia qonz, otorgantes, y Jhn Lopez menca, suaron por Jho
 D^o Señor, y Vna Señal de Cruz, y Bulibue Voluntad, que q. otorgar
 esta h. no auido induzido, ni a premiado, por persona alguna, y que
 la otorgan por Redundar en su utilidad, y utilidad, por Cula R^o
 Doxa mien qto alguno, no la Reclamaron, ni alegaron, y efecto de Clauu-
 las, Requirito, y zicunifian, por que Contoda las neceaxias, y la validacion
 y firmeza de esta h. otorgan la p. y la han, por Copuladas con
 Piqui se declaran, y no p. brian abolut. ni Relapso. Del dño Jhoan au
 lantidad su dñzto Abp. ni otro Juez alg. que reli queda, y de lo Conzeder
 y si lo hizieren, y se fueze comedido, y mas de nua dyda en Jhoan, quizen que
 por el mismo C^o no auido, aua aprouado, y Revalidado esta h. aditendo fuer-
 za, a fuerza, y Contrato, y Cantuato, Sobre que autimmo Renunzian las
 Leyes de su favor, obligan y nueno sus personas y bienes, y dan poder
 a las Justicias y Juezes de Guadalupe, y de sus lugares Compe-
 tentes para que au Cumplim^{to} les Compelan y apremien, en Cui testim. tolas las
 otras otorgantes, au lo dixeron y otorgaron, y firmo el que supo, y por
 los que dixeron no aua, lo firmo au Ruego Vno de los testigos que lo
 fueron presente J^o Juan de Aquilar, Juan Rodriguez Bexano, B^o
 hernandez, y Domingo f^o, P^o todos desta dña Villa = tot = a = p^o = m^o =
 can = f^o = d^o = can = val =

Juan Rodriguez Bexano
 Juan de Aquilar
 Domingo f^o
 hernandez

En dia y reue de fca. de dño año 1
 de setec. treinta y cinco de mayo
 desta C^o de Guadalupe. El s^o
 quarto de mayo de 1735.

Annem
 Juan de Aquilar
 Juan Rodriguez Bexano
 Domingo f^o
 hernandez



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Selote mara koi.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Catharina Diaz de Viedma, a la que pertenece...

El Ayuntamiento de esta y otros... y Ayuntamiento de esta y otros...

Don Juan Manuel de Castañeda... Don Juan Manuel de Castañeda...

Luego thando quem' Caxco e a deoultudo e a Ladeira L...
 Alito dila, y a ambos pousu' thucasy q' f'ramentary' de...
 Alonso Gonzalez Vincano Alade d'idi' e Alitua dila, y
 ad. Juan e Molina Caxco e thucary d'idi' Alitua, a lo q'aley
 yacada d'os ym' p'dim, Dox P'der para que f'um p'han y Caxco
 Alitua: que en d'itua d'ect' P'der e thucary, no e thucary
 que este Caxco e Alitua e d'ect' d'os por que l'en l'ubray e
 mai f'ure neceario; y Caxco e pagado em testamento e
 Alitua em d'emi d'os d'os d'os y thucary, thucary no
 bas para thucary l'heredera Alitua Cathalina d'os d'
 d'ita em thucary para que l'ata con la vendidura d'os d'
 y l'ubray l'ubray l'ubray d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Alitua y thucary, por que ai l'os ma, y d'ese d'os p'
 quando t'anga d'ese l'ubray e l'ubray, y q'iero l'equi
 dex Caxco e Alitua e Caxco e d'os d'os d'os d'os d'os
 l'ubray e p'osado thucary e l'ubray, y para l'os y l'os y
 d'ese y l'ubray e d'os d'os e Caxco e l'ubray d'os d'os
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 thucary e d'os d'os d'os que ante Alitua l'ubray e Caxco
 Alitua d'os d'os d'os y q'os d'os d'os d'os d'os d'os
 que d'os que en d'itua d'ose e l'ubray e l'ubray e l'ubray
 em d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 gar de d'os e d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Alitua e d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 e thucary l'ubray, e l'ubray Gonzalez, e l'ubray d'os d'
 y Alitua d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 l'ubray Alitua e d'os d'os d'os que f'umais no f'umais y
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 l'ubray = Alitua = d'os d'os Alitua Gonzalez

Señate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

damiento y en caso que sea necesario lo otorga y hace de nuevo
Ordon al Poder En la Via y forma que asi lugar de los, y que
En la misma Confesion de Sumaria y de que lo Contiene
En este Seruimento que se lo que desp Comunicado y mandado
marque, al Dho Lorenzo Alonso Guelo de Madrid, y otros de
Como se Refiere. y en caso necesario se abra todo lo referido
Coharcho, y otras Disposiciones y Poderes para Lettar que
Antes del que aqui se menciona mas, en su Lugar, como
palabra q. que no valgan, salvo el Dho Poder y este Seruim. de
Seruim. en los Dho y otros de dicha Cathala de May a que
Lo el Dho. de la que Conoce y no firmo por que disponia
Juan Diego de la Cruz Intelligo que lo fueron presente, de
Juan Gomez del Rio, Thomas Caudero y Juan Diaz de
Vitor de la Chasilla de los de

Verdigo: Francisco Diaz

En Ante y me de El Rey año de
Su Magestad de Madrid de
Año de Mil y Setecientos y
Sello quarto de este año.

Anuncio

[Handwritten signatures and scribbles]

Dei re. maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

En una hazer...
En esta...
En esta...

Segun quanto...
Por...
Donzala...

Nra Caballeria En las Montañas de Leon, Mayoria de
Donado Juan N. de Pedro Bozaca Nieto de Nra

Nra Azuachal, digo: Que por quanto me halla en estado de
Cuerpo y sano Nra Voluntad, en esta O. Nra Monchales

Accidente que me ha sobrevenido, Temiendo Nra Muerte
Que es Natur, a toda Criatura; y Cuyendo como firmis-

simam. Cuyo en el Ministerio de la Santissima Eclesia
dad, y Entado lo demas Que Confiesa, Fiere y Cree Verdaderamente

En la Santa Iglesia Catholica, Apostolica Romana, Puro Nra
Cuya fee y Exerenz he tenido y gozote Nra y

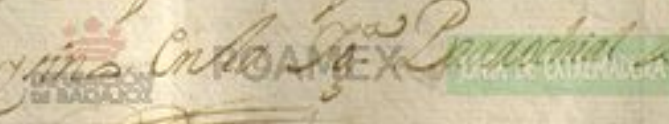
Nra Como Catholico christiano, Confiando Nra
y Cuydado Nra Reforido D. Pedro Bozaca Nieto miller

Como mecor aya Cuy Nra Exerenz y dox a los susos
Todos mi Poderes Cumplidos. Como se Requiere Especial-

mente, para q. Enmi Nombre Haga y Ordene mi testam
y Ultima Volunt. haziendo la mandas y Legados que le

parezieren Conque no se Entienda para Señalar en Fianza
a Barceas, ni herederos; por Que Solo esto Reuano enmi,

Y deide Quedo Mandos Que si fallare en esta Villa de
Monchel mi Cuerpo sea Sepultado en la Ig. Paro-



donde fallezcan. Y nombre por mí. *Mazzauchal* y *Fernand*
Montañés, al *Mtro D. Pedro Rozas* *León* m
 año *1612*. *Maña* *M. Mazzauchal*, y *A. S. fado*
Alvarez *Ros. Ruiz de Alonch*, a los *señores* y *nos*
 uno y *nacimiento*, con *Padre* para que *Cumplan* y
Cocuten al *Antam*. *Que en virtud* *este* y *virtud*
 no obstante *que* *este* *Cumplido* al *Fuero*. *Maña*
 por *que* *este* *subrajo* al *que* *marfuese* *necesario* y *Cum*
plido y *paga* *mí* *Antam* *en* el *Remanente* *de* *mí*
bienes *de* *acciones* *que* *he* y *tengo* *en* *esta* *Leau*.
R. Co. *I. Eugar* *Mazzauchal* *en* *atena*. *Antam*
herederos *herederos*, *Instituo* y *nombre* *por* *mí* *Virde*
heredero, *mí* *alma*; y *en* *toda* *lo* *demás* *que* *metoca*
perteneze *puéde* *hacax* y *gostenexa* *en* *qual* *quiero*
manera *en* *el* *Mro* *Eug.* *Ma* *Cabrera* *Instituo*
y *nombre* *por* *mí* *Virde* *herederos* *al* *Padre* *de* *Virde*
que *hall* *Virde*, a los *Señores* *que* *rechallaxen* *mí*
en *el* *Mro* *Eugar* y *Amas* *Ma* *Montaña* *de* *León*
al *Mro* *D. Pedro* *Rozas* *de* *León*, *proceda* *al* *Mro*
Antam *de* *Virde* y *Montaña* *colando* *todo* *lo* *que*
me *otax* *debido* *por* *Mí*, *encargos* *de* *Antam* *de*
Eugar, *dinero* y *otras* *cosas* *de* *que* *se* *saude*, y *paga*
y *satisfazcan* *las* *deudas* *de* *Virde* *por* *que* *en*
lo *común*, y *de* *de* *para* *que* *tenga* *hecho*, *lo* *á*
pauzo y *Ratifico* y *quiero* *segunda* y *Cumpla* *en*
todo *Mro* *Como* *yo* *lo* *otaxera*, *de* *que* *he* *de*
privado *su* *forma* y *forma* *que* *para* *ello* *globe*
ante y *de* *Antam*. *Maña* *Con* *Real* *Almi*
nistrado y *Mro* *Pedre* *Eugar* *de* *León* y *armilla*

POADEX
 DE BACIMEX

29

Nros Señores quiera ventam^{os} Mandas^{os} cobdizi
 Cios que ante^s se abora aya fho por unigo de
 salada o en otra forma para que no se lean ni hagah
 fee y ayoos que no se en el lugar de este dho
 se otorgare talga por un^o fntamento de un^o cobdizilio
 en la forma que me^s aya lugar de dho en Cuyo
 festim^o que lo otorgo ante el qual Sr. Juan de
 festigos en la O^{ra} de Manuel en siete dias de
 mes de Marzo de Mill Seisc^{os} y Cinc^{os}
 siendo festigos Manuel R^{ex} y D. Juan de Dios
 de esta dha villa y se^{or} Juan Baquero, J^{es} de
 la villa de Manzanal y Arroyante a quien los
 dhos festigos suaxon^{os} antem^{os} a dho Sr. de
 Conozimiento, no sim^o para que ayoos: no auca
 y non Ruzgo lo hizo uno de dhos festigos
 Manuel Rodriguez

Ante mi

Don Juan de Dios



Señal de maravedís.



SELLO CUARTO VENT
TE MARAVEDIS . AN
DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

1731
Nuestro hermano Juan Diego Lozano de Oñate
Prestado por el Sr. D. Juan de Salazar y

1731

Amor
D. Juan de Salazar y



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Escritura de Juan, hijo de Juan Ramon y de Juana...

Yo el suscritor Juan, hijo de Juan Ramon y de Juana, por mi parte y en nombre de ella, declaro y confieso que yo he sido el autor y causa de que el dicho Juan Ramon, hijo de Juan Ramon y de Juana, a quien yo he sido padre, ha sido condenado a muerte por el Real Consejo de Indias, por el delito de haber matado a un indio de esta Real Audiencia, llamado Juan de Dios, el día de la fecha de la Real Cédula que se dio en esta Real Audiencia de Sevilla, a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, por lo que yo he sido condenado a muerte con un cuchillo y maldizatas con un palo al pecho, y a ser hallado vivo, no ha de ser hallado vivo, y sea servido el Real Consejo de Indias, como mandado, y cumplido, y cumplido el Contado de Conquistado, y Cuy todo, y pagado de amor de los dichos Juan Ramon, Botica, y otras Causadas, y que Causadas. En la dicha Causa, he sido condenado a muerte con un cuchillo y maldizatas con un palo al pecho, y a ser hallado vivo, no ha de ser hallado vivo, y sea servido el Real Consejo de Indias, como mandado, y cumplido, y cumplido el Contado de Conquistado, y Cuy todo, y pagado de amor de los dichos Juan Ramon, Botica, y otras Causadas, y que Causadas. En la dicha Causa, he sido condenado a muerte con un cuchillo y maldizatas con un palo al pecho, y a ser hallado vivo, no ha de ser hallado vivo, y sea servido el Real Consejo de Indias, como mandado, y cumplido, y cumplido el Contado de Conquistado, y Cuy todo, y pagado de amor de los dichos Juan Ramon, Botica, y otras Causadas, y que Causadas.

POAMEX

55 - no una vez, y recibida del Sr. Juan de Villa Corra
Comision, no obstante contra dicho Manuel Casado m
contra otra alguna, y como fue de unan. Casado, y para
la dho. no. Jura y dho. Señal Cruz conforme ha
dho. Que no ha de ser averiguado y dho. Jura, y que no
requiera la causa, no se hiciese Justicia, y que solo lo ha
ya que dho. Jura en su causa y pedida, y que se hiciese
dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, con dho. Jura
Justicia, y Renunciaciones de todas las leyes, fueros y dho.
Justicia, y la Real en toda forma, en cuyo Tratamiento
en dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura
Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura
Manuel Casado, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura
no firmo por que dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura
pa el, dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura, y dho. Jura

Antem

Manuel Casado y Jura



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey Don Carlos III. En el nombre de Dios nuestro Señor. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque. Yo el Conde. Yo el Marqués. Yo el Visconde. Yo el Barón. Yo el Caballero. Yo el Escudero. Yo el Alcaide. Yo el Alcaide Mayor. Yo el Alcaide Menor. Yo el Alcaide de la Ciudad. Yo el Alcaide de la Villa. Yo el Alcaide de la Aldea. Yo el Alcaide de la Parroquia. Yo el Alcaide de la Hermandad. Yo el Alcaide de la Justicia. Yo el Alcaide de la Real Hacienda. Yo el Alcaide de la Real Casa. Yo el Alcaide de la Real Chancillería. Yo el Alcaide de la Real Audiencia. Yo el Alcaide de la Real Academia. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Comercio. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Minería. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Indiferente. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Arsenales. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Pólvora. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Salinas. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Tabacos. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Indiferente. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Arsenales. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Pólvora. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Salinas. Yo el Alcaide de la Real Compañía de Tabacos.

BOA MEXICO

Alvarado y alvarado del Sr. Cura de la parroquia de San Mateo
Cita de la D. y quatro dias de la Capilla de la Santa Cruz
may, y que el dia de hoy en la misma Capilla de la Santa Cruz
de la parroquia de San Mateo, y en el Sig. Otra misa de la Capilla
de la parroquia de San Mateo y por todo de la Capilla de la
parroquia de San Mateo de San Mateo

Quando y con voluntad de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo por la Capilla de la Santa Cruz
de la parroquia de San Mateo de San Mateo

It. mando a San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo

Quando y con voluntad de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo

Quando y con voluntad de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo

Quando y con voluntad de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo

Quando y con voluntad de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo
de la parroquia de San Mateo de San Mateo de San Mateo

para que onellos se decomponga su novilla, y se le ha guardado el
Causidad por Cula su onon Com' Voluntad quedela viene qual
hubiere se le onore on ella, Declaro asi p. que fante
Hoy onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
Hoy onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

It. mando se den a su onon Diaz su madre onon onon
onon onon

It. mando se den onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

It. mando se den por Amor de Dios a Isabel viuda onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon
onon onon onon onon onon onon onon onon onon onon

POJANEX



7 este maravedi.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Ante mi el Sr. D. ... para el Sr. D. ... de la villa de ...
m'hagan fe, salvo lo que de presente otorgo ante el Sr.
Sr. D. ... D. ... y del Ayuntamiento de esta villa
y testigos y rraunista que quieros y con voluntad de
form. ... de esta forma que me por aca
Lugar en día de ... Sentimiento de ...
y la otorgante a quien yo le he otorgado que por
y queda en entero suyo no tiene por que ...
suber jam luego lo firmo yo de dicho testigo que
fueron Pedro ... B. ... y Juan ...
D. ... de esta villa ...
D. ... de ... de ...
Pedro ...

En fin. de ...
de ...
Cumplido el ...
me ...

Ante mi
D. ...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios Vasquez de
Sotomayor y Sotomayor, Jefe de la
Real Audiencia de esta Ciudad de
Valladolid, por la Real Cedula de
Su Magestad de 20 de Mayo de 1735
y por la Real Cedula de Su Magestad
de 12 de Julio de 1736, en virtud de
lo qual me he acordado dar el presente
escrito en el Real Lugar de...

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios Vasquez de
Sotomayor y Sotomayor, Jefe de la
Real Audiencia de esta Ciudad de
Valladolid, por la Real Cedula de
Su Magestad de 20 de Mayo de 1735
y por la Real Cedula de Su Magestad
de 12 de Julio de 1736, en virtud de
lo qual me he acordado dar el presente
escrito en el Real Lugar de...

[Main body of handwritten text, including the phrase 'POAME' visible at the bottom center.]

Nombre y Quantidades de Propias Personas que de
dix Venca Santa Cruz de Vera que vivora y se
Blaque de declarada y deslinada, de la Cantidad y
no que le pareziese suya y lo seña al favorador,
de la Venca de los que de Es. de las personas necesarias
Con las Clausulas Condiciones Combementes, y
paga de la dha Vera fuese adelantado en su dho y
mucha de las Leyes Alamos numerada de un
deca y prueba y otorgue. En forma al Com
dor Con las declaraciones y remissiones de
mas de las de favor de los otorgantes y Con las de
Clausulas y Requiritos que se contienen en las dhas
y sumora de la Es. que siendo por el otorgante
por el Reyendo Joseph Diaz como dho. la Sabran
firme y Validera En todo lo que y de lo que
de que el caso de los dhas otorgantes de la
ban y de lo que y de lo que y de lo que
por sea Canada uno por dos no es y a una de
de que hora de su voluntad segun dho que
otorgar de la Es. no habiendo de ser de
formada en memoria por el dho su marido, ni
por otra Persona alguna y que la dha de la
pontanea voluntad por cuya razon el dho
la reclamara en su vida. En su favor. de
cantidad sumaria de lo que y de lo que y de lo que
de la dha de la Es. y de lo que y de lo que y de lo que
de no para de la dha de la Es. y de lo que y de lo que

REPUBLICA DE VENEZUELA

JAMES

LIBRE EXAMEN

quere que por el mismo dicho sea visto aca acordado de
 Validad la C. de la que el dicho dho. dho. dho.
 Organen tan adentro guerra a fuerza y Contrato a con
 stancia, que el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 pendiente en necesidad, Gemina de la y Organen a dho.
 Joseph Diaz Com General de Indias, facultad de enjuic
 zar avaros y arbitrar con obligacion y delencar. En forma
 de lo ya sumera los dho. Organen y obligacion de
 Leyes y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en todo y Organen a fuerza de la dho. dho. dho.
 dho. y Organen y Organen por que dho. dho. dho.
 tan dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 presenten el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Diego
 Alonso Gonzalez
 Biscaino

Juan Antonio



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

hipoteca, Memoria, Licitacion, Mayrazgo, Senoio, y todo Casu
 y Aliquos Excepciones, no tenidos, que no tatiere, y peratudo de lo
 Angustian, y Que el Auto oua, y Pales de dños Reyes, en lo
 que no se halla. R. O. Que tanto pag, y por que dños pag
 de Remoio no pagen, y emunian las dñas. Alá non numeratas
 Secunia; Entuga y pueta, y sñtaron Regius Confirma á dños
 R. E. Tabaco Comprador, y R. O. Qñer qu ma, uede tener Co
 Qualquiera amancha y Cant. qu no, le halzen gracia y Senoio para
 meda perfecta, y acabada, que es el dño llama imudiuus, Confiniam
 arion, y Renonziad. Alá L. e. M. ordenam. Real, que trata
 de lo que se Comna, unde, dñmura, por mai dñenos. Alá
 Mitad del Auto oua, y los quatro años para Repara el Eradio
 y toda las dñas. Ley. Que tanto lo Comeniado quedan foros
 a las dñas, y deinde on li hadelante para todo Sionm, y
 Repodetan, deinten, y Reparan. Alá dñon, propiedat, Senoio
 Colunio, Senoio, y Regius que oio qual quier dño que laper
 tenencia de dñas de dñmura, y todo ello por, y en dños. Que
 herederos, y abrenyos loraue, Renonziad, y haupanan. En el
 Refaxito. Senoio R. Tabaco, y los surjos para que Coma pa
 jura rida la para, dños. Camite y Eradene anu. Alunam
 Coma dños abutlito. rida dñmura. Alunam, y
 los dños dñagante, le dan Ley, y facultad, exun an
 se Recauen, y Eradene. Comu. Senoio. Enu. Leyes. mura
 y Er. en Er. y Coma. en oia, para que sea. en dñmura
 o. Judizialmente. Eradene en dñas de dños. Al. dñas, y Coma
 y hapuenda la pession, y Eradene. de dños, y en el Eradene
 Comu. Senoio. para su inabilite. rida. para. Eradene. en la
 Cada que se lo pidan, y se aligan. En. Senoio. Al. dños. Alá. Eradene
 Senoio, Reguicada, y Sancata. Alá. Senoio. Eradene. Senoio.
 Que se qual quier. de dños, y dños, dños. que. rida
 dños. rida. Renonziad. por. Eradene. En. qu. quier
 Eradene que Eradene. Alunam. Eradene. la. pession. dños
 vanzas, Coman la. Voz. y. Senoio, y. Eradene. anu. Eradene
 hasta. Eradene. y. Eradene. en. quier. y. Eradene. pession
 y. Comu. han. an. su. Eradene. y. Eradene. y. rida. Comu
 Eradene. Eradene. Eradene. no. para. on. Eradene. Comu
 Eradene. Eradene. los. dños. R. O. Qñer. que. Eradene. Eradene
 Eradene. Eradene. Eradene. que. Eradene. Eradene. Eradene
 Eradene. Eradene. Eradene. y. Eradene. Eradene. Eradene

para adquisición con el 4to. y en todo ello, como si qui-
 tabiera liquidación. y esta es la misma Concurrencia de los años
 pasado a villa que se ha de el cano referido, ni Concurre con
 uno el suamiento de el año Juan de Valdes Compadre, quien
 fue con parte legítima, Enraron lo dispuesto, y sin otra fuerza de
 que se Relata, aunque el año se Relata. y la villa de San
 Mateo de la Cruz, Juan de Valdes 8to. Sría. y una Sría. de
 Cruz Segun año. de Valdes voluntad su para vender
 esta de Valdes ynduzida, ni avuñada, de el Srío de Rapha
 el su Marido, ni con otra alguna persona, y que la d'faga de
 su Sría. y Expresamente voluntad, y sea Relatada en su d'faga.
 y voluntad, en Cuyo caso no sea en Año alguno de su d'faga, ni
 Relata. y este suamiento. con su d'faga su número de 100, ni quien
 solo pueda y sea Compadre, y idemote trivio de suere Conze-
 dida no sea de ella, por el de su d'faga y quien sea el mismo
 Año nacido de su d'faga y Relatado de la d'faga. ynduzida fun-
 da de su d'faga, y Contrata de Contrato y el cumplimiento de todo, de
 d'faga de Valdes, obligan sus personas y bienes, Muebles, y
 Raizo, de su d'faga y sea Compadre de su d'faga de su
 suero Compadre y Relatado. de todas las Leyes sueras y
 d'faga de las Municionadas de su d'faga, y que habian
 en su d'faga de las Mujeres, y la d'faga, y de su d'faga de ella, en to-
 da forma, en Cuyo testim. Quien lo d'faga y firmaron
 su d'faga de el año Escriv. y testigos que lo fueron presentes
 Juan Lopez Menacho, Pablo Mendez, y Pedro Lucena,
 de esta villa de San Mateo de la Cruz y Juan Canasero as-
 mismo de esta villa de San Mateo de la Cruz.

Dn Raphael
 Romel Domeff

Dna Mariadela
 Vega

Antonio

Juan de Valdes

Juan de Valdes de la Cruz
 al Compadre
 de la Cruz



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Real por enmendado y para efecto de referendo...
Comprodor...
Cunon...
y porca...
especial...
topucio...
xxi...
Ep...
Mex...
adicho...
na...
pura...
In...
es...
momento...
pe...
de...
pre...
no...
diar...
a...
han...
la...
s...
cult...
gar...
re...
de...
A...

POAMEX
para... cada...



En la ciudad de Mérida.

DELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVELLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO.

fueron con puros y genuinos derechos de la dha. fundación y
 rrechos de la dha. y de la dha. en su forma encubierto
 al dho. dha. y en su dha. Anacni el dicho es. dha.
 fijos y fijos de la dha. de la dha. de la dha.
 de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
 de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
 de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
 de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

En esta ciudad de Mérida a diez y siete días del mes de Mayo
 año del Rey nuestro Señor de mil setecientos y treinta y cinco.
 Yo el Licenciado Juan de Salazar y Torres
 Oidor de la Real Audiencia de Mérida.



POAMEX

AYUNTAAMIENTO DE MÉRIDA

19

17
198

± 103

135
20
30
30
14
24
<hr/>
273
334
<hr/>
058

Cribat. nel sho dia me y
 ano de susto qum. di tr. dain
 M. l. m. n. Salgo. M. l. q.
 Omito m. r. =

Condo. de
 M. l. m. n. Salgo. M. l. q.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

121	
27	
86 ⁰⁰	
1850	
1441	
30	
1500	

[Additional handwritten notes and numbers to the right of the table, including "172", "181", "187", "188", "189", "190", "191", "192", "193", "194", "195", "196", "197", "198", "199", "200", "201", "202", "203", "204", "205", "206", "207", "208", "209", "210", "211", "212", "213", "214", "215", "216", "217", "218", "219", "220", "221", "222", "223", "224", "225", "226", "227", "228", "229", "230", "231", "232", "233", "234", "235", "236", "237", "238", "239", "240", "241", "242", "243", "244", "245", "246", "247", "248", "249", "250", "251", "252", "253", "254", "255", "256", "257", "258", "259", "260", "261", "262", "263", "264", "265", "266", "267", "268", "269", "270", "271", "272", "273", "274", "275", "276", "277", "278", "279", "280", "281", "282", "283", "284", "285", "286", "287", "288", "289", "290", "291", "292", "293", "294", "295", "296", "297", "298", "299", "300", "301", "302", "303", "304", "305", "306", "307", "308", "309", "310", "311", "312", "313", "314", "315", "316", "317", "318", "319", "320", "321", "322", "323", "324", "325", "326", "327", "328", "329", "330", "331", "332", "333", "334", "335", "336", "337", "338", "339", "340", "341", "342", "343", "344", "345", "346", "347", "348", "349", "350", "351", "352", "353", "354", "355", "356", "357", "358", "359", "360", "361", "362", "363", "364", "365", "366", "367", "368", "369", "370", "371", "372", "373", "374", "375", "376", "377", "378", "379", "380", "381", "382", "383", "384", "385", "386", "387", "388", "389", "390", "391", "392", "393", "394", "395", "396", "397", "398", "399", "400", "401", "402", "403", "404", "405", "406", "407", "408", "409", "410", "411", "412", "413", "414", "415", "416", "417", "418", "419", "420", "421", "422", "423", "424", "425", "426", "427", "428", "429", "430", "431", "432", "433", "434", "435", "436", "437", "438", "439", "440", "441", "442", "443", "444", "445", "446", "447", "448", "449", "450", "451", "452", "453", "454", "455", "456", "457", "458", "459", "460", "461", "462", "463", "464", "465", "466", "467", "468", "469", "470", "471", "472", "473", "474", "475", "476", "477", "478", "479", "480", "481", "482", "483", "484", "485", "486", "487", "488", "489", "490", "491", "492", "493", "494", "495", "496", "497", "498", "499", "500", "501", "502", "503", "504", "505", "506", "507", "508", "509", "510", "511", "512", "513", "514", "515", "516", "517", "518", "519", "520", "521", "522", "523", "524", "525", "526", "527", "528", "529", "530", "531", "532", "533", "534", "535", "536", "537", "538", "539", "540", "541", "542", "543", "544", "545", "546", "547", "548", "549", "550", "551", "552", "553", "554", "555", "556", "557", "558", "559", "560", "561", "562", "563", "564", "565", "566", "567", "568", "569", "570", "571", "572", "573", "574", "575", "576", "577", "578", "579", "580", "581", "582", "583", "584", "585", "586", "587", "588", "589", "590", "591", "592", "593", "594", "595", "596", "597", "598", "599", "600", "601", "602", "603", "604", "605", "606", "607", "608", "609", "610", "611", "612", "613", "614", "615", "616", "617", "618", "619", "620", "621", "622", "623", "624", "625", "626", "627", "628", "629", "630", "631", "632", "633", "634", "635", "636", "637", "638", "639", "640", "641", "642", "643", "644", "645", "646", "647", "648", "649", "650", "651", "652", "653", "654", "655", "656", "657", "658", "659", "660", "661", "662", "663", "664", "665", "666", "667", "668", "669", "670", "671", "672", "673", "674", "675", "676", "677", "678", "679", "680", "681", "682", "683", "684", "685", "686", "687", "688", "689", "690", "691", "692", "693", "694", "695", "696", "697", "698", "699", "700", "701", "702", "703", "704", "705", "706", "707", "708", "709", "710", "711", "712", "713", "714", "715", "716", "717", "718", "719", "720", "721", "722", "723", "724", "725", "726", "727", "728", "729", "730", "731", "732", "733", "734", "735", "736", "737", "738", "739", "740", "741", "742", "743", "744", "745", "746", "747", "748", "749", "750", "751", "752", "753", "754", "755", "756", "757", "758", "759", "760", "761", "762", "763", "764", "765", "766", "767", "768", "769", "770", "771", "772", "773", "774", "775", "776", "777", "778", "779", "780", "781", "782", "783", "784", "785", "786", "787", "788", "789", "790", "791", "792", "793", "794", "795", "796", "797", "798", "799", "800", "801", "802", "803", "804", "805", "806", "807", "808", "809", "810", "811", "812", "813", "814", "815", "816", "817", "818", "819", "820", "821", "822", "823", "824", "825", "826", "827", "828", "829", "830", "831", "832", "833", "834", "835", "836", "837", "838", "839", "840", "841", "842", "843", "844", "845", "846", "847", "848", "849", "850", "851", "852", "853", "854", "855", "856", "857", "858", "859", "860", "861", "862", "863", "864", "865", "866", "867", "868", "869", "870", "871", "872", "873", "874", "875", "876", "877", "878", "879", "880", "881", "882", "883", "884", "885", "886", "887", "888", "889", "890", "891", "892", "893", "894", "895", "896", "897", "898", "899", "900", "901", "902", "903", "904", "905", "906", "907", "908", "909", "910", "911", "912", "913", "914", "915", "916", "917", "918", "919", "920", "921", "922", "923", "924", "925", "926", "927", "928", "929", "930", "931", "932", "933", "934", "935", "936", "937", "938", "939", "940", "941", "942", "943", "944", "945", "946", "947", "948", "949", "950", "951", "952", "953", "954", "955", "956", "957", "958", "959", "960", "961", "962", "963", "964", "965", "966", "967", "968", "969", "970", "971", "972", "973", "974", "975", "976", "977", "978", "979", "980", "981", "982", "983", "984", "985", "986", "987", "988", "989", "990", "991", "992", "993", "994", "995", "996", "997", "998", "999", "1000"]

[Handwritten signature and text:]
 En esta fecha del día de mayo
 año del Rey católico de Castilla
 D. Juan Velasco Alcazar
 Oidor de la Real Audiencia



POAMEX

LAUTA DE EXTREMADURA

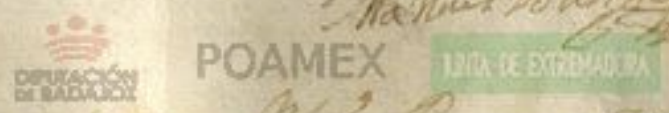
Relevo maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Manuel Rodriguez Madero de Banguada de esta Villa de San
 Juan de los Rios ante Vniversidad y ayuntamiento de esta Villa de San Juan de los Rios
 de la Provincia de Salamanca en la Calle de la Cruzada de esta Villa de San Juan de los Rios
 con la Lucentilla para el agua de la fuente de la fontanilla y de la
 de la Lallina, y Camas que fueran de Toribio Fernandez de Sotomayor que
 ay en el pueblo de San Juan de los Rios en Similitud de ochocientos y cincuenta
 de los Reales En quenta de la Cuya Cantidad Satisficere y pague al
 de San Antonio de los Baños de San Juan de los Rios En el presente
 de dineros y de ochocientos y setenta y cinco En el presente que me tiene
 por deuda de esta Camara y pague aunque Solicite con el uso
 de no melioracion de esta Villa de San Juan de los Rios, no lo pude conseguir por lo
 fongo de ciertos de los dineros que se pague por los que En dicho
 forma presento y en caso necesario ofusco Justificas lo demas que
 veniente y quibiendo de esta Villa de San Juan de los Rios para el Rey no de
 para el Rey no de Portugal abandonando la Administracion
 de su Cargo y Resultado En esta Ciudad de Salamanca Camara de
 San Antonio de los Baños En esta, repachican las dilaciones En
 virtud de lo que Conveyendo subdelegado de la Excmo. Real Audiencia
 de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 cantidad En que se pague de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 los deos de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 como apremia por el Real Cedula de la Comunion de esta Villa de San Juan de los Rios
 Villa de San Juan de los Rios que no siendo suerto quide con el titulo de
 Compañia Correspondiente para mi de quibiendo por tanto =
 En esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 que se nombra de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 veniente de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 Comita de las Naves que deus presentados con la del Real Cedula de
 San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios que es por prompto ha en
 todas las de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 que remede el Real Cedula de la Villa de San Juan de los Rios para mi de quibiendo con
 veniente que mi de esta Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios
 Despacho de =

Manuel Rodriguez Madero



La Promocion En la Villa de San Juan de los Rios y de la Villa de San Juan de los Rios

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry, including the word 'ROAMEX' in green ink.]

xoze Renunzia lu Deyo Ma non numerata pecunia
 Contaga y puauda Co S' Jorge Rezzio En forma del dho
 Manuel R. Comprador y Confianza que el dho S. Antonio
 Dostillo de Juan Costa de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 mado de Sumario ha Rezzio de lms dho de Mill
 quinientos R. O. En Excepcio de dizeoz y l' dizeoz
 y Sentencia y auto En un Tumento, y que los dizeoz
 nuus Reales Restantv Schallan Retenidos para la dizeoz
 de la dizeoz y papel, que Costatada esta proprio
 dizeoz el dizeoz, y de dizeoz que el dizeoz y dizeoz
 dizeoz En puauda Casa, un los dizeoz de Mill dizeoz
 quinientos R. O. y Mill quinientos puauda dizeoz En qual
 quida forma y Cantidad puauda de Lodea y dizeoz
 que se ha dado En dizeoz de S. Antonio de Lodea
 y Requiriendo supozona de dizeoz y dizeoz, puauda
 dizeoz, perfecta y acabada al dizeoz de Manuel R.
 Comprador, En in dizeoz, y Renunziado. Al dizeoz
 dizeoz En el dizeoz de dizeoz y dizeoz que dizeoz
 dizeoz que acompa dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz
 dizeoz dizeoz de S. Antonio que los dizeoz de para dizeoz
 el Engaño de dizeoz y los dizeoz de S. Antonio de dizeoz
 dizeoz lo dizeoz y dizeoz y En ha delante de dizeoz
 que de dizeoz al dizeoz y dizeoz al dizeoz de S. Antonio
 Dostillo de la dizeoz propiedad de dizeoz puauda, dizeoz
 de, y dizeoz, y dizeoz qualquiera dizeoz de la dizeoz
 de la dizeoz Casa, y dizeoz de la dizeoz dizeoz y dizeoz
 En el dizeoz Manuel R. Comprador y su dizeoz
 para que Como propia dizeoz, dizeoz dizeoz, dizeoz
 dizeoz de su dizeoz Como dizeoz absoluto dizeoz
 dizeoz alguna y dizeoz que la dizeoz Casa dizeoz
 de dizeoz dizeoz, Memoria dizeoz, dizeoz, dizeoz
 dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz
 dizeoz dizeoz al dizeoz Manuel R. y dizeoz dizeoz y dizeoz
 dizeoz dizeoz dizeoz y dizeoz dizeoz dizeoz dizeoz
 En el dizeoz de S. Antonio y En el dizeoz puauda
 propia y. Que por su dizeoz de dizeoz dizeoz. En el
 dizeoz dizeoz Casa y dizeoz y dizeoz dizeoz dizeoz
 y dizeoz dizeoz y En el dizeoz dizeoz dizeoz
 y su dizeoz dizeoz y dizeoz para dizeoz en el
 Cada que solo dizeoz y dizeoz dizeoz de dizeoz. En el
 dizeoz y dizeoz que dizeoz de la dizeoz dizeoz
 de dizeoz dizeoz de esta dizeoz dizeoz que de dizeoz
 de dizeoz de dizeoz dizeoz dizeoz Que dizeoz de dizeoz
 dizeoz siendo dizeoz y dizeoz En dizeoz dizeoz

1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

DIFERENCIA
 DE...

Dei te marañón:



SELLO QVARTO VEINTE
TE MARA VEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Rodriguez Sangra de los Rios de la... para sub...
reus de y paz de su auto no lo quere de...
dey de =

Diego Menes
Carri para...

[Illegible handwritten signature]
[Illegible handwritten signature]

En Venta y me de de Xre. no habi...
Organismo de trabajo de la...
a San. Rodriguez con grado. Cuin...
Phgo de sello. segundo y cinco y cien...
de y sig. me y el ynteam. comun...

[Illegible handwritten signature]

[Illegible handwritten signature]

EL QUARTO. VEINTE. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Fianza de esta parte... D. Juan Diaz... Caszel Real de ella

En la... Manuel Diaz... Caxzel R. E. de ella

Roldan Perez de la Villa Navin go el año... Doy fee que conozco y dexo que por quanto Juan Diaz Roldan su hermano se halla preso en la Caxzel R. E. de ella... El que en este caso se contiene haziendo como haze...

POAMEX BATA DE EXTREMADURA

todo, Contra repugnancia y Bienes Con las diligencias
Nuestros que Conducen al cumplimiento. En
Fecha En esta N. de Lareda cumplido a las Nueve
y Nueve de Julio de Quince de Quince de Quince
y Extraordinario nombre del Ex. Comandante
de esta Plaza y Ex. de Ex. Con Renuncia
de todas las Leyes y fueros y deos de Quince
la Ley Sextimus y la Ley, Con allegato
forma de Subreana y Bienes Nueve y
deus, En cuyo Fortim. mi lo dize: Ocho y
Antem el otro N. y Fortim. que lo fueran
rentes. Manuel S. Lata, Juan Ortiz y Manuel
solo por esta N. de Lareda =

manuel e o me s

Antem

Manuel S. Lata



Del te maravedis.



SELLO QVARTO, VAINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Actam. Creado publicam. gentes de esta villa de...

Indy. Nombre. Dn. Juan...

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.

POAKEY

En el año de la Religión Año de S. Juan. y que en el mes de
Entonces vramos. Con el fin de dar licencia que a todos de
P. Cura, todos los Capellanes y acobitadas de la Villa de
San Pedro de los Rios en el mes de S. Medardo. Para que
toda el cuerpo presente, y como el dia de S. Juan. y como
za medio de las y a su vez de cada una que por S. Juan
la sepultura de la S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como
muera de cada una de las de S. Juan.

Yo mando a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
que a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
de cada una de las de S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como

Yo mando a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
que a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
de cada una de las de S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como

Yo mando a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
que a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
de cada una de las de S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como

Yo mando a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
que a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
de cada una de las de S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como

Yo mando a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
que a todos los señores de la Villa de San Pedro de los Rios
de cada una de las de S. Juan. y como el dia de S. Juan. y como

Combas de la Suazaya y testamentaria Cum p[ro]visione y Execu-
re de d[omi]no m[ag]istro testam. y mandam. y legados. Et de m[ag]istrado
de Antioya de d[omi]no m[ag]istro y de d[omi]na Margarita y de d[omi]na
m[ag]istra d[omi]na. quales yacada m[ag]istrado m[ag]ister. Cum
p[ro]visione de d[omi]no m[ag]istro de leguere para que Alon[so] bien para
do d[omi]no m[ag]ister de leguere et d[omi]no m[ag]ister de leguere m[ag]ister de m[ag]ister
legados y de d[omi]na d[omi]na y como d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister
m[ag]ister de leguere para lo que lo d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister
y el d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere y del d[omi]no m[ag]ister de leguere
quedare d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere y
pertenecer quedare tocar y pertenecer en qualquiera ma-
nera d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
de d[omi]na Margarita y de d[omi]na m[ag]istra d[omi]na. m[ag]ister de leguere y de d[omi]na m[ag]istra d[omi]na
Manuel, Alejandro, y Antonia para que cada uno de
ellos que le correspondiere, d[omi]no m[ag]ister de leguere y heredero con las
Ventas de d[omi]no m[ag]ister de leguere y de d[omi]no m[ag]ister de leguere y de d[omi]no m[ag]ister de leguere
porninguno y d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
testamentos d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere para testar de d[omi]no m[ag]ister de leguere
disposiciones que d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
labra, para que no valgan ni hagan fe, salvo d[omi]no m[ag]ister de leguere que
de presente d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
Cobranza d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
para que mejor sea suya de derecho en sus d[omi]no m[ag]ister de leguere
vino de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
esta villa de Moncal de d[omi]no m[ag]ister de leguere de d[omi]no m[ag]ister de leguere
hallan presentes que lo piden Juan de d[omi]no m[ag]ister de leguere

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

*Yo, Joseph Montenegro, y Manuel Rodriguez todos de
animas de esta Villa y el Otorgante a quien
el Sr. Sr. D. Diego de Guzman y Guzman en su
virtud lo firmo en Alcañices a veinte y cinco dias
del mes de Mayo de mill setecientos y treinta y cinco años*

*En virtud y mandado de los señores
Alcaldes de esta Villa de
esta Real Audiencia de Sevilla
en cumplimiento de lo que se manda
en el Real C.º de 17 de Mayo de
1735*

*Manuel Rodriguez
Antonio
Juan de Guzman y Guzman*

SEFEO QUARTO, VEINTE
MARAVELOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

mas facienda de S. Juan de la Cruz...
Luz esta abito de la Sacrosanta Mision...
Fern. Lince por Mepare Contienda...
Sus, y go la Sta. Contienda de S. Raphael...
de Puerto Contienda de San Juan...
en esta Santa Iglesia de la Cruz...
Pudo. O. En todas las Copias...
Havia Impagar Cinco mil pesos...
tas que sabemos que la Sta. Contienda...
dar y salidas, por Contadur, y de...
todo pademas que lo suanose y grande...
nos y de diez libras de moneda...
hacia estos casos mofigados...
venta de la dicitada de...
de Juan de la Cruz...
en esta...
pasada, Renuncian las...
pecunia Contrada y...
fama con...
de dos años Contienda...
de Juan de la Cruz...
los Cinco mil...
en dinero segun...
y si...
hallare Comprados...
re...
que...
esta...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

El Claxon del Santo... Cinquenta... las dhas Cinco Mill... mas pueden tener en qualquiera fama y certidumbre... lehanzen grazia y honor... canada a el dho D. Juan... riamas... y Renunzia... Ma... En las Cortes... No... se Compra... Marmida... peria el engano... Valor... Quedan... rula y Condiz... y... co a las dhas... Renunzian... En... sus... como... Poder... mismo... tividad... naphenda... los dhas... nedar... se lo... ahiento... POAMEX

En esta parte de la obediencia de la Corte
fueron movidos (Sencas Requeridos por sus Enq
sura el dho de su Establecimiento de la Corte de
Hellas (Española) y mandaron la Corte y de
y lo requirieron y acaban han esta parte de
y el dho Enquiere y pazifica porción y mandan
hanan su habiéndose y no Complido lo que
dho por no poder uno poder Complido lo que
aan al dho S. Juan de Torres dha quien su da
Representar en dho Corte Mill dho y dho
et dho dha dha mencionadas dha y dha
Hiera de su Segun por dho y dha
En dho y dho de dha dha dha dha
y dha que se dha y Reconocer y dha dha
adquiridos con el dho y por todo esto como si ad
teñiera Liquidada y dha dha dha dha
plazo mandado dha dha dha dha dha
de lo execute en dho dha dha en dha dha
y en dha dha dha dha dha dha dha
dha y dha dha y al Complido de todo lo q
dha es lo dho dha dha dha dha dha
y dha dha dha dha dha dha dha dha
dan poder a las dha dha dha dha dha
de dha dha Competente para dha dha dha
Completar y apremiar por todo dha dha dha
y dha dha dha dha dha dha dha dha
y la dha dha dha dha dha dha dha
Romanos dha dha dha dha dha dha
Cruzada dha dha dha dha dha dha
mi dha dha y por dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
Voluntad hizo segun dho dha dha dha
que no dha dha dha dha dha dha
harmosidad y el dho dha dha dha dha

OFICINA
DE BACHILLERES

POAMEX

AGENCIAMIENTO

AGENCIAMIENTO

AGENCIAMIENTO

Señor marqués.

SEI QUARTO, VEINTE
TRES MIL SETECIENTOS
Y CINCO,

Yo don Juan de la Cruz, de todo lo qual
el dho. mi. soy fe. de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

te. me. n. ca. go me. 2

Ante mi

Don Juan de la Cruz

En do de Agosto año de la
miento en tratado de la
de don Juan de la Cruz
Sal. de la Cruz
No. de la Cruz
medio;

Don Juan de la Cruz

SEPTIMO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la Villa de San Juan de los Rios... Juan Nieto y Maria Josefa... D. Juan Nieto y Maria Josefa... D. Juan Nieto y Maria Josefa...

En la Villa de San Juan de los Rios... D. Juan Nieto y Maria Josefa... D. Juan Nieto y Maria Josefa... D. Juan Nieto y Maria Josefa...

Yo el Sr. D. Juan Nieto y Maria Josefa... Dijo que por quanto por Juan Nieto y Maria Josefa su mujer y su madre... Dijo que por quanto por Juan Nieto y Maria Josefa su mujer y su madre... Dijo que por quanto por Juan Nieto y Maria Josefa su mujer y su madre...

POAME

anca que o fuesia De que Laguna ...
tor y ...
sea por ...
dia ...
anno ...
los ...
por ...
Lienos y ...
gante ...
nuevo ...
Cibao y ...
Periuna y ...
y la ...
indefecto ...
Juan ...
gen, ...
tridad, ...
y ...
aia ...
ya ...
Caja que ...
mej ...
laque ...
por ...
mas ...

Obis de Sanza de la Sierra de las Uñas...
 Cortes de Sanza de las Uñas...
 el dho. Juan Alonso Obispo de las Indias...
 de diez y seiscientos...
 y nueve...
 el dho. Juan Alonso Obispo de las Indias...
 de diez y nueve...
 que importa el dho. dote...
 que sumada sea de...
 mandó en el dho. de la dha. deuda...
 se ha de dar...
 los mencionados Ambrosio Diaz y Josepha...
 mujer de la dha. Alfaro de Lomo...
 de las Borrales...
 de los dho. Obis Obispo de las Indias...
 que obis Obispo de las Indias...
 Josepha su mujer con todas las...
 y circunstancias necesarias para que puedan cobrar...
 y Cobrar los dho. dotes...
 dho. D. Juan que pagam por los...
 Cortes de Sanza y las...
 y por dase como se ha por pagado...
 Cant. el dho. Juan Alonso Obispo de las Indias...
 en defecto de los dho. Ambrosio Diaz y Josepha...
 su mujer...
 que en este caso...



**SELLO QVARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.**

senre que Otorga Sane Leon y trapans los dñs
 Dñs Camero y Joseph maria su muger Ali Cas
 obligacion que así saben Otorgaron los dñs Juan
 y maria Joseph su muger y cantidad de dñs
 zientes y ree d. n. q. que hean de aver y
 Otorgase quien asimismo se lea hea su dñs
 y dñs d. y dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 para que Como dueño dñs dñs dñs dñs
 Dñs y Joseph maria su muger su heredera y
 zion. Sin Dependencia alguna Cobren los dñs
 dñs Juan Nieto y maria Joseph su muger y
 sus dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 d. n. que están adebor y que San Lagado
 ellos la dñs Corta y Gasto que San Bartol
 y Demas que bastaren hasta que Constan de
 fido Lago dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 Caun dñs para que su dñs dñs dñs dñs
 Cambenga hagan fecha poranza en dñs dñs
 dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 los su dñs dñs dñs dñs dñs dñs dñs

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS



Del 10 de Mayo 1735.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Se constituye por su Legítimo heredero y Archivero, y Remisor
 la Ley de las Américas Indias y Generales por el Rey Carlos
 Tercero y Pagado de la Santa Real Caxa mencionada Juan de
 San Juan Nieto y su mujer y Sabana de Resuado de
 don Ambrosio Diaz y la suya, sus herederos y sucesores
 Pagadores, y así mismo de Pedro de la Cruz y su mujer
 quien Persona que señalaren para que la Ensigne de
 don Juan de San Juan y la haga aprobar e Interponer su Real
 Caxa y Judicial Decreto, y desde luego toma por este Acto
 gante, y por Ensignada con la solemnidad necesaria, y
 sus Reales por suplico qualquiera Defecto de la Ensigne
 de quito y Ensignada que para su firmeza se le
 xan por que Contada la base de su cumplimiento de
 su obligo a la Persona y tiene su nombre y por saber
 de los Ejecutivos y Remisoras de las Leyes de las
 y de su nombre y la general Caxa de la Ensigne
 timono de todos los Reales y firmo ante mi el
 de San Juan de los Rios y otros que lo fueron presente
 Miguel Maxim. Juan Gallardo, Juan Gomez Jimenez
 y don Juan de los Rios y don de la Ensigne y a =

Don Juan de Torres

Amén

Don Juan de los Rios y don de la Ensigne y a =



POAMEX

TAJA DE EXTENSIÓN

DE
SEJOS VARIOS. VERN-
TE PARAVEDAS. AÑO
DE MIL SESENTOS
Y TRENTA Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Juram. deo. Compromiso de quinientos partes legiti-
tima En que lo confieso y sin otra prueba de que
le debeo nunca de lo que se requiera y pasado
los años cincuenta dias que han pasado no he podido
de tener enfermedad publica de nueva y mala rason
por que el caso sin embargo de lo que se menciona la cosa
estaba, nunca de que tenga todas las tachas y
enfermedades que pueden a Causas, no meta nada
por de ahora ni repetir con alguna Contraria,
ni pretendiendo de que, para, ni moderando por que se
pueda quedar excluido, y un cumplimiento de algo
mi persona y bienes muebles y ratos suidos.
Yo Juan de Dios de la Cruz y Juan de la Cruz
de Su Mage. de mi fe y Competencia para
deu dello me Compellan y Reprehen por lo que
de Dios y Remission de Leyes de las Empera-
dores Romanos Senatus Consultu, las M. de la Cruz
y todas las cosas que he hallado en favor de las
Mujeres de que he sido acusado por el presente
señal. y como demandada de las dhas. rasones
pueden en appropiacion en manera alguna, y no
por Dios de. Sena y no de Dios de. Causa
segun deo de para Dios. Esta vez y no he
de y demandada ha remediada forzada ni atemori-
zada por persona alguna, y que la dhas. de
mi vida y espontanea voluntad por Redundar
en mi Beneficio y utilidad por Cuya rason
en tiempo alguno no pude a voluntad. ni de la
parte de. de este Juramento de Santidad en
Nunca de. y quien me lo guida y debe
conceder por. de motu proprio me fuese concedida

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo Juan de la Cruz de la Cruz y en mi
 mismo eho quixio sea auto para aprobar
 y ratificar este contrato añadiendo y dar
 a fuerza en cuyo testimonio mi lo digo y
 fago ante el notario de San Pedro de
 Real y de San Nicolas y Juan de la Cruz
 villa de Almoloch y Festivos en San Martin
 y la presente fecha yo el auto para
 fee de San Marcos y fago en esta villa
 de San Martin el dia de Agosto de mill setecientos
 treinta y cinco a cinco Festivos de San Martin
 de las Plazas de San Martin y San
 Martin y San Pedro y San Juan y San
 Juan de la Cruz y San Juan de la Cruz
 y San Juan de la Cruz y San Juan de la Cruz
 y San Juan de la Cruz y San Juan de la Cruz

Audiencia del no dia mayo de mil y
 setecientos treinta y cinco de la
 compra por Real Cedula de
 quando;



Indien, Leuue, Mexi, a Ciudad, Guianes, Nari
rios, y otros Indios, y de parte de las Indias de
Comercio: haga y pida se hagan para el dho. Com
ra y de Aramentos que se han de dar, y guardarse
haga todos los demas Artos, y de Extensas, y de
y de Indias que se le pudiesen, y finalmente
Conclusa toda por la dho. y de la dho. Inter
torio y de Indias, y de la dho. y de la dho. y de
Comercio de Indias y de Indias, y de la dho. y de
y de Indias, y de la dho. y de la dho. y de la dho.
para todos los dho. y de la dho. y de la dho. y de
de y dependiente de la dho. y de la dho. y de la dho.
Limitacion de la dho. y de la dho. y de la dho. y de
xero y de Indias que se han de dar, y de la dho. y de
sa alguna por dho. y de la dho. y de la dho. y de
Como y de Indias de Indias y de la dho. y de la dho.
Franca y General Adm. y facultad de Indias y de
y de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
y de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
idad de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
des y de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
pido de Indias y de Indias de Indias y de la dho. y de
y de Indias de Indias y de la dho. y de la dho. y de
osios de Indias y de Indias de Indias y de la dho. y de



POAMOX

INDICES

Justicia me mismo con renunciacion de mi Domici-
lio, Verdad, y la Ley de Combeniente a Justicia
de Ornum Judicum para que me Compelan y que
mien en sus testimonios dego siguiente Ante
El infrascripto Escrivano de la Real Audiencia
de Sevilla y Ayuntamiento de esta dicha Villa de Sevilla
del y terreros, en esta ciudad de Sevilla a diez y siete
días de Mayo de mil seiscientos treinta y cinco años
ante Agüero yo el dicho Escrivano de la Real Audiencia
Lo firmo siendo testigos Juan Nuñez de Alarcón
Escrivano, Juan Nuñez de Alarcón Alcaide y Juan Nuñez
de Alarcón Deán de esta dicha Villa =

Miguel Carbajal Godallo

[Large decorative flourish]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El día diez y siete de Mayo
de mil seiscientos treinta y cinco
años en esta villa de Sevilla
Yo el Escrivano de la Real Audiencia
de Sevilla Miguel Carbajal Godallo



701.10 10/10/1735

SELO QUARTO VESN,
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Vertical handwritten text along the left edge of the page.]

[Partial view of handwritten text on the adjacent page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedia.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Señal de la Real Audiencia de México
 Juan Ruiz de Alarcón Regidor
 de la d^{ca} de los indios Juan de la Cruz
 Bruto y Andres Diaz Alonso
 por Juan Sugo y Mariana Gonzalez
 Muger V^{da} de ella porquien se
 hizo y su afabor de Juan de la Cruz
 como Sec^{da} de la d^{ca} de la d^{ca}

En la V^{da} de Alarcón a favor de
 el mo de Juan de la Cruz
 y como amo Antero de la Cruz
 Mag^{do} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 milto de la d^{ca} de la Cruz
 En la Cruz y Mariana Gonzalez
 Muger de la Cruz de la Cruz

Ello es que por que con los derechos de la d^{ca} de la Cruz
 Diferencia por derechos pedida con el d^{ca} de la Cruz
 a Juan de la Cruz y Mariana Gonzalez segun el presente
 fue con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez por una y otra parte, de la Cruz
 de, tanto de la Cruz y Mariana Gonzalez por lo que
 letra renunciando como con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 y el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez y el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 que se halla con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez por la presente
 que venden y dan en venta de la Cruz y Mariana Gonzalez
 desde el día de la fecha para siempre con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 tanto como con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez para el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 sus herederos y sucesores y para quien del d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 subiere título como de la Cruz y Mariana Gonzalez en qualquier manera
 de la Cruz y Mariana Gonzalez que se halla con el d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez
 como de la Cruz y Mariana Gonzalez y para quien del d^{ca} de la Cruz y Mariana Gonzalez



Gomez pmo, y Casay y Anax Diaz Almoro Nro. tan
brer de la villa de... y Convidas y contodas sus
Enxada y Salida, Wor y Cortumbre, heximo y lain
dumare, quanto sa viene y se paxen en elho y
dedenans librey Aluduto ipotoca memoria sero
no m' otro cargo m' obligacion Especial m' honer
que no lo tienen y portatei de las aseguram por puest
y quantia de paxen y Linguenta y de R. y media
de Valor que han vendido por ella Alho Manu
finos Comprador En moneda vna y Conuente de
redan por satisfechos y Entregados sin Reserva, y pro
pagara y paxente no paxere Remunzian las Leyes
de la Real munezata de vna y paxion de
paga, y d'ongan a R. En forma de lo Comprador,
Declaran que el dicho precio y Valor de las dhas
son los otros paxen y Linguenta y de R. y media
vendidos por ella y de los que se paxen tenen y que
quora prima, can. que sea de pazen y de Donacion
buza moza perfecta y acabada de lo Manuel finos
Comprador y paxen de lo Comprador y Remunzian
Ala ley de Dudenam. de R. y de la Corte y de
Chenax y que neta el que se compra de neta de paxen
por may o meno Alamitad del dicho precio y de lo
no otro y de paxen de lo que se compra y de lo de may
en

Seiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Alonzo a dia que llegare al Cairo... el juramto. Al dho Comprador... ba de que se libren... xia Gonzalez Inno por Dios... Otorgar... dho Juan Sango... la dhoaga... Validad... Juraron... se queda... dano para... lo dho... vian... las leyes... En sus... de pax... lo fueron... or...

H. Quintero Soldado

Amor

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



POAMEX

UNTA. DE EXTREMADURA

Ina Cay El Morata que han y tienen en la villa de...
Villa que ha en Esquina de la Calle de la Cruz...
San... de... de... y... de...
Vista de... de... y... de...
y... de... y... de...
San... y... de... de...
Hipoteca memoria... de... de...
Zal... de... que... de...
precios y... de... de...
han... de... de...
En... de... y... de...
Ante... de... y... de...
Comun... de... de...
que... de... de...
y... de... de...
de... de... de...
ma... de... de...
de... de... de...
Domingo... de... de...
numeracion... de... de...
cata... de... de...
por... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
titulo... de... de...
de... de... de...
San... de... de...
Sucesion... de... de...



SELO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

La una alguna y quella de la de Indias y Expedientes
de Indias por Redundar en su beneficio y utilidad por Causa
de un año en el tiempo alguna para el cumplimiento de
su parte de lo que se manda en su Santidad a fin de que
en quien se la queda y deba Considerar, y si demostro que
se merezca Concedido no para el fin de la Ley y para
Causa de un año de menor valer, y del cumplimiento de
lo que se manda en su Santidad de Indias y Expedientes
de Indias, y por haber y dar poder a la Justicia y hacer
de un año de la Ley y Conceder, y que todo lo que
se mande por todo rigor de la Ley y de Indias, y
que de la Ley y Conceder, y de los Imperadores
mandos y enatus Consultos de Indias que han en
ella Indias para que no se hagan en el Indio
de Indias en su parte en su testimonio de lo que
no se mande y no se mande por no haber y no se
hago de lo que se manda que lo fueren presenten
mas concha de Indias de Indias y de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias

H. Thomas
Sanchez



POAMEX

ANEXO

[Handwritten signature]

dentes y dependientes en su señoría, Alonso Ledan y Diego
del dho. Sr. Dn. Alonso Moreno y Torralba con su señoría y los
nros señores. Confirmación y elevación en forma de
derecho en sus señorías sus dhas. Sr. Justicia y fe
pública en quenes de el dho. Principado de Asturias, de
su dho. León, de Aragón y de Navarra siendo señores Dn. Se-
bastián Sánchez Alcedema, Juan de Aguirre Sr. de estas
dhas. villas =

Diego Merod
Can Panon

Alonso Gonzalez
Alonso Gonzalez Clemente
Juan de Gallego
Juan de Gallego

En este día meyrano de su dho. Sr.
de tratado de esta villa. En quenes
de el dho. Sr. Dn. de el dho. Sr.
de el dho. Sr. Dn. de el dho. Sr.

En este día meyrano de su dho. Sr.
de tratado de esta villa. En quenes
de el dho. Sr. Dn. de el dho. Sr.
de el dho. Sr. Dn. de el dho. Sr.



1735



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ADITA DE EXTREMADURA

Rei te la ve. 13.



SELLO QVARTO. VINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan Cervantes
Camino de Sr. Gabriel de Sosa
D. Raphael Rangel y D. Maximo
de la Vega y Sandoval de Chelipe
D. Pedro de Soto y Soto
D. Joaquin de Soto y Soto

Yo el Sr. D. Juan Cervantes
Camino de Sr. Gabriel de Sosa
D. Raphael Rangel y D. Maximo
de la Vega y Sandoval de Chelipe
D. Pedro de Soto y Soto
D. Joaquin de Soto y Soto

Yo el Sr. D. Juan Cervantes
Camino de Sr. Gabriel de Sosa
D. Raphael Rangel y D. Maximo
de la Vega y Sandoval de Chelipe
D. Pedro de Soto y Soto
D. Joaquin de Soto y Soto

POAMEX. MEXICO. S. M. N. DE LOS REYES.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey por su Magestad el Rey, yo el Rey por su Magestad el Rey, yo el Rey por su Magestad el Rey...

mayor sumaria de lo que como lo suyo conyngido... Credo y Confesion de Nuestra Señora... y en todo lo que toca a la fe y creencia... y temiendo que por natural... y por lo que toca a la fe y creencia... y temiendo que por natural...

POAMEX

Contrafe. Segundo matrimonio con Pedro D. en virtud ma
rido del qual tenemos y poseemos los hijos que se hallan
y se hallan en el estado de matrim. Namada Anna Gomez y Catha
rina mry. Declarada en p. que sigue.

Nombro por mi testamento y testamento con Pedro D. en
virtud de las Leyes de las Indias. Yo Pedro D. de la qual y
acaba de yo y mi hijo Doña Catalina y Doña Juana de
seguido y sucesivamente para que entre mis hijos y
hijas bien parados de ellos cumplan y paguen de lo
de mi testamento. Entiendo general mis mandados y legados en
el Contienda q. a qual les subrogo. Ante de de
algo y el demas tiempo que subieren y sucesores; y de
momento que quedare de los mis hijos sucesores y
sucesores que me tocaren y sucesores que me tocaren
sea en qualquier manera y en qualquier tiempo por mi
Embaxador. Sucederos al dho Pedro mry mi marido y a
los dhos mis hijos para que cada uno sea y herede lo
que le perteneciere con la dho. Ante de de de de
por este Pedro y como yo y como yo y como yo
por mi hijo. Otro qualquier testamento o
los dho para testar de las dho. Disposiciones que
antes de este sea por ejemplo y de palabra para q.
no valgan ni hagan. Sea salvo este que de aqui de aqui
ante el Infrascripto Escribano de la Real y
del Ayuntamiento de la dho. Villa y de las dho. Infrascriptas
que con el dho. Ayuntamiento de la dho. Villa y de las dho. Infrascriptas

Millares Cortada y Galacho 100 =
Pueblo de Atzacan A. D. 1755

... ANO
... CIENTOS
... CINCO //

De Villota en que se acordaron las Millas
res de Cortada y Galacho a pagar
Cada uno de A. D. 1755 que ympon
tan A. D. 1000. Q. otorgada por
Joseph Ramon Capataz A. D. 1755
muel A. M. Montoya y de la Sierra

El Indio de Villota de las Indias
dijo el mes de Mayo año de 1755
cientos treinta y cinco y cinco
El Indio de Villota de las Indias
dijo el mes de Mayo año de 1755
cientos treinta y cinco y cinco

... en nombre de D. Manuel A. Montoya su hijo
... y pagar Nanam...
... en nombre de D. Manuel A. Montoya y D. Juan A. D. 1755
... y D. Juan A. D. 1755 que lo han importado...
... Millares Cortada y Galacho, a pagar...
... Cada uno, a la vez...
... Cobranza quiere...
... D. Juan A. D. 1755
... D. Juan A. D. 1755
... D. Juan A. D. 1755

El Montoya Sublime, y de poder de las Justicias y sucesores
de la Mage. de Dios Juan Compostelero f. que a los de rrom
pelar y Apremien por todo el Rio Con Venanzay.
que hare de todas las leyes de su favor y defension y
la general entoda forma de sus testim. así de
Dip. Diego y suamo e rondo testigos D. Miguel go
mez de Salas, D. Sebastian Maderna, y D. Juan
Montoya Vec. de la dha d. n. e.
Escrito de Rey. de laff. Ant. de m.

[Signature]
D. Juan Compostelero

y Sacay a San. Este Sacio es quien fuer
 p...
 que...
 V...
 Millar...
 D...
 A...
 y...
 ba...
 ra...
 mas...
 Con...
 ten...
 y...
 y...
 lo...
 siendo...
 y...
 Juan...



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN

Juan...
 Juan...

Actuado el día 6 de febrero de 1754

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En el sesenta y cinco por
 en el Millar de Millas que
 282 R. caballos que y por
 ton 3185 L. de orgado
 por San. Gonz. Malpica, Bome
 Arias, y Manuel Malpica
 Lino de la S. de favor del

En la Villa de Marcha a cargo
 de días del mes de octubre de
 mill seces. treinta y cinco
 Annos el S. de la Mag. de
 deo de mon. y Ayuntamiento
 de la villa de Marcha y por
 paueren presentes Juan. Gonz.
 zales malpica, Bome Arias, y Manuel Malpica
 deo de la Mag. de la S. de la Mag. de
 puntos de mancomunidad de la S. de la S. de la S.
 de toda quibaldum de la S. de la S. de la S.
 con tutores de la mancomunidad de la S. de la S.
 de lo que con esta Congregacion son q. hablan la favor
 de la mancomunidad de la S. de la S. de la S.
 por la presente que se obligan a dar y pagar mancomunes
 que viene el mill de la S. de la S. de la S.
 que a Palacios y Castro veinte m. de la S. de la S.
 con nombre de la S. de la S. de la S. de la S.
 de lo que con esta Congregacion son q. hablan la favor
 de la mancomunidad de la S. de la S. de la S.
 por la presente que se obligan a dar y pagar mancomunes
 que viene el mill de la S. de la S. de la S.
 que a Palacios y Castro veinte m. de la S. de la S.
 con nombre de la S. de la S. de la S. de la S.

Enquiebra tando este presente año a millar de Nidos
dignos a guarenta y nueve de R. Villa de la Nra. Señ.
Cua Caridad y las cosas de la soberana nobleza
gan con sus personas y bienes raudos y por saber
y quieran para exente en todo el suam. Nido
de Nra. Señ. quien fue parte de la Nra. Señ.
quien los raudos y su otra prueba que se le
deben, y dan para tal raudos y otros de su
puedo a su señ. competentes y expresal Nra.
Alta Nra. y leoniana Nra. Señ. de su señ.
Fabial Cruzada para en sus termin. por los
de su señ. raudos y suam. de que su señ. raudos
de su señ. raudos a los raudos, y su señ. raudos
Por. Nra. Señ. =

San Lorenzo
Margarita

Manuel Sanchez de
Nra. Señ.
Nra. Señ.

En
Nra. Señ.



Separamos. e representamos año el millar del
 Hicaro de precio de cuarenta y quatro d^{rs} cada
 uno por una canoa de y las costas de la cobranza
 que en selo se cobra en Onolo el suamano
 de los Simonham, opaca lexima y esta es a
 Capra en lo de su en y no en apueba de G
 en el ban al H^o de año de se requiera acuo un
 plimienao obligan con sus personas y bienes
 a todos y por aua y dan poder cumplido alas
 Justicias de bul^o de su fuero competente y
 en especial a la ciudad de ^{la} que aho le conpe
 tan y apremio en y renuncian to de las leyes
 fueros y derechos de sus abos y la general en
 toda forma en cuio test^o am^o de las y con
 gaxon y firmo el d^o de siendo testigos Joseph
 Barquasman, Juan Sanchez gaza y Thomas
 Sanchez vezinos de la d^o

Manuel de Contreras Juan de Montaloz

Joseph Juan de
 de Teodoro Juan Co- Antonio

Juan de...

Millas de las Casas de guerra
A 29 de Mayo

et de mayo 19.

77



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Al Sr. D. S. Lucas de
Millas de las Casas de guerra
A 29 de Mayo
Otorgada por Sr. D. Mendy
Vicente de la Cruz de S. C.

Yo el Sr. D. S. Lucas de
Millas de las Casas de guerra
A 29 de Mayo
Otorgada por Sr. D. Mendy
Vicente de la Cruz de S. C.

Yo el Sr. D. S. Lucas de
Millas de las Casas de guerra
A 29 de Mayo
Otorgada por Sr. D. Mendy
Vicente de la Cruz de S. C.

Nullo y por tan Cuarenta y dos puros dias
 Sesion de N. S. M. en que se ha traído de este
 preuocano el millar de Narandaca de
 araña aprecio de cuarenta y que bendito
 Cada uno por una Cantidad y la Corta de la
 Obraza que en el presente Conuol el puro
 mento de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
 ma en que se diferencian y no se prueba
 de que se le han con que de no se que
 a que Cumplimiento obligan a las personas que
 no se dan y por una Comodidad de su vida y
 riazion de sus y la general Comoda forma en
 lo que se dio de su no se que y se mo el grupo
 de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
 de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
 de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.

D. N. S. M. de N. S. M.
 de N. S. M. de N. S. M.

Alonso Gallego
 gata

D. N. S. M. de N. S. M.
 de N. S. M. de N. S. M.

Mel no 22
 Anuam

D. N. S. M. de N. S. M.
 de N. S. M. de N. S. M.



POAMEX

TARJA DE EXTROMADURA

Melchor de Alarcón y Cepeda
 Juan de la Cruz de Alarcón
 Suplicio de Alarcón
 Diego de Alarcón
 Juan de Alarcón
 Man. Sanchez Gata y the
 Juan Sanchez de Alarcón
 El Sr. Dn.

re para e i
 EL QUARTO, VEINTE
 DE MAR AVEDES, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.
 Ante N. de Alarcón
 Juan de Alarcón
 Juan de Alarcón
 Man. Sanchez Gata
 Juan Sanchez de Alarcón
 El Sr. Dn.

Mi Sr. Dn. don Juan de Alarcón y Cepeda
 Dn. Juan de Alarcón y Cepeda
 a N. de Alarcón y Cepeda
 boca y noticia de don Juan de Alarcón y Cepeda
 Samentre don Juan de Alarcón y Cepeda
 nidad. Dn. Juan de Alarcón y Cepeda
 don y de don Juan de Alarcón y Cepeda
 tales de don Juan de Alarcón y Cepeda
 que obligan a don Juan de Alarcón y Cepeda
 Alarcón y Cepeda. Dn. Juan de Alarcón y Cepeda
 de don Juan de Alarcón y Cepeda
 do quien fue para de don Juan de Alarcón y Cepeda
 y cinco de don Juan de Alarcón y Cepeda
 tación de don Juan de Alarcón y Cepeda
 Dn. Juan de Alarcón y Cepeda
 Cuarenta y cinco de don Juan de Alarcón y Cepeda

fidat y la comar de los rios que en ella
se cria conde de Quiriquina de los señores de
trador y para la guerra en quien lo dió en un
no rapuaba de que se acordaron y quales de
un quier a cuió cumplimientos obligan a los
señores y sus abidos y por una y dan poder a los
torres y sues de S. M. de un fuero con pena
de y por especial de las de real para que ellos
Carpelan y apunien y apunien a toda la vida
suos y deuchos de S. M. y la general en
ma encuetes. Para lo dicho nos organizamos
Juanon siendo testigo Joseph Barquero
D. Juan de Contreras y D. Juan de Cudeval

Manuel Sanchez
y ap. Thomas Sanchez
Garcia
Hernandez
D. Juan de Contreras

80
El de San Blas de So. de los Rios.



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

In virtud de lo que en el Real Cédula de 24 de Julio de 1735...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Agosto de 1763...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 22 de Octubre de 1764...

Joseph Dián Campañón Juan García Nathandroy
Juan de los Rios Joseph Galtier Juan de los Rios
Juan de los Rios y Benito de los Rios

que en virtud de lo que en el Real Cédula de 24 de Julio de 1735...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Agosto de 1763...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 22 de Octubre de 1764...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Agosto de 1763...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 22 de Octubre de 1764...
en virtud de lo que en el Real Cédula de 17 de Agosto de 1763...

POAMEX



Tejate marañésia.



SELO QVARTO, VEINTE MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Al Sr. D. Juan de Salazar, Comandante de la Real Compañía de Indiferentes de Indias...
Manda a D. Juan de Salazar, Comandante de la Real Compañía de Indiferentes de Indias...

Exequio de D. Juan de Salazar, Comandante de la Real Compañía de Indiferentes de Indias...
Manda a D. Juan de Salazar, Comandante de la Real Compañía de Indiferentes de Indias...

Lilla Enpuencia d' m' ^{no} ~~del~~ ymucha persona
 que hallan pueras, fuera de lo que ypias
 debede ser conorgari la descripción de pueras
 conde m' de ~~ya~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 pueras, pronto de manera de can't de d' r' x' x'
 rias d' libelo d' d' d' ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 aue la descripción d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 Confundido y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 Con el m' d' ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 non ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 propio d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Agua

De d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

POAMEX

114
En nombre de Dios Amén
Yo el Rey por la presente mandamos
que se ponga en cumplimiento de lo
contenido en el dicho Real Cédula
de 19 de Mayo de 1563 y en todo lo
que toca a la ejecución de ella
que sea en forma que no sea en perjuicio
de las personas de que trata el dicho
Real Cédula ni de las que se pudiesen
agregar en adelante y mandamos
que se ponga en cumplimiento de lo
dicho a los oficiales y personas que
deberán ser y lo fueren en esta
parte y que se cumpla y obedezca en
todas las partes de ella lo que en
ellas se contiene y mandamos que
de lo que de esta parte fuere menester
se ponga en noticia de los dichos
oficiales y personas para que lo
cumplan y obedezcan lo que en
esta Real Cédula se contiene
Yo el Rey
Yo el Rey

Diego Menes
Can. Panos
Alonso Gonzalez
Alonso Gonzalez

Jose ph basques maria
Margarita
garcia

Juan de Cárdenas
notario
Ante mí

Don Alonso Jofre



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

114



De este mero



SELO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTRANJERIA



Este es manifiesto.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey... [The following text is a dense, handwritten document, likely a royal decree or a legal record, written in a cursive script. It contains numerous names and titles, including 'Don Juan de...', 'Don Pedro...', and 'Don Juan de...'. The text is partially obscured by a large, dark ink blot or stamp in the lower half of the page.]

PO. MEX.

IMP. N. S. M. C.

cee Exceñencia hater y nfirmacion de como las Exceñencia
 tierras son Propias desta Villa que las agoradas de tiempo
 y memoria que ena y Pacificam^{te} sin otra Inconvenie
 nio y que en Inconvenencia de Exceñencia no paxera por lo mo
 tuos Morionados visto Consta de su arrendam^{to} y pax
 se su Valor desta Villa por tanco =

Quiso a Nro se Dnua mandar que sacando de Nro
 A ynestram^{to} que la Morionado responga testimonio de
 lo arrendam^{to} y admittame y nformam^{to} que ena^{on} Lompa
 aca a tenor de este Dnua, fecha que ena^{on} Lompa
 que original para el Nro Exceñencia y nformando sin
 para el Exceñencia y nformam^{to} validacion su autoridad y
 dñria de creus que ena^{on} el. Lutoria que pido y ena^{on} nre
 Suo Sa^l Monsegallo
 gabay

Representado Admtere en quanto sea conforme a
 de la Dnua que ojer, y nfirmam^{to} de lo com
 naran lo tenor de que se habere; y aguer de lo
 chos el Instam^{to} que se hie y de el nfirmam^{to}.
 Alde Guapio septima testimonio por el que
 este Est. no. Enagado su y otra Dilig.
 Dnua para el Sabido Proben que



POADEX

Sabido Proben que

Correspondencia y sea de Su Magestad; Llamando de. 11. 2.
Juan Casuajal Conde de Alcañices
Don Alonso de Sotomayor Mayor de la Villa de
Sanchez y su Audiencia. Fecha a veinte dias del mes
de Mayo año de 1711. de Nueva España y Linares,
Lo firmo yo el Sr. =

Juan Casuajal Conde de Alcañices
Antonio de Sotomayor Mayor de la Villa de Sanchez
y su Audiencia.

En esta Villa de San Pedro de San Juan y su Audiencia
del Reyno de Castilla y Leon a veinte dias del mes
de Mayo año de 1711. yo el Sr. Don Alonso de Sotomayor
Mayor de la Villa de Sanchez y su Audiencia. Fecha =

En esta Villa de San Pedro de San Juan y su Audiencia
del Reyno de Castilla y Leon a veinte dias del mes
de Mayo año de 1711. yo el Sr. Don Alonso de Sotomayor
Mayor de la Villa de Sanchez y su Audiencia. Fecha =

En esta parte de mar. no. 11.



SEELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Nueva ciudad y población de Nueva Segura segun el rreyno de
Santidomago que es cargo del rreyno de Castilla en virtud
del rreyno de Portugal y de Fran. Fraguera y de los de los
Alcaides de la villa de Santa Cruz de Tenerife Dijo que en
de que esta villa tiene suertre y medida de tierra
al rreyno de Alcaide y suertre del Canario, que
habuerre linderos con rreynos de Pedro de la Cruz
por un parte, y por otra con rreyno de la D. Fraguera
y de la de la biguera a la rreyna, y por otra parte
una con rreyna de la fabrica, de D. Diego, y D. Luis
del rreyno de Santa Cruz y por la otra parte con
otra con rreyna de la D. Santa, y rreyna de la
axancho de Santa Cruz de la Siguera, y que la misma villa
Buena linderos con rreyno de Pedro de la Cruz
Cañedo, y por la otra parte con rreyna de la Cruz
Por otra parte con rreyna de la Cruz
de la Cruz suertre y medida de tierra de rreyna de la Cruz
sigo Santa Cruz y rreyna de la Cruz de la Cruz
y rreyna de la Cruz de la Cruz de la Cruz



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

*El y abedado Anzanos, se rogaba se suspenda y se
pueda como propia suya el tiempo y memorial de
sta parte manteniendo a la parte de su expense
de su parte y de su parte y de su parte y de su parte
través que lo que sabe y que de Dios y la verdad lo que
Nada declarado y cargo del juramento que tiene y lo en
que se ha como el mismo y el mismo siendo de hecho de
quarenta y cinco años por una y otras cosas como lo
su parte =*

Don Inmortal Goyadillo

*Juan Mellos
Vicario*

Anthem

Pro y

*En el día de mañana para el día y forma
don Ance Subida de Sena Conceder y admitir
Cauano se presentada por unido el que el Mayor
Vozes de la de quien su parte de su parte
por día y ...*

POAMEX



Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, with several lines crossed out by diagonal lines.]

[Handwritten signature or name, possibly 'San Gabriel', with a flourish below it.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio', with a flourish below it.]

[Faded handwritten text at the bottom of the page, including the word 'POAMEX' in a green stamp.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Lleno Suamengo por Don Pedro Juan de...
 Causa...
 y cargo...
 y si fue pugnancia de...
 y por causa...
 Ante...
 de...
 por un parte...
 para...
 y por la otra...
 y por la otra...
 y por la otra...

Mano de Indio...
...Labrador...
...memorial...
...Cuerpo...
...Ingeniero...
...firmado

Subida =

Do Godolho






En esta Villa en el dicho dia...
...Señor Corregidor...
...suplicante...
...de quien...
...y el...
...en cargo...
...que...
...de...
...bien...
...curación...
...y...
...Sind...
...de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Amos Doy Españente que en la villa de

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Alfonso de ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~ ~~Alfonso de~~

Auto =

Integrese la información antecedente... que interviene en la escritura... documento referido... grado por no haberse la otorgada... y para su mayor validación... sus en su... to puede... Así aprobados y mandados... Casado...

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS

POADEX

JUNTA DE EXTREMURA

Comprova por escritura de pago de la villa de
concepcion de la Nueva Granada de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de

Don Juan de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de

Ante mi

Don Juan de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de

En veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años
Yo el Sr. Juan de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de

Comun:
Don Juan de los Rios de las Indias de la villa de
Santander de los Rios de las Indias de la villa de



1870

REPUBLICA DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS
MUNICIPIO DE SAN MARCOS
CANTON DE SAN MARCOS



[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or record of land parcels.]

3
2
6



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Antena. Otorgada por Juan de
Cabeza Redonda J. de...
Labor de...
Munimmo de...
Palafox. D.

Mila...
abundancia...
quoraz...
ai...
quoraz...
por...
de...
no

Por...
que...
del...
De...
por...
Lara...
ad...
Sub...
In...
gr...
con...
son...
e...
bu...
qu...
Lap...
Car...
Op...
en...
qu...
Ch...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Hecho en ...
Yo el Rey ...
Yo el ...

In provincia unaquillo...
 Reges en año...
 pro do...
 no...
 Pasado...
 Genes...
 Superiores...
 Senos...
 Le...
 Eldes...
 gueso...
 H...
 bonello...
 citaciones...
 Relatio...
 do...
 ella...
 riores...
 ap...
 y...
 de...
 tra...
 de...
 a...
 pu...
 H...
 riores...
 dane...
 lam...
 que...
 todo...
 am...
 Lo...



Tri. de maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. //

Siempre a detener de quanto por am
plicas de la y sus Cabezas de
de la dda y estar adto suagado
y senten^{do} no justifiandose de
Alfonsa Gordilla Viuda como
ultimo Inabaca Embarga
Dho Lendo G. Lafaua de Fran.
Gordillo sobre las heredas que
dio a brevas Cabezas, otorgada
por Alonso delgado V. desta V.

En la Villa de Alconchel a cinco y nue
be dias del mes de octubre año de
seiscientos treinta y cinco. Yo el
Caj. de su mag. A. publico y de
tamiento de ella y de los señores su
truyentes para yo presente el mes
delgado de V. desta V. a quien por
Caj. no soy fee que conozco y Dijo que
por quanto se halla notorio
que G. el P. fonsa. desta dha V.

Sehan Embargado dho y sus Cabezas de
son de quercas con sus lechones y
requisos de este al. con manando almas de
Dura por Dhoes de Fran. Gordillo mozo de
lo de Maria Gordilla su madre G. de
Cortas Curativa de la dda quedo el mes de
lo Cabezas todas de desta V. que la dha Maria Gordilla
dha ha de justifiar de como los mencionados Lendo, y
Inabaca Embargado todo son de suyo y no de
Fran. Gordillo su hijo, y por tanto causar vejaciones en me
nos causa alho ganando por suyo Prohibido por la dha
dho V. Comero. sea mandado quedando fianza de
puntos y demas fiesto los dho Lendo y Baca de
para el dho. Cava quedo en el dho de no just.

POAMEX

...teniente por obra maestra Cordilla ...
...mencionado ...
...alguna ...
...para que ...
...otorgante ...
...Desecho ...
...madra ...
...Luder ...
...Alameda ...
...Teniente ...
...Cordillo ...
...Otros ...
...alguna ...
...otorgante ...
...como ...
...como ...
...Vaca ...
...tambien ...
...Otorgante ...
...Teniente ...
...Teniente ...
...Teniente ...
...Teniente ...
...Teniente ...



SELLO QVARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AND
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

pana de tener las cosas y cosas
de su guerra de guerra y guerra a
San Juan y guerra en la guerra
de guerra de guerra de guerra
de guerra de guerra de guerra
de guerra de guerra de guerra
de guerra de guerra de guerra
de guerra de guerra de guerra

En la villa de ...
ta dia del mes de octubre año
de ...
co, Antem el ...
de publico ...
tamento de ...
go y guerra de guerra

presente Manuel Sanchez ...
aguen y ...
lo que por quanto ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...
de guerra de guerra ...

por haberse buena obra siendo el Sr. Joviano y su madre de
 Sr. y de la que en este caso se combiene otorga por la
 presente que sea el Sr. Juan... maldita le ha
 manera que tendra de gozo y en su fin de las cosas
 de su Puercas y Censual de Demencia de la que se ha
 con el de senos y letara adios y pagara todo lo que
 contra el de su gozo y entengiamen de su fin de su
 lo ha de su gozo y entengiamen de su fin de su
 zija al pagar de la que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 tales de su valor por ella, y para su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 contra el de su gozo y entengiamen de su fin de su
 para su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su
 de lo que de su gozo y entengiamen de su fin de su

Manuel Sanchez malvicio

Juan de

Juan de
 Juan de



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

400



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la villa de Salamanca... En la villa de Salamanca... En la villa de Salamanca...

En la villa de Salamanca... En la villa de Salamanca... En la villa de Salamanca...

Caribe de esta villa y Administrador de las Ventas de... En cada uno de los años...

Almoxarife del dho. Ca. de S. Fernando su Contador de pago co
nacion de bienes

3

De la Comision que en el dho. Real Cedula se hizo
se acuerda que se denese alguna cantidad de reales
para por parte del Comisario que a la obra se queda
haber abonado en las Cuentas que se presenten
del dho. expresado tiempo, para su sustentacion que sea
de abonar alguna parte de los gastos y costas que se
hayan de hacer en la cuenta del dho. dirigente sub
sanar el mencionado que por el dho. Comisario se
recomienda para tener

A

De la Comision que en el dho. Real Cedula se hizo
se acuerda que sea el dho. Comisario el que se
debe de pagar en el dho. tiempo de los gastos que se
hayan de hacer en la cuenta del dho. dirigente sub
sanar el mencionado que por el dho. Comisario se
recomienda para tener

5

De la Comision que en el dho. Real Cedula se hizo
se acuerda que sea el dho. Comisario el que se
debe de pagar en el dho. tiempo de los gastos que se
hayan de hacer en la cuenta del dho. dirigente sub
sanar el mencionado que por el dho. Comisario se
recomienda para tener

POANEX



ciate maravedis.



SELLO QVARTO, VBINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

1.ª. En Condición que se ha de permitir a D. Juan de...
El Conde de... para la... de...
brados de esta... y...
las cosas que se...
Cnel, haderex de...
dearse por...
Cuento con mayor...
ta del... de esta...
Entada del... de...
Se hallaron... de...
7.ª. En Condición que el... de...
da de... de esta...
sea ganse ad...
fuerse... de...
Cnel de esta...

8.ª. En Condición que se...
que haxe por...
Seu... y...
la guerra con...
p... de...
Cnel de esta...

COPIA... que...

De Jena en sus ventos. au lodiferon y Margarita
 en sus puertos. y en sus puertos. y en sus puertos.
 co. alon. y en sus puertos. y en sus puertos.
 de Jena. y en sus puertos. y en sus puertos.
 ros y Andres Garcia todo sea de esta otra villa =

Jusepe de Montoya Pedro de los
 y Juan de Bacia Canseco
 y y

encha. y en sus puertos. y en sus puertos.
 de Jena. y en sus puertos. y en sus puertos.
 miada de esta villa. y en sus puertos.
 als. otorg. en su pleito de
 villa. y en sus puertos. y en sus puertos.

Juan de los Rios
 y en sus puertos. y en sus puertos.



Setecientos.



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.



SELLO QVARTO. VEN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

[Handwritten notes on the left margin, including names like 'Ana', 'Calle', 'Mexico', 'Vera', 'Balthazar', 'Alfonso', 'Balthazar', 'Alfonso', 'Balthazar', 'Alfonso']

[Handwritten notes on the right margin, including names like 'Ma Villa', 'Alfonso', 'Alfonso', 'Alfonso', 'Alfonso', 'Alfonso', 'Alfonso', 'Alfonso']

[Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document, mentioning 'Cada uno por su parte', 'Comunidad', 'Dios', 'Rey', 'Principales', 'Alfonso', 'Balthazar']

[Red stamp or signature at the bottom center of the page]

Vallero. Con. En la faja de la Campa. Lindera. Con.
ca. de Agustín Gomez. En la faja de la Campa. Lindera.
de Pagar en faja de un año tres a D. N. Villan. En
so. pertenecientes al Mayorazgo que heuual. p. te.
D. N. D. Baltasar de Soto Mayor, y por que
Les es útil y conveniente hacer reparo de las muer-
tionadas. Con. con la faja y pension de D. N. de
D. N. Alonso Amador atento hallarse visitado
Desta Villa y no ser su fin. para su amanta
Dhas. Casas de la Realidad de D. N. de Soto, han sido
faja. Tratado. Combien. y faja. Con. para
D. N. de Soto. D. N. de Soto. D. N. de Soto. D. N. de Soto.
gao de la. Con. faja. Pension. y carga de Soto.
que se ha de obligar a Soto. para que
monte de Soto. D. N. de Soto Mayor y
quien se sube de Soto Mayorazgo de que era
de Soto. y pertenecien Dhas. Casas, y de Soto
de Soto. lo de Soto. el D. N. de Soto. para
la faja de Soto y Soto. de Soto y Soto.
que en este faja de Soto. D. N. de Soto. y Soto.
que hacen reparo de Soto y para Soto. En Soto.
D. N. de Soto. que ha faja de Soto. Casa.
Mencionada y Soto. Con. faja. y
Carga de Soto. D. N. de Soto. En Soto.
D. N. de Soto. D. N. de Soto. D. N. de Soto.
D. N. de Soto. D. N. de Soto. D. N. de Soto.

En Muger, N.º, noventa y siete, y subterrey, y quien sea de los
ellos tubiere título como el dho. En qualquiera man.
ta depear, q.º, de la de Navarra y trapacen En quien
fuere en voluntad Enlamuna carga y penon de
lenso y obligacion de su paga Cada uno En su tiempo
a dho. Balthasar de vto mayor a Pichedo al presente
El Mayorazgo a quien sean dho. cosas, y despues de su
fallerim. a quien se subrederen En. y de mas no tie
ne mas lenso carga en Penon que lo dho. de dho.
y capitan de ruten y de raderon de dho. de raderon
Penon y enoxio que ruellos reman adha En. y
de mas lo zeden de Navarra y trapacan En dho.
fran. de raderon de Navarra y en quien subrederen En su
dho. para que como propias y suyas las haya toda de
nuncie y trapacen como dho. En quien fuere en volun
tad En la de Navarra carga de diez. de dho. de Navarra
Cada un año = Cada Isabel Lopez por ex. suada. Juno.º
de Navarra y en la de Navarra de Navarra de Navarra
lad que. de Navarra En la de Navarra y en la de Navarra
en memoria de por el dho. gan. de Navarra de Navarra
en su dho. persona alguna y que la haze y otorga de Navarra
y en la de Navarra de Navarra por una parte no se raderon
que. de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
y de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
no para En la de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
por dho. de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
vado y de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
Contratos de Navarra = En Navarra de Navarra de Navarra



SELO QUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.

Vaquez... (aquien...)
 Comoros) haviendo...
 Clavmby y Comandante...
 Encanto...
 Comu... Persona y viene, haviendo...
 Lara y pagara...
 Causa declarada...
 So...
 Ocurria...
 ma...
 haviendo...
 Sucesos...
 gellan...
 haviendo...
 Mo...
 y por...
 Joseph...
 dia...
 Pan...

Francisco Borquez
 Borrego
 Borrego
 Borrego



21 de marzo 1801.



SELIO QVARTO, VNIN-
TE MARAVEDIS, A 10
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

En el Semanario de este día Domingo de Mayo de mil
ochocientos y uno, que lo fuere presente
D. Luis de Argüelles, D. Fructos, D. Juan de Caceres, y
D. Juan de S. Pedro. A la hora de 8.
D. Feliciano de la
Cruz y Ceballos

En el día de hoy de este mes de Mayo
de mil ochocientos y uno, en el
Canciller de la Real Audiencia de
San Pedro.



ROAMEX

LIBRARY



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Ante mi	Angela Maria Muger	} Este Nombre al Dho. no. s. todo
de Antonio Montero	Y de	
ya de Monchel		

Con yo Angela Maria muger de Antonio montero, Natural de la Villa de Malaga Jurisdic. de la S. Audiencia de Sevilla decha de Monchel siendo en forma del jurgo y sana de la dho. memoria y entendim. Natural y en mi luterio juicio tal qual uno y parido deuido dearme lo Exiendo como firmisimamente Celo en el misterio de la S. Trinidad Padre Hijo y Espiritu S. sus Personas distintas y en el dia Verdadero, y en todo lo dema que con su aere y Cere xad suya Madre la Reyna Catholica Apostolica Romana, la Jo Afua se de Creherencia de Juicio y Protesto de vivir y andar como Catholica cristiana, y temien done de la Muerte que el Natural decha, y naturalmente comparea como juram. intercesora y Aboga de la dho. Serenissima Reyna de la Angelen Maria S. Ma. Madre Amis. Senchrip. y S. Ma. p. que y mereceda con su dho. may. que quando en Alma Santa este mundo que me dho. por Caridad de Salva. En Cui. honor y oblatanga

Jago y ordeno Dicho en testam. En la forma
y manera siguiente

Lo primero en Comiendo mi Alma a Dios mio Señor
que la fizo y Redimio con su a. Mable precio de su
sangre preciosa y muerte, y el cuerpo a latona segra
que somado, y se ta voluntad divina fuere de la
carne desta presente vida humana mi cuerpo sea

sepultado en la Iglesia Parochial de Sta. Maria
de la Cruz que estax en mi Lugar, y que se me
paga en entieno ordin. con m. d. q. d. que avellan
del dho. Cura Capellan, Sacristan desta

I. y el dho. dho. in entieno si fuere ota. Comedi
ya misa cantada a fuego por. y miso en el dho.

y misa. Seis achay y quatro belas de cera de
la Parochia de Sta. Cruz, y postado sepulture
simosa a costumbrada de mi Lugar.

En m. voluntad mi cuerpo sea amurtajado
en un dho. de. y dho. por el que sepulture
simosa a costumbrada de mi Lugar.

Mando a cada uno de mis hijos y sucesores misos
y herederos de los que se diran, que aca se paguen
por la sepultura de la dho. y su dho. por los

sacerdotes que fuere la dho. de mi Lugar.

En m. voluntad de mis heredes el dho. angel
de mi Lugar de los dho. de mi Lugar.

Item el año de 1710...
Item el año de 1711...
Item el año de 1712...

Item el año de 1713...
Item el año de 1714...
Item el año de 1715...

Item el año de 1716...
Item el año de 1717...
Item el año de 1718...

Item el año de 1719...
Item el año de 1720...
Item el año de 1721...

Item el año de 1722...
Item el año de 1723...
Item el año de 1724...

J. M. S. Sanchez S.M.S.

Don J. M. S.
Esc. S. M. S.

Don J. M. S. Sanchez S.M.S.
Esc. S. M. S.

no
85

Don J. M. S. Sanchez S.M.S.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a name or title, with a horizontal line below it.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a name or title, with a horizontal line below it.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a name or title.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a date or small note.]



POAMEX

DIRTA DE EXTREMADURA

Villota por lo que en día diez del mes de Mayo del presente año se acordó que
 por término de veinte días más después el pueble de Villota
 la Compañía de Dehesa señalando el día veinte y ocho de
 Octubre y que se despachase segunda Suplicatoria para el
 Sr. Juan Martínez de la Cruz y su familia que se señalaron
 al mar con todo lo que se le debe, y en el veinte y ocho día
 del mes de Mayo del presente año Juan Martínez Grajera Vec. de la
 Villa de Sababera la D. y su hijo Esteban y hauido en la
 dicha dehesa de Cabeza Vieja por tiempo y espacio de tres años
 en diez mil y seiscientos D. de R. cada uno que todo se
 va a veinte y ocho mil y ochocientos D. con Autorización de las
 Camaradas y Concejales Caballeros y Condicionales de que
 se ha mencionado en esta C. para que se sepa que
 no se notoria, y por lo tanto compareciendo que se hubiere
 para el mencionado día de la D. de R. de Villota en el día
 de Juan Martínez Grajera, y a efecto de lo que se ha dicho en
 la forma de lo que se ha dicho en la D. de R. de Villota
 el Sr. Juan Martínez Grajera que se dio
 en la Villa de Sababera en veinte y ocho días del mes de
 Mayo del presente año por Ante Juan fernández Criado
 el Ayuntamiento de ella y señores como se da cuenta de los
 instrumentos y autos de que se ha mencionado que sube
 es el siguiente

Aquí se acuerda

En virtud de lo que se ha dicho en la D. de R. de Villota de la D. de R. de Villota
 de que se ha mencionado en la D. de R. de Villota de la D. de R. de Villota



SELLO DE VARTON VEINTE
DE MARAVEDIS, A 13
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

por el Sr. Juan Masias Casera y del Derecho y Pleitos
que por toda y perteneciere por Mr. y C. Membre Amos
sus Señores en lo que respecta a España, Capitanes
de esta Villa y quien del Sr. V. de ella tubiere título
Causa o Razón en qualquiera manera, como mejor
sea Lugar de dho. Lugar y Señores y del que en el
Caso de perteneciere esta Villa Morgano y Conde
por presente que David de Rivera o Arrendador
de dho. Lugar de la Defensa de ella y de la
Dobla Propia de esta Villa Señorado por los Señores
Señores de Montañera D. Juan Masias Casera
y de dho. Señores de la R. por tiempo y espacio
de tres años que empiezan a contar y contar
se desde el día de hoy de este presente año de
esta parte de dho. día, por dho. Señores de dho.
Cumplido en fin de dho. día que vendrá a dho.
Señores de dho. y de dho. y cantidad cada
uno de dho. Señores de dho. y de dho. de dho.
que todo suma veinte y ochocientos de dho. que ha
de pagar Anualmente de esta Villa en su conformidad
de dho. y de dho. y de dho. que se han de
de dho. y de dho. y de dho. en su conformidad

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

1. Enmeramente la Condicion que el futo de la Real Audiencia de Manila de Cabeza de Cabecera ha de aprovechar como Juan Martin de la Cruz Teniente de la Real Audiencia de Manila hasta el dia de Agosto y octubre, con ganancia de Propio de los Leones y aguan de la parte de Alambros que nadie sin su licencia pueda entrar en los tres meses ganados de ninguna especie en esta, ni a Montañear como alobar, ni alguno lo que sea de denunciar por sus Guardas Damos, Impugnando las Leyes que por Ordenanzas de esta Real Audiencia de Manila.

2. En la Condicion que desde el mes de Octubre hasta el mes de Mayo de cada uno de los años ha de poder el Sr. D. Juan Martin de la Cruz Teniente de la Real Audiencia de Manila ser ausente como se ha de ver en ella, sin que en alguno mas que el que tiene ordenado.

3. En la Condicion que luego que se remate de la Dehesa y porque esta es a favor del Rey de Juan Martin, ha de entregarse los Cooperadores veinte y dos Mill y ochocientos de cada uno por los tres años de la Amortizacion que Comenzan de cada uno siete Mill y ochocientos.

4. En la Condicion que por razon de lo que de la Dehesa de Cabeza de Cabecera se ha de pagar por los tres meses de la Montañear y el pago de los Leones en cada uno de los tres años de cada uno de los Leones de la Dehesa de Cabeza de Cabecera.

POAMEX

Mazas mas Cantidad que la que ha Capurada au por las
zon de Alcabala, Como por otro algun motivo mengueta,
Selebrantay dejas sem de Sufeto aguien el Refendo que
ra adese en su Lugar para que parte otro tanto Comado
Sugo

5
La. Escondicion que en la guerra venobien en trecho Reyno
y el de Portugal, el ano, anio, o parte de ella, que de fuere
Apobechar, no hade levar despuer con las mismas Cal
idades luego que se a fueren la paz, y que por el acon
tamiento alguna hubiere algun dano notable de
tala dguencia en dha Dehera de fabera subay selechate
Peraxer adho de Juan proporzionadamente con Comi
deracion al precio queda por sus fueros

6
La. Es Condicion que todos los años el tres de Mayo como
damiento se hade llevar por la Mesa de Armas como
halla Costumbre y. Evitar qualquiera fuego, y que
en caso de prender se alguno hade poner la justicia y
Ayuntamiento al mayor Cantidad Enguetados en el
sinos ayudan a apagarle

Con las quales Calidades, Condiciones, Otonomias, Clases
Mandam. que les sea deleyta y algunas al dho de Juan, ma
zia Graferia por el tiempo y espacio de trece años
trez años; y quando se veniere al Reydo de las Comar
ten Canales. En virtud de lo qual que tiene deleyta
y pueniendo y en caso necesario de nuevo y nueva y
sentia Dijo Augustana y Augustus con Enrique y
Mazendano. En todo y por todo segun como en ella de

POAMEX

En presia del ...



SELLO QUINTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

*Agosto, Juan José Moreno, Sr. de la Villa de Bolson
del Excmo. Ayuntamiento de San Juan de los Rios, año de 1735
Señor. Premita y Lince.*

*Don Juan Sábala Cordillo Diego Menes
Can Panoy*

*Alonso Gonzalez
Biscaino*

*Joseph bas que
Inarrin*

*Don Juan de los Rios
Pedro y Selva*

*Alonso Gallego por
gabin*

*Don Pedro Gonzalez
Carrasco
Antoni*

*Don Juan de los Rios
San Antonio*



POAMEX

AREA DE EXHIBICION

q̄ se Efecuo d̄ho temate y demas
instrumentos d̄ho q̄ el presente
q̄ va todo supodra cumplido como se
requiere a Pedro Gerón Canalas de
Cerrada y a Lr Juan Fomero de
la d̄ha d̄ Bolconchel a ambos a dor
y a cada uno insolidum q̄ of ensu nom-
bre y representando su propia persona
p̄van separican las diligencias
concurrieren a d̄ha postura basta q̄
asu tiempo se celebre el temate en
la forma d̄ d̄ho el qual lo haizen
y hecho y aceptado Efecutando tam-
bien la d̄ha o segun q̄ de ba ha en
d̄ha d̄ha q̄ la seguridad d̄ el d̄ho. aten-
dam. al pronter y entriegan la men-
tionada quantia sacando el tercio y
Carra el pago q̄ a favor d̄ el d̄ho
Condurga o conferencie. Este tercio
q̄ la misma d̄ha d̄ho d̄ho instru-
to q̄ inmediato se queda en
en d̄ho aprobam̄ y p̄rogua.
En lo suscrito basta q̄ se abra cum-
lo d̄ho mes q̄ y tiempo q̄ el d̄ho
en lo qual tiempo aduer se queda
d̄ha de bua y si alguna otra per-
sona o personas se supue y mejorare

POAMEX

etc. alicantum loquedan animosius prefat
 y mesor de el dno Obispo de Cordoba
 sus apoderados en la cantidad de comendados
 de tres de las parias combenientemente
 poniendo o anadiendo otras condiciones
 hasta de el dno Tomase quede a favor
 de una parte y si en todas las referidas
 o qual quiera circunstancia de las fuese
 necesario sacen autos poner o seguir
 algun pleito o litigio lo ponga o siga
 con quien fuere parte contraria pre
 sentando todos los testimonios probanzas
 testimo. y otros papeles segan pedirse
 requirido. notarial. Ejecuciones
 puziones tiraciones sequestros embar
 gos y desembargos ventas y remates
 de bienes tomem posesiones Lampara
 sagan securar ^{en} duram orendo autos
 y sentencias conuiniedo lo favorable
 y apelando de lo de contrario y siguientes
 las apelaciones y Suplicas ^{en} donde con
 dno puedan y deban sacar probanzas
 cedula de Requiritorias Mandamto.
 y otros despacho de presenten segan
 intimar donde y aqui en se dirigieren
 de todo ello y lo incidente y dependien
 entre cada una parte con cumplido
 de faltar de el modo de dar cosa alguna
 de obra en quanto se a fuerca de las

esta razon y Contraria baldaron
Como la primera tema si fuerde
Del Obispo de Oviedo ^{de} y
Rescurado todo asi aduicio y con libe
franca y Gen. adm. y facult. Edo en
Quiera Durax y sus rreun en quanto a
viti y no en mas con veltan en forma
y sin flama oblijo su persona y dino
abido y e aben y lo firmo sendo testi
gos Joseph Madrazo Juan Marin y
Mig. Del campo D. Lura D. G.
D. Maria Guafra Torrem. Maxon
Gen. flour

Yo el dho Maxon Gen. flour D. Lura D. G.
Del numero y apuntam. Gen. de Lura D. G.
Volab. la D. G. de Madrid sag. D. Principi
nal y anome pais y queda en mi oficio en
el 4to. de Oct. concurda y ay mere
ficio y D. G. conve. de el puen y en fee
Este signo y firmo D. Lura D. G.

[Handwritten signature and decorative flourishes]
D. Maria Guafra Torrem.
D. Lura D. G.



SELLO QVARTO, VYINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo Juan Antonio Gonzalez Es. del Real Consejo de Indias del Rey nuestro Señor Rey Don Carlos Tercero de España, por mandado de Su Magestad, he acordado y he acordado que se den a los señores de la villa de Almoneda de la provincia de Sevilla, para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, en lo que se refiere a lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, en lo que se refiere a lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años.

116

En la villa de Almoneda de la provincia de Sevilla, a trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, yo Juan Antonio Gonzalez Es. del Real Consejo de Indias del Rey nuestro Señor Rey Don Carlos Tercero de España, por mandado de Su Magestad, he acordado y he acordado que se den a los señores de la villa de Almoneda de la provincia de Sevilla, para que se cumpla lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, en lo que se refiere a lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años, en lo que se refiere a lo que se contiene en el Real Cédula de Su Magestad de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años.

sacra apadece las Mayores Reputaciones, por que satisfaciendo
esta villa el tiempo y memoria por sus Reinos todo del
vicio de lo que en practicable obra de sus Reinos
Cabezas y Posesiones, no pudiendo sacarse el Cauado
Propio por lo mismo motivo, hallase empeñada, y
condo de causas que se hallan para su Cobranza
en la villa, quando año de 1541, el Rey de
España voto para que representen a los Encomendados
de Nueva donde se pagan, y no pudiendo subvenir a
tanto de sueldo sino con la venta de la Dehesa
de Cabezas Viejas, cuyo furo de Valencia, y de una de
Propio de esta villa, aunque por el Rey de España
año de trece y dos, aprobados por los Señores del
punto Consejo de Castilla, se han echo por el Rey de España
algunas cosas para su cobranza, satisfaciendo
cada uno de las cosas del Repartimiento de que ay en
esta villa de sueldo por el Rey de España de los deudos,
y provisiones de los Señores, y en embargo de que el
Supremo Consejo aprobo el dicho Rey de España con la
certificacion de que dixase el Rey de España de los Señores
mientras en la villa no hubiere de sueldo y se continuare
la villa con la venta de los furos, para que se continúe
que el fin del Ayuntamiento es solo de servir las Reputaciones
y presentes y venideras de los Señores que le mandaron
concediendo la utilidad comun tan grande que lo que
sea en venderla, desde luego, mandaron que se
satisficiera de los furos de Valencia se continúe el Rey

Plazito y Consentimiento de Su Mage^d y señores el Rey y
 Consejo de Castilla, para que por tres años se vendan el pueblo
 de Villan, y Lema, por los tres meses de la Montaña,
 defendiendo la despues Abencerril el Comun para que la
 Apobechen sus ganados, y que como viene el Rey
 deca se pague y temare en el Mayor parte, con todas
 las Diligenzias en derecho necesarias; que de aqui en
 adelante puden valerse que el d'ator de ellos fueren buval
 mente de la casa de Nube, a diez mil d^{rs}, que son los
 non lo tres, de veinte y siete, a treinta mil; se p^o
 dan para pagar de un d^o Compañia alguna por
 un d'ator para el Abasco el Comun en tiempo que
 no venga a un d'ator lugares inmediatos, y se p^o
 abo sobradax para sembrar; Mandado buena guerra
 y paz para que siempre se tenga por Caudal de
 Villa, y entre en poder de Su Mage^d mo Ni lo acordaron
 y firmaron Su Mage^d do y se = dia. de Juan Can
 vial Gordillo = Diego Mendez Campañon = Alonso
 Gonzalez Baccano = Alonso G^o Armente = Joseph
 Vazquez Maxm = Juan de Loy = Alonso Gallego G^o =
 Juan Cananda de Jans = Antem = Juan Antonio
 Gonzalez

Segun que todo lo referido consta y luce en el Acuerdo Original
 que esta en el libro de ellos de mi cargo de donde sigue este traslado
 a que me refiero, y en fe de ello el d'ator de Alonso Gallego para
 el guardador publico general del Comun de esta villa de Villan de
 el presente que signo y firmo en ella a veinte y quatro dias del mes de
 Mayo de mill e seiscientos e sesenta e tres años
 Enuestro; 



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

281

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a date or location.]



POAMEX

PAQUETE EXTREMADURA



POAMEX

BANDA DE EXTREMADURA